



20241321612991

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20241321612991

Fecha: 09/05/2024

Página 1 de 13

DJ-F-005 V.9

Bogotá, D.C.

Señores<sup>1</sup>

**JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

**JUEZA: Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**E.S.D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE  
BARRANQUILLA S.A. ESP TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. ESP.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
RADICADO: 110013337042 2024 00035 00

## CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Yo, **JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA**, mayor y vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 79'413.214 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado # 63.711 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como consta en el poder que obra en el expediente, poder que acepto y conforme al cual solicito se me reconozca personería para representar a la entidad en el trámite de este proceso, doy contestación a la demanda conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

### I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

**AI HECHO 4.1:** No es un hecho, es una apreciación normativa.

**AI HECHO 4.2:** Es cierto en cuanto a la expedición de la providencia. Los efectos de la sentencia sólo se produjeron a partir de su notificación por edicto #003 del 12 de enero de 2021. En lo que tiene que ver con las razones que llevaron la Corte a adoptar la decisión, solicito estarse al contenido de la sentencia.

**AI HECHO 4.3:** solicito al despacho estarse a lo contenido en la sentencia C-464 de 2020.

**AI HECHO 4.4:** Es cierto en cuanto la expedición de la providencia, los efectos de la providencia sólo se produjeron a partir de su notificación por edicto # 071 del 14 de julio de 2021

**AI HECHO 4.5:** Solicito al despacho estarse a lo contenido en la sentencia C-147 de 2021.

**AI HECHO 4.6:** No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

**Expediente Virtual No.** 2024132020300813E

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.  
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35  
Código postal: 110221  
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059  
sspd@superservicios.gov.co  
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales  
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.  
Código postal: 110221  
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001  
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003  
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso  
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031  
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031  
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

**AI HECHO 4.7:** Es cierto.

**AI HECHO 4.8:** Es cierto.

**AI HECHO 4.9:** Es cierto.

**AI HECHO 4.10:** Es cierto.

**AI HECHO 4.11:** Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

**AI HECHO 4.12:** Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

## **II. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Demostraré en el curso del proceso que los actos administrativos acusados fueron expedidos con apego a la Constitución y la ley por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En la expedición de los actos acusados se observaron, tanto el derecho al debido proceso, como el principio de legalidad, razón por la cual no hay lugar a la anulación de los actos, ni a la realización de una reliquidación por parte de juzgado o la devolución de suma alguna.

Adicionalmente, la aplicación de las normas en que se fundamenta el cobro de la contribución fue avalada por la Corte Constitucional.

## **III. RAZONES DE LA DEFENSA**

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de la Superintendencia las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los argumentos que más adelante expondré, no sin antes referirme al objeto de la controversia y hacer una precisión necesaria sobre la notificación de las sentencias de la Corte Constitucional.

## **IV. LA CONTROVERSIA**

De la lectura de la demanda se concluye que la controversia radica exclusivamente en establecer si la Superintendencia estaba o no obligada a aplicar el 314 de la ley 1955 de 2019 mientras estuvo vigente la norma, es decir, que incluía el periodo 2021.

Es preciso advertir que el demandante no señala a lo largo de toda la demanda inconformidad con la aplicación del artículo 85 de la ley 142 de 1994, lo que permite afirmar que reconoce la correcta aplicación de las normas en los términos en que fue reglamentada y la Resolución No. 20211000206585, del 3 de junio 2021, la resolución No. SSPD – 20211000355215 del 29 de julio de 2021 y 20211000566545 del 08 de octubre del 2021 a través de la cual se fijaron los parámetros para el cobro de la contribución adicional de la presente vigencia, normas que están vigentes y gozan de presunción de legalidad.

Como se demostrará a lo largo de este escrito, la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019 no trajo como consecuencia la inaplicación de las normas que establecían las contribuciones especial y adicional, ni la forma de liquidarlas.

Así las cosas, la defensa de los actos demandados se centrará en demostrar cómo la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la ley 1955 declarada por la Corte, no supuso, cómo lo pretende la sociedad demandante, la inaplicación de las normas, por lo tanto, era viable su liquidación y cobro para la vigencia 2020 o 2021.

## LAS SENTENCIAS C-464 de 2020; C-484 DE 2020 y C-147 DE 2021 – SUS EFECTOS FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

El alcance de la controversia sometida al examen de su despacho se limita a establecer si la Superintendencia podía cobrar la contribución establecida en los artículos 18 y 314 de la ley 1955.

Considero que la discusión jurídica sobre la obligación de aplicar el artículo 314 de la ley 1955 por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue debidamente zanjada por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-464 y C-484 de 2020, y C-147 de 2021. Veamos:

En la sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020, notificada por edicto #003 del 12 de enero de 2021, la Corte decidió:

**Primero.-** Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

**Segundo.-** Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

**Tercero.- DISPONER** que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutive primero, el cual surte efectos hacia el futuro.

Para justificar los efectos diferidos de la decisión, dijo la Corte:

### “EFECTOS DE LA DECISIÓN

145. La Corte pudo constatar que los artículos 18 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia en los términos del artículo 158 superior, y por lo tanto, serán declarados inexequibles en la parte resolutive de esta providencia. Como consecuencia de ello, procedería su expulsión automática del ordenamiento jurídico. Sin embargo, considera la Sala que por el hecho de haberse aplicado un nuevo estándar de exigencia en la presente providencia -o cambio jurisprudencial-, respecto de la inclusión de normas de contenido o naturaleza tributaria en la ley del Plan Nacional de Desarrollo, aplicado en conjunto con el estándar para aquellas disposiciones que afectan el ejercicio de la facultades ordinarias del Congreso<sup>2</sup>, y al tratarse de normas que conforme al estándar anterior, generaron prima facie una seguridad jurídica en el Gobierno nacional al momento de presentar la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, la Sala Plena considera que debe entrar a determinarse si hay lugar a diferir los efectos de la inexequibilidad de las disposiciones acusadas por vulneración del artículo 158 de la Carta Política -salvo la inexequibilidad relacionada con la expresión que desconoce el principio de legalidad y certeza tributaria, que será expulsada del ordenamiento con efectos inmediatos (ver *supra*, sección E).

### Diferimiento de efectos de las decisiones de la Corte Constitucional<sup>3</sup>

146. Si bien las determinaciones que adopta este tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales conllevan, por regla general, efectos inmediatos, esta Corte ha reconocido en su práctica judicial la existencia de casos en los cuales, a pesar de constatar la incompatibilidad entre una disposición jurídica y el ordenamiento superior, disponer su expulsión inmediata del ordenamiento jurídico generaría efectos adversos de cara al mismo orden constitucional y la preservación de la integridad la Carta. En virtud de ello, ha dispuesto que en estos casos excepcionales, sus sentencias de inconstitucionalidad no surtan efectos inmediatos, a fin de que, en un “plazo prudencial” las inconsistencias evidenciadas puedan ser subsanadas por el Congreso.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, entre otras, sentencias C-415 y C-440 de 2020

<sup>3</sup> Similares consideraciones se encuentran contenidas en la sentencia C-481 de 2019.

147. En este sentido, se ha explicado que para adoptar esta modalidad de decisión, el mantenimiento de la disposición inconstitucional en el ordenamiento no puede resultar particularmente lesivo de los valores superiores, y en especial, se torna relevante la libertad de configuración que el Congreso tenga sobre la materia<sup>4</sup>.

148. De esta forma, la posibilidad de declarar una inexecutable diferida ha sido una respuesta de la jurisprudencia constitucional a aquellos casos en los que debe hallarse un punto medio entre los efectos nocivos que causaría la expulsión inmediata de la norma del ordenamiento jurídico, y a su vez la imposibilidad de declarar la constitucionalidad de la misma cuando ha podido verificarse su incompatibilidad con el texto superior<sup>5</sup>.

149. Ahora bien, para efectos de que proceda esta modalidad de decisión, la jurisprudencia ha consolidado los siguientes supuestos: (i) que se justifique esa modalidad de decisión; (ii) que aparezca claramente en el expediente que la declaración de inconstitucionalidad inmediata ocasiona una situación constitucionalmente peor que su mantenimiento en el ordenamiento jurídico; (iii) debe descartarse la posibilidad de adoptar una sentencia integradora<sup>6</sup>, teniendo en cuenta el margen de configuración con que cuenta el Congreso en la materia y el grado de lesividad de mantener la disposición en el ordenamiento; y (iv) debe justificarse la extensión del plazo conferido al Legislador, atendiendo a las particularidades de cada tema.

150. Con base a las consideraciones expuestas, pasa la Sala a determinar si para el caso de los artículos 18 -parcial- de la Ley 1955 de 2019 puede adoptarse la modalidad de decisión de inexecutable diferida, con la particular justificación en este caso de un cambio de jurisprudencia.

#### Análisis del caso concreto

151. Observa la Sala que el retiro inmediato del recaudo tributario proyectado por los beneficiarios de las contribuciones objeto de análisis, incide, sin duda, en el orden constitucional vigente al afectar la seguridad jurídica que generaba el estándar jurisprudencial vigente al momento del diseño, presentación, aprobación y puesta en marcha del Plan Nacional de Desarrollo, momento para el cual no se había fijado de forma explícita la carga de motivación suficiente en materia de la inclusión de disposiciones de naturaleza tributaria al interior de una Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que se aplica en esta oportunidad en conjunto con la carga de justificación suficiente ante una posible afectación del ejercicio de las competencias legislativas ordinarias del Congreso a que ya se ha referido esta corporación con anterioridad<sup>7</sup>, como lo es el hecho de regular el régimen tributario de los servicios públicos domiciliarios.

152. De esta manera, encuentra la Corte que con la modificación en la regulación de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y el establecimiento de la contribución adicional prevista en el artículo 314, los entes de regulación e IVC ya contaban con estas rentas en sus ingresos tributarios corrientes<sup>8</sup>, sin que fuera del todo previsible la exigencia de una carga de justificación suficiente en materia impositiva por el hecho de tratarse de la Ley del Plan de Desarrollo. **En virtud de ello, la Sala considera pertinente garantizar la seguridad jurídica generada por el precedente vigente a la fecha, permitiendo que en virtud del principio de temporalidad que rige los planes de desarrollo por regla general, se mantengan vigentes las disposiciones analizadas durante el actual período de Gobierno<sup>9</sup>.**

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2019.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-481 de 2019.

<sup>6</sup> A través de esta modalidad de decisión, la Corte llena directamente el vacío normativo ocasionado con la declaración de inexecutable

<sup>7</sup> Corte Constitucional, entre otras sentencias C-415 y C-440 de 2020.

<sup>8</sup> Decreto 111 de 1996 -EOP-, artículo 27.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-047 de 2018. De esta manera, la Corte ha reconocido que la planeación presupuestal "es un ejercicio anual de racionalización de la actividad estatal que cumple funciones redistributivas de política económica sobre planificación y desarrollo, conforme con los requerimientos sociales, políticos y económicos correspondientes". De igual forma, la naturaleza de las disposiciones generales de la Ley Anual del Presupuesto en la

153. Por lo hasta aquí expuesto, y ante un cambio jurisprudencial en el estándar exigido para introducir y tramitar normas de carácter tributario y que afecten el ejercicio de las demás atribuciones ordinarias del Congreso en un PND -mismo estándar que deberá tomarse en cuenta para la inclusión de normas semejantes a las aquí analizadas en futuros planes de desarrollo-, la Corte encuentra justificado diferir los efectos de la inexequibilidad al 1º de enero de 2023, en virtud de que se trata de un vicio de unidad de materia y la vocación de temporalidad que por regla general, gobierna el PND 2018 – 2022.

154. Tal determinación, no resulta desproporcionada frente al postulado contenido en el artículo 158 superior, cuya integridad se busca restablecer con la presente decisión, en tanto que si bien las medidas bajo análisis se adoptaron tras un déficit argumental, lo cierto es que, para el momento en que dicho instrumento de planeación fue diseñado, presentado, aprobado y puesto en marcha, la Sala no había exigido el estándar fijado en la presente sentencia, por lo que no desconoce los valores de la Carta el permitir que las disposiciones bajo examen conserven su vigencia durante el período en el cual está llamado a regir dicho instrumento. Sin embargo, esta misma conclusión no puede predicarse de la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios”, que será declarada inexequible en virtud de lo dispuesto en el cargo primero, en tanto que su inexequibilidad no se origina en el nuevo estándar jurisprudencial de unidad de materia fijado líneas atrás, sino en el desconocimiento del principio de legalidad y certeza del tributo del artículo 338 de la Carta, en los términos de la jurisprudencia vigente al momento de emitir este pronunciamiento.

155. Finalmente, es importante señalar que en el presente caso, el Congreso de la República es el órgano al que el Constituyente ha asignado la labor específica de regular el régimen de los servicios públicos<sup>10</sup>, por lo cual, en atención al amplio margen de configuración con que cuenta dicha corporación sobre el sector concernido en los artículos 18 y 314 objeto de control, es razonable que, de considerarlo necesario, el Gobierno nacional impulse la correspondiente iniciativa legislativa ante el Congreso de la República, para efectos de que sea dicha corporación la que, en el ejercicio de sus competencias constitucionales, afecte el régimen tributario del sector de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, sin perjuicio de que una futura Ley del Plan prevea disposiciones similares a las aquí examinadas, con el cumplimiento de los parámetros justificativos establecidos en la parte considerativa de esta providencia. Por estos motivos, no resulta procedente que esta corporación, mediante una sentencia integradora, afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexequibles.

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2020, en la sentencia C-484, notificada por edicto # 007 del 19 de enero de 2021, la Corte se pronunció nuevamente sobre la inexequibilidad de la norma. En esa oportunidad decidió:

**“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””, y (ii) “Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos

---

ejecución de dicha vigencia fiscal, fue analizada de forma más reciente por esta corporación en la sentencia C-438 de 2019. Particularmente, con relación a las proyecciones de presupuesto, debe ponerse de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, la Ley Anual de Presupuesto contará con (i) un presupuesto de rentas; (ii) un presupuesto de gastos y Ley de Apropiaaciones; y (iii) unas disposiciones generales, que tendrán por objeto “asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación”, misma ejecución que podría verse afectada con la inexequibilidad inmediata de la totalidad los artículos 18 y 314 demandados. En este sentido, la jurisprudencia ha puesto de presente la importancia de la correcta ejecución de los rubros presupuestales como una herramienta a través de la cual se desarrollan los mandatos del Estado a partir de una anticipación de ingresos.

<sup>10</sup> constitución Política, artículos 150.23, 365, 367 y 369 afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexequibles.”

18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

**“Segundo. Declarar INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.**

En lo que se refiere a los efectos de la decisión, dijo la Corte en este caso:

108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o *ex nunc* de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994

110. Finalmente, es de anotar que la sentencia C-464 de 2020 declaró la inexequibilidad del mencionado artículo con efectos diferidos, por violación al principio de unidad de materia. Sin embargo, en el primer resolutivo también constató la inexequibilidad con efectos inmediatos. Como se mencionó, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre normas que declaradas inexequibles por un vicio de procedimiento de naturaleza sustantiva, siguen produciendo efectos jurídicos (ver *supra*, numerales 53 y 55). Adicionalmente, señala la Sala Plena que la razón de la declaratoria de los efectos diferidos del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 (excluyendo el aparte declarado inexequible con efectos inmediatos en el inciso 4º de dicha norma), obedeció al cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia respecto a la inclusión de asuntos de naturaleza tributaria en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. Así, en dicha oportunidad, por respeto a la confianza que se habría generado en la administración actual al momento de estructurar el mencionado Plan, se declararon los efectos diferidos de la disposición, elemento que no se presenta en este caso, dada la consolidada jurisprudencia relacionada con la aplicación del artículo 338 de la Constitución Política.”

La Corte garantizó y dejó a salvo el recaudo de la contribución contenida en el artículo 18 y 314 de la ley 1955, el 14 de julio de 2021, mediante edicto # 71, la Corte Constitucional notificó la sentencia C-147 de 2021 en la que dispuso:

**“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; y (ii) “Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por

Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

**Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió “Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.

**Tercero.** Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.

En esta última decisión, la Corte se refiere a los efectos de la sentencia C-484, así:

*“33. En segundo lugar, la Corte Constitucional mediante sentencia C-484 de 2020, declaró la inexequibilidad de lo dispuesto en el artículo 18 demandado, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

*(i) El artículo 18 demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Esto por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoció lo dispuesto en el inciso 2º del mencionado artículo 338 de la Carta Política, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la prestación del servicio. Lo anterior afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo, e incumplió con el deber de definir el sistema y método para que la administración pudiera definir la tarifa de la obligación.*

*(ii) Asimismo, se constató una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República, en tanto que el artículo demandado abrió espacio a una reglamentación por parte del Gobierno nacional para determinar elementos esenciales del tributo señalado en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Asimismo, desconoció los límites impuestos al Ejecutivo para determinar temas procedimentales y sancionatorios, en tanto la norma demandada afecta derechos fundamentales de los contribuyentes.*

*(iii) Con fundamento en lo anterior, la Sala declaró la inexequibilidad del artículo 18 demandado, con efectos a futuro, al encontrar que la norma en su totalidad vulneraba la Constitución. Por lo cual, resultó claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.*

*(iv) Igualmente, precisó que **a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto**, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.”*

Y, en relación con los efectos de la sentencia C-147 de 2021, afirma:

*“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia,***

**podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.”** (negritas ajenas al texto de la providencia).

Y agrega:

*“82. Sin perjuicio de lo anterior, señala que en el presente caso no se presenta una sustracción de materia, **por cuanto el artículo 314 de la Ley 1955 demandado aún se encuentra produciendo efectos jurídicos.** Esto obedece a (i) la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 con efectos diferidos - sentencia C-464 de 2020-; y (ii) como consecuencia de la constatación de un vicio de procedimiento en la formación de la norma, como lo es el de unidad de materia.”*

De los textos transcritos se concluye que no obstante los artículos 18 y 314 de la ley 1955 de 2019 fueron declarados inexequibles, la Corte decidió expresamente preservar la aplicación de la norma garantizando que produjera efectos durante el período 2020 y 2021, lo que en efecto hizo, primero difiriendo los efectos de la inexequibilidad **al 1º de enero de 2023**, como quedó establecido en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-464, así: **“Tercero.- DISPONER que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023).** Este diferimiento no es aplicable al resolutive primero, el cual surte efectos hacia el futuro.”; y luego, al declarar inexequible la norma en su integridad en la sentencia C-484, cuando al referirse a las situaciones jurídicas consolidadas, sostuvo: **“Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 y 2021 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020 Y 2021.”** (Negritas ajenas al texto original).

Como puede observarse, **la Corte dejó a salvo los efectos producidos por la norma durante su vigencia, a través del reconocimiento expreso de situaciones jurídicas consolidadas como consecuencia de la aplicación del artículo 314 de la ley 1955 para el periodo 2020 y consecuentemente para el periodo 2021.** No de otra manera se explican la precisión hecha por la Corte Constitucional **sobre la plena vigencia para el año 2021 del artículo 85 original de la Ley 142 de 1994 antes de su modificación**, y la relacionada con la seguridad jurídica que enfrentan los sujetos activos respecto del recaudo de tal tributo para el año 2020.

En lo que se refiere a las situaciones jurídicas originadas en la aplicación de normas declaradas inexequibles, dijo el Consejo de Estado en sentencia del 21 de mayo de 2009 dentro del expediente 25000-23-27-000-2003-00119-01, con ponencia del H. Magistrado RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA:

*“3. En ese orden y en relación con el tema central de los cargos, la Sala, en sentencias donde se han decidido casos similares al del sub lite<sup>11</sup>, ha tenido en cuenta y ahora lo reitera que debido a que la Corte Constitucional no le **señaló efecto retroactivo o ex tunc** a la sentencia de inexequibilidad en comento, se ha de considerar que sus efectos son hacia el futuro, atendiendo el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su único aparte declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, a cuyo tenor **“Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”.***

<sup>11</sup> Tales sentencias son las de 4 de diciembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2002 01646** 01; 13 de noviembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2003 00004** 01; 4 de diciembre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2003 00332** 01; 30 de octubre de 2008, radicación núm.: 25000 2327 000 **2004 00671** 01; 13 de noviembre de dos mil ocho (2008), radicación núm.: 25000 2327 000 **2004 01639** 01; y 8 de septiembre del 2005, radicación núm.: 660012331000200290116 01.

Lo anterior significa que la vigencia de la norma se preserva hasta la ejecutoriedad<sup>12</sup> de la sentencia que la declara inexecutable, toda vez que sólo desaparece o deja de ser aplicable o ejecutable a partir de esa fecha, luego las situaciones jurídicas ocurridas antes de la sentencia y que se encuadren en dicha norma son susceptibles de su aplicación, y están llamadas a generar las consecuencias o efectos jurídicos correspondientes, independientemente de que se trate de **situaciones jurídicas consolidadas o no, puesto que cuando los efectos de la desaparición de una norma son ex nunc, se presenta el fenómeno de la prospectividad de la misma, es decir, que sigue produciendo efectos en el tiempo respecto de los hechos ocurridos bajo su vigencia**, con excepción de las materias o asuntos que por mandato constitucional están cobijados por el principio de favorabilidad, esto es, de la aplicación de la norma más favorable.

De no ser así, no se estaría entonces ante efectos ex nunc de la inexecutableidad, sino de efectos ex tunc, quiere decir, la inexecutableidad de la norma se daría desde su nacimiento y por ende se habría de tener como si no hubiera existido, evento en el cual sí contaría la circunstancia de que estén o no consolidadas las situaciones jurídicas surgidas bajo su amparo.

Por lo tanto, **cuando los efectos jurídicos son ex nunc, es menester distinguir dos momentos de la norma, el anterior a la sentencia ejecutoriada, durante el cual se le debe tener como vigente y por ende aplicable o ejecutable a los hechos ocurridos durante su vigencia; y el posterior, en el cual no se puede seguir ejecutando o aplicando a los nuevos hechos que eran subsumibles en ella, atendiendo la noción gramatical de la palabra inexecutable, por consiguiente queda excluida del mundo jurídico.**

Precisamente, allí radica la diferencia de la inexecutableidad de la ley con la nulidad de los actos administrativos, pues ésta, por regla general, si tiene efectos ex tunc, es decir, retrotrae la situación jurídica a la anterior a la expedición del acto anulado, debiéndose tener como si éste no hubiera existido, pero dejando a salvo de ese efecto retroactivo las situaciones consolidadas.

Si se hace el mismo predicamento del efecto ex nunc propio de la inexecutableidad, éste no sería tal, sino que resultaría siendo ex tunc, y desaparecería toda diferencia entre la inexecutableidad y la nulidad. Por eso el efecto retroactivo de la inexecutableidad es excepcional y, por lo mismo, requiere pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional que así lo señale.

De lo anterior, al igual que lo hizo en las sentencias referenciadas, deduce la Sala que la inexecutableidad del artículo 56 de la Ley 633 de 2000 no afecta la liquidación y pago por las importaciones realizadas antes de la ejecutoriedad de la sentencia respectiva, de la tasa especial que en él se establecía, entre las cuales se encuentran las importaciones de las actoras que sirven de fundamento a sus solicitudes de devolución objeto del sub lite, pues en esa época la norma se encontraba vigente y preserva su presunción de constitucional para esa época.

Vistas esas circunstancias y premisas, los cargos de la demanda resultan infundados, toda vez que la tasa cobrada bajo la vigencia de la ley estuvo amparado por el principio de legalidad y presunción de constitucionalidad; amén de que la inexecutableidad del artículo 56 de la Ley 633 de 2000 no guarda relación alguna con la competencia del funcionario que la aplicó y negó su devolución, ni con razones axiológicas, esto es, de justicia o equidad de la tasa, sino con aspectos puramente técnicos en su configuración, en especial en cuanto hace al destino de los recaudos; luego la sentencia no afecta los requisitos de validez de los actos de liquidación de la misma en los casos objetos del sub lite, toda vez que no afecta la causación de la tasa en cuanto a sus presupuestos fácticos y a su base para liquidarla y, en consecuencia, su pago tuvo causa, por lo demás legítima o legalmente señalada, lo que excluye el enriquecimiento sin causa y perjuicio antijurídico alguno en cabeza de las demandantes que lesione su derecho a la propiedad privada.

---

<sup>12</sup> En la sentencia C-113 de 1993, la Corte Constitucional dejó precisado que "... los efectos de un fallo, en general, y en particular de los de la Corte Constitucional en asuntos de constitucionalidad, se producen sólo cuando se ha terminado el proceso, es decir cuando se han cumplido todos los actos procesales. En otras palabras, cuando la providencia está ejecutoriada." (subrayas son de la Sala)

*Por otra parte, la tan reclamada inaplicación del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su único apartedeclarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, la Sala observa que además de ser una disposición cobijada por la cosa juzgada constitucional a favor de su exequibilidad, es decir, de su ejecutabilidad o aplicabilidad, en virtud de esa sentencia, su contenido no presenta ninguna incompatibilidad con las normas constitucionales invocadas en las demandas, en especial los artículos 95, numeral 9, y 338, puesto que no guardan una relación material directa, pues una cosa es lo referente a los efectos de las sentencias de constitucionalidad en el tiempo, y otras, las de los principios de justicia y equidad consagrados en el primeroy el de representación popular, establecido en el segundo.*

*Además, el hecho de que la tasa fue creada mediante ley de la República significa que se cumplió con el último de los mencionados principios, pues ello implica que fue establecida por el Congreso de la República, tal como lo prevé el artículo 338 en comento, tratándose de una tasa de orden nacional, y dicha ley existía y aún se tiene como existente para cuando las actoras la liquidaron y pagaron por las importaciones objeto de sus peticiones de devolución.*

*En consecuencia, la Sala observa que las sentencias apeladas están acordes con la situación procesal examinada, de allí que se deban confirmar, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.”*

Hasta aquí el pronunciamiento del Consejo.

Ahora bien, la sentencia de la Corte Constitucional antes citada, deja claro que la Superintendencia estaba facultada para liquidar y cobrar, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1955, las contribuciones que, como las definidas en los actos demandados, se hubieren causado antes del 14 de julio de 2021, fecha en que se notificó por edicto la sentencia C-147 de 2021, dentro de las cuales se encuentran las de ese período.

Que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 (i) para la vigencia 2020, se causó el 1 de enero de 2020 con la base gravable prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y (ii) para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de 2021 con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Dicho lo anterior, es necesario determinar cuándo se causaron las contribuciones y el alcance de la sentencia C147-2021.

Para tal efecto es necesario recurrir, en primer término, al artículo 314 de la ley 1955 de 2019 y al análisis realizado por la corte constitucional en la sentencia C-147 de 2021.

Por medio de la sentencia C-147 de 2021, adoptada en sala del 20 de mayo de 2021 y notificada por edicto desfijado el 16 de julio de 2021, la Corte Constitucional declaró la inexecutabilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacía el futuro. En el párrafo 61 de

La sentencia C-147 de 2021, la Corte analizó los elementos estructurales de la contribución adicional de la siguiente manera:

| Elementos es-<br>tructurales | Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019                                                                                                                                                                   |
|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sujeto activo                | El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.                                                                                                                                                   |
| Sujeto pasivo                | Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.                                                                                                                                     |
| Base gravable                | La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. |
| Hecho generador              | El hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.                                                                                                                                    |
| Tarifa                       | La tarifa será del 1%.                                                                                                                                                                                |
| Temporalidad                 | A partir del 1º de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el co-<br>bro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.                    |
| Destinación                  | Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.                                                                                                      |
| Causación                    | 1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.                                                                                                                        |
| Liquidación                  | Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.                                            |

(Negrilla en el texto original)

Resalto como la Corte reconoce que la causación de la contribución del artículo 314 de la ley 1955 del 2019 se produce el 1º de enero de cada año gravable.

Por lo anterior, la Corte Constitucional consideró que la causación del tributo constituía una situación jurídica consolidada.

Al igual que sucede en el caso analizado por el Consejo de Estado, los actos administrativos aquí demandados fueron expedidos durante la vigencia del artículo 314 de la ley 1955 de 2019, razón por la cual constituyen situaciones jurídicas consolidadas.

Por lo expuesto, conforme a la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, las contribuciones adicionales correspondientes a las vigencias 2020 y 2021 se causaron y, por lo tanto, los sujetos pasivos estaban obligados a pagarlas.

Nótese que la Corte es clara cuando afirma que las contribuciones **PODRÁN** ser cobradas; esto quiere decir que aún después de la expedición de la providencia podían cobrarse, siempre y cuando se hubiesen causado antes, como ocurrió en este caso.

Lo anterior, lo corrobora el Consejo de Estado en la sentencia del **24 de agosto 2023** radicado 11001-03-27-000-2021-00081-00 (25961) la cual menciona:

*Ahora bien, la causación de un tributo está relacionada con el aspecto temporal del elemento objetivo del hecho generador del tributo y alude al momento en que se entiende realizado el hecho generador y nace la obligación tributaria.*

*Como se anticipó, a la nueva contribución para el fortalecimiento del fondo empresarial se le aplican las reglas de la contribución especial definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y, por ello, en la sentencia C-147 de 2021, la Corte reconoció que su causación tenía lugar a «1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma [1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022]», momento en el que también se causaba la referida contribución especial, como se recalcó en la precitada sentencia C-484 de 2020.*

*En orden de lo anterior, como la inexequibilidad con efectos inmediatos y a futuro del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 tuvo lugar con posterioridad a la causación de la contribución para el fortalecimiento del fondo empresarial por el año gravable 2021, dicha causación quedó rescatada de los efectos de la inconstitucionalidad de la norma legal, en los términos de la sentencia C-147 de 2021, de modo que la resolución demandada, que fijó algunos aspectos de la base gravable atendiendo a los criterios definidos por el legislador para ese momento, mantiene su legalidad por ese mismo periodo, ya que la inexequibilidad ordenada por la Corte solo puede afectar el periodo 2022 porque para ese periodo aún no se ha causado el tributo. En consecuencia, la Sala niega las pretensiones de la demanda.*

Como se observa, el análisis del Consejo sobre los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de estado en relación con la aplicación de las normas declaradas inexequibles para el periodo 2021, coincide con el planteado en esta contestación.

Por todo lo anterior, la decisión que se adopte en este proceso deberá respetar las decisiones adoptadas por la H. Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con la aplicación de las normas legales y actos administrativos de carácter general que sirvieron de fundamento a las liquidaciones demandadas

## V.- EXCEPCIONES DE MERITO

**1.- Legalidad de los actos administrativos demandados.** Hago consistir esta excepción en el hecho de haber sido expedidos los actos demandados en ejercicio de las competencias propias de la Superintendencia por funcionario competente y con observancia del debido proceso.

**2.- Existencia de situaciones jurídicas consolidadas.** Hago consistir esta excepción en el hecho de constituir los actos administrativos demandados situaciones jurídicas consolidadas de conformidad con lo resuelto en las sentencias C-464, C-484 de 2020 y C-147 de 2021 proferidas por la Corte Constitucional, con los efectos que tal reconocimiento produce en el recaudo de las contribuciones para el período 2021 por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

## VI. PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo se denieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la sociedad demandante.

## VII.- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Antecedentes administrativos de los actos demandados en formato digital:
2. Copia de la sentencia C-147 de 2021
3. Copia del edicto # 71 del 1 de julio de 2021
4. Sentencia del 24 de agosto 2023 proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso 11001-03-27-000-2021-00081-00 (25961).

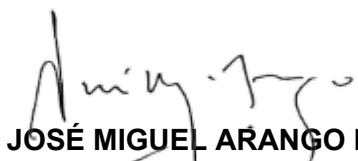
## VIII.- ANEXOS

- 1.- Poder.
- 2.- Copia de la cédula de ciudadanía.
- 3.- Copia de la tarjeta profesional de abogado.
- 4.- Los anunciados como pruebas documentales

## IX. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la dirección [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co) . Yo las recibiré en la dirección [jmiguel@am-asociados.com](mailto:jmiguel@am-asociados.com).

Del H. Despacho, respetuosamente



**JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA**  
CC. No. 79'413.214  
T.P. 63.711 del C.S. de la J.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-MAR-1967**

**ARMENIA**  
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.73**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**27-MAY-1985 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00180151-M-0079413214-20090922

001637775A 1

1140307133

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.413.214**

**ARANGO ISAZA**

APELLIDOS

**JOSE MIGUEL**

NOMBRES

*Jose Miguel Arango Isaza*  
FIRMA



151708 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

63711

Tarjeta No.

93/05/04

Fecha de  
Expedición

92/08/26

Fecha de  
Grado

JOSE MIGUEL

ARANGO ISAZA

79413214

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

PONTIF. JAVERIANA

Universidad



*[Signature]*  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

*[Signature]*



NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACION ADICIONAL F.E

CONTRIBUCIÓN 2021

2021534260106525E

Código único de verificación4fef332a-87c5-4194-9cfd-f26e65001973

Código único liquidación20210000023086

Fecha liquidación14/10/2021

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

|                                                                                                  |                              |                       |                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------------------|------------------------|
| Entidad Deudora: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - (82) |                              |                       |                        |
| Nit:                                                                                             | 800135913                    |                       |                        |
| Dirección                                                                                        | Carrera 58 # 67-09           | Municipio/Departament | BARRANQUILLA/ATLANTICO |
| Correo                                                                                           | info@aaa.com.co              |                       |                        |
| Representante Legal:                                                                             | Jairo Alberto De Castro Pena | Cédula de Ciudadanía: | 72220816               |
| Contador:                                                                                        |                              | Tarjeta profesional:  |                        |
| Revisor fiscal                                                                                   |                              | Tarjeta profesional:  |                        |

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estableció una contribución adicional a la definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas se encuentran contenidas en dicha disposición, a excepción de la tarifa la cual fue determinada en el 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021 , en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$858.726.626.879,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$148.694.794.129,00).

Que serán aplicables a la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 las reglas del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Decreto 1150 de 2020.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2020, declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el alto tribunal determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad produciría efectos a partir del 1 de enero de 2023 y mediante Sentencia C-484 de 2020, se declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacia el futuro.

Que por medio de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, fijando como regla que la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 ya se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas.

Que mediante Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021.

Que a través de la Resolución SSPD 20211000355215 del 29 de julio de 2021, se fijó la tarifa de la contribución especial para el año 2021, se estableció la base gravable de liquidación, así como el procedimiento para su recaudo.

Que de acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrara con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Id Empresa: 82

Entidad deudora: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - (82)

Nit: 800135913

Servicio: ASEO

Código único liquidación20210000023086

Fecha liquidación14/10/2021



(415)7709998003187(8020)120210000023086202100082(3900)329028000

--Copia SSPD --

ddmmyy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:329,028,000

Forma de Pago:

EffectivoCheque

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Id Empresa: 82

Entidad deudora: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - (82)

Nit: 800135913

Servicio: ASEO

Código único liquidación20210000023086

Fecha liquidación14/10/2021



(415)7709998003187(8020)120210000023086202100082(3900)329028000

--Copia Entidad Financiera --

ddmmyy

Fecha de Pago:

Valor a Pagar:329,028,000

Forma de Pago:

EffectivoCheque

CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL

Valores estados financieros certificados en SUI 2020

| Concepto contable                                   | ASEO           |
|-----------------------------------------------------|----------------|
| Total de Administración                             | 10,794,349,000 |
| Generales                                           | 1,154,695,808  |
| Beneficios a Empleados                              | 5,033,183,190  |
| ACPM Fuel Oil                                       | 1,687,154,149  |
| Órdenes y Contratos de Mantenimiento y Reparaciones | 1,200,681,425  |
| Materiales y Otros gastos de operación              | 390,641,702    |
| Órdenes y Contratos por Otros Servicios             | 12,642,086,567 |
| TOTAL BASE GRAVABLE                                 | 32,902,791,841 |
| TARIFA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL                       | 1.00 %         |
| TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL                    | 329,028,000    |
| VALOR PRIMER PAGO CONTRIBUCIÓN ADICIONAL            | 0              |
| TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL            | 329,028,000    |

TOTAL A PAGAR329,028,000

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación, de conformidad con el artículo 2.2.9.9.6 del Decreto 1150 de 2020. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Adicional, en cualquier momento desde su expedición.
3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:  
BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO  
Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.
4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Adicional dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.
5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.
6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.
7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES  
Directora Financiera

Elaboró DRTANGARIFE  
Revisó: NCASTILL



Notificacion Personal Contribuciones  
<notificacion\_personal\_contibuciones@superservicios.gov.co>

## NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACION 20210000023086

2 mensajes

### Notificacion Personal Contribuciones

21 de octubre de 2021,  
11:47

<notificacion\_personal\_contibuciones@superservicios.gov.co>

Para: notificaciones@aaa.com.co

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Señores

SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

### NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Liquidación No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 proferida dentro del expediente No.2021534260106525E, respectivamente "Por la cual se liquida la contribución Adicional, correspondiente a la vigencia 2021", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y el Recurso de Apelación ante la Secretaría General dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co).

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ALEJANDRA CAROLINA MONTES  
Notificador Designado Secretaría General  
Elaboró: Jenny Garzón



20210000023086.pdf  
1381K

**L Com Notificaciones** <notificaciones@aaa.com.co>

21 de octubre de 2021, 14:16

Para: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion\_personal\_contibuciones@superservicios.gov.co>

Cordial saludo,

Su documento ha sido recibido para estudio no implica aceptación del contenido.

Radicado On Base No E-2021-05142

[Info@aaa.com.co](mailto:Info@aaa.com.co)

[Calle 63B con Carrera 36 esquina.](#)

[www.aaa.com.co](http://www.aaa.com.co)

<https://www.youtube.com/TripleABaq>

[El texto citado está oculto]



**"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"**

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



image001.jpg  
31K

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E58880638-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

**Identificador de usuario:** 403387

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificación Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificación Personal Contribuciones  
<notificacion\_personal\_contribuciones@superservicios.gov.co>)

**Destino:** notificaciones@aaa.com.co

**Fecha y hora de envío:** 21 de Octubre de 2021 (14:01 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 21 de Octubre de 2021 (14:12 GMT -05:00)

**Asunto:** NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRONICA LIQUIDACION 20210000023086 (EMAIL CERTIFICADO de notificacion\_personal\_contribuciones@superservicios.gov.co)

### Mensaje:

Señores

SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

#### NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Liquidación No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 proferida dentro del expediente No.2021534260106525E, respectivamente "Por la cual se liquida la contribución Adicional, correspondiente a la vigencia 2021", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y el Recurso de Apelación ante la Secretaría General dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co).

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

ALEJANDRA CAROLINA MONTES

Notificador Designado Secretaría General

Elaboró: Jenny Garzón

--

<<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>>  
<<https://twitter.com/@Superservicios>>

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo" La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

| Archivo                                                                             | Nombre del archivo                      |                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|-------------------------------------------------|
|  | Content0-text-.html                     | Ver archivo adjunto.                            |
|  | Content1-application-20210000023086.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 21 de Octubre de 2021

Anexo de documentos del envío

**NIT: 800.250.984-6**  
**LIQUIDACION ADICIONAL F.E**  
**CONTRIBUCIÓN 2021**  
**2021534260106525E**

Código único de verificación 4fef332a-87c5-4194-9cfd-f26e65001973  
Código único liquidación 20210000023086  
Fecha liquidación 14/10/2021

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - (82)

Nit: 800135913

Dirección Carrera 58 # 67-09

Municipio/Departament BARRANQUILLA/ATLANTICO

Correo info@aaa.com.co

Representante Legal: Jairo Alberto De Castro Pena

Cédula de Ciudadanía: 72220816

Contador:

Tarjeta profesional:

Revisor fiscal

Tarjeta profesional:

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estableció una contribución adicional a la definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, cuyas reglas se encuentran contenidas en dicha disposición, a excepción de la tarifa la cual fue determinada en el 1%.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2021 fueron establecidas en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020 y en la Resolución No. SSPD - 20211000013125 del 29 de marzo de 2021, en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$858.726.626.879,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$148.694.794.129,00).

Que serán aplicables a la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 las reglas del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Decreto 1150 de 2020.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2020, declaró la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el alto tribunal determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad produciría efectos a partir del 1 de enero de 2023 y mediante Sentencia C-484 de 2020, se declaró la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacia el futuro.

Que por medio de la sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, fijando como regla que la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 ya se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas.

Que mediante Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el Fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021.

Que a través de la Resolución SSPD 20211000355215 del 29 de julio de 2021, se fijó la tarifa de la contribución especial para el año 2021, se estableció la base gravable de liquidación, así como el procedimiento para su recaudo.

Que de acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrara con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

### LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Id Empresa: 82

Entidad deudora: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - (82)

Nit: 800135913

Servicio: ASEO

Código único liquidación 20210000023086

Fecha liquidación 14/10/2021



Fecha de Pago:

dd mm yy

Valor a Pagar:

**329,028,000**

Forma de Pago:

Efectivo ☐ Cheque ☐

(415)7709998003187(8020)120210000023086202100082(3900)329028000

--Copia SSPD --

## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

### LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2021

Id Empresa: 82

Entidad deudora: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - (82)

Nit: 800135913

Servicio: ASEO

Código único liquidación 20210000023086

Fecha liquidación 14/10/2021



Fecha de Pago:

dd mm yy

Valor a Pagar:

**329,028,000**

Forma de Pago:

Efectivo ☐ Cheque ☐

(415)7709998003187(8020)120210000023086202100082(3900)329028000

--Copia Entidad Financiera --

**CÁLCULO LIQUIDACIÓN ADICIONAL**  
Valores estados financieros certificados en SUI 2020

| Concepto contable                                   | ASEO           |
|-----------------------------------------------------|----------------|
| Total de Administración                             | 10,794,349,000 |
| Generales                                           | 1,154,695,808  |
| Beneficios a Empleados                              | 5,033,183,190  |
| ACPM Fuel Oil                                       | 1,687,154,149  |
| Órdenes y Contratos de Mantenimiento y Reparaciones | 1,200,681,425  |
| Materiales y Otros gastos de operación              | 390,641,702    |
| Órdenes y Contratos por Otros Servicios             | 12,642,086,567 |
| TOTAL BASE GRAVABLE                                 | 32,902,791,841 |
| TARIFA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL                       | 1.00 %         |
| TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL                    | 329,028,000    |
| VALOR PRIMER PAGO CONTRIBUCIÓN ADICIONAL            | 0              |
| TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ADICIONAL            | 329,028,000    |

|                      |                    |
|----------------------|--------------------|
| <b>TOTAL A PAGAR</b> | <b>329,028,000</b> |
|----------------------|--------------------|

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación, de conformidad con el artículo 2.2.9.9.6 del Decreto 1150 de 2020. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Adicional, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Adicional dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES**  
**Directora Financiera**

Elaboró DRTANGARIFE

Revisó: NCASTILL

# Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:  
[+] #####  
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uIFBlcnNvbmlENvbnRyaWJ1Y2lvbmVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>  
To: notificaciones@aaa.com.co  
Subject: =?UTF-8?Q?NOTIFICACI=C3=93N\_PERSONAL\_ELECTRONICA\_LIQUIDACION\_20210?= =?UTF-8?Q?000023086?= =?utf-8?b?lChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSsub3RpZmljYWNpb25fcGVyc29uYWxfY29udGlidWNpb25lc0BzdXBicnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28p?=  
Message-Id: <MCrtOuCC.6171b90a.78465748.0@mailcert.lleida.net>  
Original-Message-Id: <CAKQrjtW4FXE\_iYosN8Lp9+mkReya3G2K6tRdHizPX-o8EQFqYw@mail.gmail.com>  
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>  
Resent-From: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion\_personal\_contibuciones@superservicios.gov.co>  
Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) by mailcert27.lleida.net (Postfix) with ESMTP id 4HZxRc6cGxjXPp for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 21 Oct 2021 20:52:12 +0200 (CEST)  
Received: from mail-lj1-f198.google.com (mail-lj1-f198.google.com [209.85.208.198]) by gw16196.fortimail.com with ESMTP id 19LGmQQA007533-19LGmQOC007533 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 21 Oct 2021 11:48:27 -0500  
Received: by mail-lj1-f198.google.com with SMTP id h5-20020a2e9005000000b00210d01099b3so221735ljg.17 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 21 Oct 2021 09:48:27 -0700 (PDT)  
Date: Thu, 21 Oct 2021 11:47:32 -0500

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:  
[+] #####  
A las 14 horas 14 minutos del día 21 de Octubre de 2021 (14:14 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'aaa.com.co' estaba gestionado por el servidor '0 aaa-com-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):  
aaa-com-co.mail.protection.outlook.com (104.47.70.110 104.47.55.110)

[+] Detalles del registro de sistema:  
[+] #####  
2021 Oct 21 21:12:54 mailcert27 postfix/pickup[1610683]: 4HZxvV5kkzdzTxn: uid=0 from=<root>  
2021 Oct 21 21:12:54 mailcert27 postfix/cleanup[1674009]: 4HZxvV5kkzdzTxn: message-id=<MCrtOuCC.6171b90a.78465748.0@mailcert.lleida.net>  
2021 Oct 21 21:12:54 mailcert27 postfix/cleanup[1674009]: 4HZxvV5kkzdzTxn: resent-message-id=<4HZxvV5kkzdzTxn@mailcert27.lleida.net>  
2021 Oct 21 21:12:54 mailcert27 opendkim[85599]: 4HZxvV5kkzdzTxn: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'  
2021 Oct 21 21:12:56 mailcert27 opendkim[85599]: 4HZxvV5kkzdzTxn: no signature data  
2021 Oct 21 21:12:56 mailcert27 postfix/qmgr[16756]: 4HZxvV5kkzdzTxn: from=<root@mailcert.lleida.net>, size=1946844, nrcpt=1 (queue active)  
2021 Oct 21 21:12:59 mailcert27 postfix/smtp[1650350]: 4HZxvV5kkzdzTxn: to=<notificaciones@aaa.com.co>, relay=aaa-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.55.110]:25, delay=64, delays=60/0.03/1.4/2.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.6171b90a.78465748.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=4041564232121, Hostname=PH7PR13MB5596.namprd13.prod.outlook.com] 1954575 bytes in 0.494, 3862.228 KB/sec Queued mail for delivery)  
2021 Oct 21 21:12:59 mailcert27 postfix/qmgr[16756]: 4HZxvV5kkzdzTxn: removed



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2021.10.22 01:16:22  
CEST  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia

**MEMORANDO**  
**20235340107423**

Página 1 de 4

GD-F-010 V.18

Bogotá D.C., 04/09/2023

**PARA YOLIMA CRISTANCHO CAMARGO**  
 Coordinadora Grupo de Gestión Administrativa De Cobro

**DE** Coordinadora Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar

**ASUNTO:** Traslado Expediente al Grupo de Gestión Administrativa De Cobro – Mes Septiembre 2023

Respetada Doctora Yolima, reciba de mi parte un cordial saludo.

Por medio de la presente, el Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar, se permite remitir por el Sistema de Gestión Documental CRONOS, las liquidaciones por concepto de Contribución Especial y Adicional, las cuales se verifican que se encuentran vencido el plazo para su pago oportuno y que aún no han sido enviadas al Grupo a su cargo:

| Item | Id. Empresa | Nit        | Nombre                                                | Vigencia | No. Documento  | GESTOR DOCUMENTAL | EXPEDIENTE        | TIPO     | Saldo       | Fecha Ven. |
|------|-------------|------------|-------------------------------------------------------|----------|----------------|-------------------|-------------------|----------|-------------|------------|
| 1    | 128         | 8000199934 | EMPRESAS MUNICIPALES DE SANTANDER DE QUILICHAO E.S.P. | 2018     | 20230000041926 | 20235340117866    | 2023534130104117E | ESPECIAL | 1.958.000   | 11-ago-23  |
| 2    | 128         | 8000199934 | EMPRESAS MUNICIPALES DE SANTANDER DE QUILICHAO E.S.P. | 2018     | 20230000041856 | 20235340117886    | 2023534130104119E | ESPECIAL | 3.390.000   | 11-ago-23  |
| 3    | 595         | 8600076380 | EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP           | 2018     | 20230000041476 | 20235340117156    | 2023534130104089E | ESPECIAL | 436.865.000 | 14-ago-23  |
| 4    | 20430       | 9000395875 | INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P.                   | 2018     | 20230000041976 | 20235340117916    | 2023534130104122E | ESPECIAL | 11.240.000  | 11-ago-23  |
| 5    | 21834       | 9001637642 | GAS AND OIL ENGINEERING S.A.E.S.P                     | 2018     | 20230000041996 | 20235340117936    | 2023534130104124E | ESPECIAL | 1.771.000   | 11-ago-23  |
| 6    | 23277       | 9003063907 | EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL                     | 2018     | 20230000041946 | 20235340117946    | 2023534130104125E | ESPECIAL | 44.000      | 11-ago-23  |

| Item | Id. Empresa | Nit        | Nombre                                                                            | Vigencia | No. Documento  | GESTOR DOCUMENTAL | EXPEDIENTE        | TIPO      | Saldo          | Fecha Ven. |
|------|-------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------|----------|----------------|-------------------|-------------------|-----------|----------------|------------|
|      |             |            | MUNICIPIO DE CUITIVA S.A.E.S.P.                                                   |          |                |                   |                   |           |                |            |
| 7    | 23277       | 9003063907 | EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CUITIVA S.A.E.S.P.                 | 2018     | 20230000041876 | 20235340117956    | 2023534130104126E | ESPECIAL  | 81.000         | 11-ago-23  |
| 8    | 23277       | 9003063907 | EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CUITIVA S.A.E.S.P.                 | 2018     | 20230000041896 | 20235340117966    | 2023534130104127E | ESPECIAL  | 27.000         | 11-ago-23  |
| 9    | 26158       | 9005491286 | AGUAS DE CHIRIBIQUE S.A.S. ESP.                                                   | 2018     | 20230000041956 | 20235340117976    | 2023534130104128E | ESPECIAL  | 283.000        | 11-ago-23  |
| 10   | 26158       | 9005491286 | AGUAS DE CHIRIBIQUE S.A.S. ESP.                                                   | 2018     | 20230000041906 | 20235340117986    | 2023534130104130E | ESPECIAL  | 315.000        | 11-ago-23  |
| 11   | 30671       | 9002145882 | ESPACIO PRODUCTIVO SAS ESP                                                        | 2022     | 20220000083556 | 20225340187656    | 2022534130112060E | ESPECIAL  | 612.901.000    | 1-sep-23   |
| 12   | 32214       | 9005072071 | AXIA ENERGIA S.A.S.E.S.P.                                                         | 2018     | 20230000042006 | 20235340118016    | 2023534130104131E | ESPECIAL  | 1.649.000      | 11-ago-23  |
| 13   | 44476       | 9010613881 | ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA TIERRA MORADA FACATATIVA | 2018     | 20230000041686 | 20235340117396    | 2023534130104109E | ESPECIAL  | 82.000         | 4-sep-23   |
| 14   | 82          | 8001359131 | SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.          | 2021     | 20210000023086 | 20215340264316    | 2021534260106525E | ADICIONAL | 329.028.000    | 23-ago-23  |
| 15   | 480         | 8110007404 | ISAGEN S.A. E.S.P.                                                                | 2021     | 20210000022816 | 20215340264356    | 2021534260106633E | ADICIONAL | 3.661.233.000  | 23-ago-23  |
| 16   | 498         | 8904008699 | SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS                    | 2020     | 20205340068446 | 20205340068446    | 2020534260105777E | ADICIONAL | 7.697.838.000  | 23-ago-23  |
| 17   | 502         | 8908001286 | CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC BENEFICIO E INTERES COLECTIVO    | 2021     | 20220000087546 | 20225340194296    | 2022534130112145E | ADICIONAL | 1.517.615.000  | 4-sep-23   |
| 18   | 520         | 8912002008 | CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.                                        | 2021     | 20210000024356 | 20215340265206    | 2021534260106566E | ADICIONAL | 860.017.000    | 22-ago-23  |
| 19   | 523         | 8000526409 | EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO S.A.E.S.P.                                         | 2021     | 20210000022746 | 20215340264376    | 2021534260106635E | ADICIONAL | 593.826.000    | 22-ago-23  |
| 20   | 524         | 8902012301 | ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.                                          | 2021     | 20210000022846 | 20215340264386    | 2021534260106636E | ADICIONAL | 2.551.000.000  | 4-sep-23   |
| 21   | 527         | 8002267666 | PROMIORIENTE S.A. E.S.P.                                                          | 2020     | 20205340050206 | 20205340050206    | 2020534260104840E | ADICIONAL | 569.364.000    | 4-sep-23   |
| 22   | 597         | 8600638758 | ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.                                                         | 2020     | 20205340050306 | 20205340050306    | 2020534260104845E | ADICIONAL | 22.665.564.000 | 29-ago-23  |

| Item | Id. Empresa | Nit        | Nombre                                               | Vigencia | No. Documento  | GESTOR DOCUMENTAL | EXPEDIENTE        | TIPO      | Saldo         | Fecha Ven. |
|------|-------------|------------|------------------------------------------------------|----------|----------------|-------------------|-------------------|-----------|---------------|------------|
| 23   | 618         | 8911015774 | ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.                      | 2020     | 20205340068786 | 20205340068786    | 2020534260105788E | ADICIONAL | 3.636.613.000 | 23-ago-23  |
| 24   | 1032        | 8911901273 | ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. ESP                 | 2020     | 20205340050586 | 20205340050586    | 2020534260104859E | ADICIONAL | 1.194.457.000 | 30-ago-23  |
| 25   | 1069        | 8901055263 | PROMIGAS S.A. E.S.P.                                 | 2021     | 20210000023256 | 20215340264476    | 2021534260106645E | ADICIONAL | 875.018.000   | 23-ago-23  |
| 26   | 1173        | 8902083166 | METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.                     | 2020     | 20205340071576 | 20205340071576    | 2020534260105927E | ADICIONAL | 528.248.000   | 24-ago-23  |
| 27   | 1213        | 8000059009 | EMPRESAS PUBLICAS DE ZIPAQUIRA E.P.Z ESP             | 2020     | 20205340057826 | 20205340057826    | 2020534260105233E | ADICIONAL | 249.771.000   | 23-ago-23  |
| 28   | 1806        | 8050033514 | PRIME TERMOVALLE S.A.S EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS | 2020     | 20205340068686 | 20205340068686    | 2020534260105336E | ADICIONAL | 1.580.269.000 | 22-ago-23  |
| 29   | 1806        | 8050033514 | PRIME TERMOVALLE S.A.S EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS | 2021     | 20210000024446 | 20215340265326    | 2021534260106578E | ADICIONAL | 237.435.000   | 23-ago-23  |
| 30   | 3206        | 8999990681 | ECOPETROL S.A.                                       | 2021     | 20210000022686 | 20215340264616    | 2021534260106659E | ADICIONAL | 543.895.000   | 4-sep-23   |
| 31   | 20033       | 8301292771 | TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A.S. E.S.P.                | 2020     | 20205340060116 | 20205340060116    | 2020534260105355E | ADICIONAL | 872.608.000   | 23-ago-23  |
| 32   | 20256       | 8020250520 | E2 ENERGIA EFICIENTE S.A. E.S.P.                     | 2020     | 20205340051806 | 20205340051806    | 2020534260104926E | ADICIONAL | 2.534.731.000 | 23-ago-23  |
| 33   | 20481       | 9000428571 | XM COMPAÑIA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.      | 2021     | 20220000113456 | 20225340233746    | 2022534130113018E | ADICIONAL | 482.386.000   | 22-ago-23  |
| 34   | 20806       | 9000809562 | AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.                      | 2020     | 20205340051976 | 20205340051976    | 2020534260104939E | ADICIONAL | 1.443.497.000 | 29-ago-23  |
| 35   | 21870       | 9001125157 | REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S                         | 2021     | 20210000038216 | 20215340291656    | 2021534260107939E | ADICIONAL | 370.846.000   | 4-sep-23   |
| 36   | 22144       | 9001614601 | TERMOTASAJERO SA ESP                                 | 2021     | 20210000022986 | 20215340264676    | 2021534260106665E | ADICIONAL | 386.320.926   | 22-ago-23  |
| 37   | 22715       | 9002756430 | URBASER SOACHA S.A. E.S.P.                           | 2020     | 20205340052306 | 20205340052306    | 2020534260104956E | ADICIONAL | 266.237.000   | 23-ago-23  |
| 38   | 26108       | 9005197169 | TERMOTASAJERO DOS S.A. E.S.P.                        | 2021     | 20210000023016 | 20215340264696    | 2021534260106667E | ADICIONAL | 328.798.000   | 23-ago-23  |
| 39   | 26178       | 9005550315 | KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.                            | 2020     | 20205340052466 | 20205340052466    | 2020534260104964E | ADICIONAL | 563.800.000   | 23-ago-23  |
| 40   | 28391       | 9004951291 | PETROLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA           | 2020     | 20205340052626 | 20205340052626    | 2020534260104972E | ADICIONAL | 388.940.000   | 23-ago-23  |
| 41   | 28491       | 9006912804 | NITRO ENERGY COLOMBIA S.A.S. E.S.P.                  | 2021     | 20210000023036 | 20215340264716    | 2021534260106669E | ADICIONAL | 951.218.000   | 23-ago-23  |
| 42   | 30431       | 9007598831 | CENTRAL HIDROELÉCTRICA CONCORDIA SAS ESP             | 2020     | 20205340062416 | 20205340062416    | 2020534260105480E | ADICIONAL | 38.341.000    | 8-jun-23   |
| 43   | 30671       | 9002145882 | ESPACIO PRODUCTIVO SAS ESP                           | 2020     | 20205340052726 | 20205340052726    | 2020534260104977E | ADICIONAL | 483.821.000   | 23-ago-23  |

| Item | Id. Empresa | Nit        | Nombre                            | Vigencia | No. Documento  | GESTOR DOCUMENTAL | EXPEDIENTE        | TIPO      | Saldo       | Fecha Ven. |
|------|-------------|------------|-----------------------------------|----------|----------------|-------------------|-------------------|-----------|-------------|------------|
| 44   | 33293       | 9003521977 | GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P.    | 2020     | 20205340060616 | 20205340060616    | 2020534260105382E | ADICIONAL | 493.175.000 | 23-ago-23  |
| 45   | 34533       | 8301048661 | NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA   | 2020     | 20205340070236 | 20205340070236    | 2020534260105864E | ADICIONAL | 618.543.000 | 22-ago-23  |
| 46   | 39834       | 9011458085 | PROMOAMBIENTAL DISTRITO S A S ESP | 2021     | 20210000024306 | 20215340265556    | 2021534260106601E | ADICIONAL | 327.464.000 | 23-ago-23  |

Cordialmente



**NUBIA LUCIA ESCOBAR PEÑA**  
**Coordinadora Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 20201000057315 de 09 de diciembre del 2020.

Anexo: Archivo Excel - Listado Obligaciones Cobro

Proyectó: Ricardo Andrés Rico – Profesional Especializado Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar

Revisó: Nubia Lucia Escobar – Coordinadora Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar

# \*20215293409962\*

Radicado No. 20215293409962

Fecha : 2021-11-05

|               |                           |
|---------------|---------------------------|
| <b>Correo</b> | comunicaciones@aaa.com.co |
| <b>Nombre</b> | Comunicaciones            |
| <b>Fecha</b>  | 2021-11-04 07:47PM        |
| <b>Asunto</b> | RECURSO SSPD              |

Señores:

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**

DIRECCION FINANCIERA

SECRETARIA GENERAL

Correo:

mpicon@superservicio.gov.co

sspd@superservicios.gov.co

E.S.M

Lo saludo, respetuosamente, y le informo que adjunto encontrará documentos.

Agradecemos nos confirme el recibido de esta correspondencia, con el fin de hacerle seguimiento al envío.

Cualquier inquietud comuníquese con nosotros a la Línea 3614089, al correo electrónico a través de [Info@aaa.com.co](mailto:Info@aaa.com.co)

Cordialmente

[Comunicaciones@aaa.com.co](mailto:Comunicaciones@aaa.com.co)  
[Calle 63B con Carrera 36 esquina.](#)  
[www.aaa.com.co](http://www.aaa.com.co)  
<https://www.youtube.com/TripleABaq>



**Archivos Adjuntos**

[RECURSO CONTRIBUCION ADICIONAL ASEO.pdf](#)  
[C COMERCIO NOVIEMBRE 21 \(1\).pdf](#)

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**

**DIRECCIÓN FINANCIERA**

**SECRETARIA GENERAL**

Correo:

[mpicon@superservicios.gov.co](mailto:mpicon@superservicios.gov.co)

[sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

E.S.M

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la DIRECCIÓN FINANCIERA y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** ante la SECRETARIA GENERAL, **contra la liquidación No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 Expediente No. 2021534260106525E.**

**MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS**, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.747.576 de Barranquilla, actuando en calidad de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, constituida por escritura pública No 1667 del 17 de Julio de 1.991, otorgada en la Notaría Tercera, identificada bajo el Nit 800.135.913-1 tal como consta en certificado de existencia y representación legal que se adjunta a este documento, y estando dentro del término para ello, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la liquidación No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 Expediente No. 2021534260106525E, correspondiente a la vigencia 2021, en relación al **servicio de Aseo**, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

- La Ley 1955 de 2019 en su artículo 314 estableció una contribución adicional a aquella definida en el **artículo 85** de la **Ley 142** de 1994, destinada al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
- El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexecutable con efectos inmediatos y a futuro mediante sentencia de la Corte Constitucional C-147 de 2021.
- El día 8 de octubre de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la Resolución Nro. SSPD-20211000566545 Expediente 2021534260104975E, mediante la cual estableció las disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional.

- Posterior a la declaratoria de inexecutable del artículo 314 de la citada ley, la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la Liquidación Oficial Contribución Adicional Nro. **No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 Expediente No. 2021534260106525E**, mediante la cual dispuso que el valor a pagar por la contribución adicional por el servicio de aseo por la vigencia 2021, para **el servicio de aseo**, a cargo de TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P, por el monto total de \$329.028.000.
- La anterior liquidación fue notificada a Triple A de B/Q S.A E.S.P mediante correo electrónico el día 21 de octubre de 2021.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

### **1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Al expedir la liquidación Oficial Nro. **No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 Expediente No. 2021534260106525E**, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desconoce que la Corte Constitucional mediante providencia del 20 de Mayo de 2021 C-147 de 2021, declaró la inexecutable del artículo 314 del Plan Nacional de Desarrollo (PND) , mediante la cual se creó una contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Siendo importante precisar, además que la citada norma ya había sido declarada inexecutable pero con efectos diferidos a través de las Sentencias C-464 y 484 de 2020, pero con la Sentencia C -147 de 2021, aclaró dicho efecto para finalmente determinar que la norma **fue declarada inexecutable con efectos inmediatos y hacia el futuro.**

Así las cosas, al haber sido expedida y notificada la presente liquidación, cuyo fundamento legal de la misma es lo señalado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, norma que fue declarada inexecutable por parte de la Corte Constitucional, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estaría vulnerando el principio de legalidad y de seguridad jurídica, pues es pretender liquidar una contribución, creada por una norma que fue retirada totalmente del ordenamiento jurídico de manera inmediata y a futura, por ello el acto administrativo notificado objeto del presente recurso es contrario a la Constitución Nacional.

Es así como en la sentencia expedida por la Corte Constitucional quedó consignado textualmente, con respecto al artículo 314 aludido, lo siguiente:

“En virtud de lo expuesto la Sala al encontrar que la norma en su totalidad vulnera la Constitución, por las razones ya señaladas, **se encuentra habilitada para**

**retirar la norma del ordenamiento jurídico de forma inmediata y con efectos hacia el futuro sin necesidad de modular sus efectos. “<sup>1</sup>**

La sentencia de inexecutable de la Corte Constitucional, antes citada también, señaló que el cobro de la contribución adicional bajo los fundamentos del artículo 314 de la ley 1955 de 2019, desconoce lo estipulado en el inciso 2 del artículo 338 de la Constitución Nacional:

“...(...) La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; **pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos....(...)**

La contribución adicional en términos de la Corte Constitucional en la sentencia 147 de 2021, conlleva a una superposición de bases gravables por el mismo hecho generador, ya que los sujetos pasivos o contribuyentes sometidos a la vigilancia de la SSPD se les estaría imponiendo una tarifa mayor correspondiente a la recuperación de los costos por la prestación del servicio público de inspección y vigilancia, cuando con la contribución estipulada en el artículo 85 de la ley 142 de 1994 ya están recuperando los costos de prestación de servicios o la participación en los beneficios que le proporcionan a los sujetos pasivos de tal contribución.

En términos de la sentencia C-147 de la Corte, el artículo 314 que imponía la contribución adicional, declarado inexecutable,” (...) 65. (...) *es posible concluir que se está cobrando un valor adicional de la tarifa para la recuperación de los costos de la prestación del servicio o participación en los beneficios que les proporcionen a los sujetos pasivos de la contribución especial adicional, por lo que la norma demandada desconoce el contenido y el alcance del inciso 2 del art. 338 superior.”.*

Así mismo, es pertinente hacer mención de que la contribución adicional que se está cobrando en el acto administrativo de **liquidación No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 Expediente No. 2021534260106525E**, actualmente no goza de la presunción de constitucionalidad, por lo tanto, no es dable liquidar una contribución que ha sido declarada inexecutable por parte de la Corte Constitucional bajo el fundamento de que se encuentra causada.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-147 de 2021, numeral 75

Por lo tanto es importante precisar que desde la expedición de la Resolución No. SSPD - 20211000566545 del 08-10-2021, expediente 2021534260104975E, mediante la cual se estableció las disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional, que es el fundamento del acto administrativo recurrido, al ser declarada inexecutable la norma en la cual se fundamentó dicha resolución, se entiende la existencia de vicios en la expedición del acto de liquidación de la contribución adicional notificada.

De allí que estas irregularidades presentadas en la expedición del acto administrativo pongan en tela de juicio su legalidad, acarreen el surgimiento de la incongruencia administrativa que por supuesto afecta su validez.

Si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-147 señaló que *“las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de la sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago”*, solo sería posible inferir que se habilita a la SSPD para “cobrar” más no para “liquidar”, puesto que en el presente caso al momento de que se proferiera la sentencia de inexecutable del artículo 314 citado, aún no se había (i) publicado la Resolución No. SSPD- SSPD-20211000566545 Expediente 2021534260104975E, “por la cual se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional...” y (ii) no se había notificado liquidación alguna, es decir, que el acto administrativo recurrido y la Resolución en mención fueron expedidas con posterioridad a la declaratoria de inexecutable de la norma que dió origen la contribución adicional, por lo que no es viable crear disposiciones normativas o parámetros de liquidación y mucho menos liquidar, sobre una norma declarada inexecutable con efecto inmediato y a futuro.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional señaló claramente que la norma, es decir, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es **TOTALMENTE CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN**, por lo tanto, resulta contrario a la seguridad jurídica, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificar una liquidación de la contribución adicional, puesto que es de conocimiento público de las prestadoras de servicios públicos que la norma fue declarada inexecutable.

Cabe resaltar que frente a los efectos de inexecutable de la norma que creaba la contribución adicional, es decir, del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, la Corte Constitucional en la sentencia C.147 numerales 85 y 86, respectivamente, enfatizó en que no modula sus efectos y que éstos son inmediatos y a futuro:

**“en virtud de lo expuesto, la Sala Plena declarará la inexecutable del artículo 314 demandado de forma inmediata y con efectos hacia el futuro, sin necesidad de modular sus efectos.** Aclara que los efectos a futuro, se sustentan en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los

ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.”.

**“Señaló la Corte que no se veía la necesidad de proceder con dicha modulación, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferir los efectos en el tiempo.** En el mismo sentido, señala este tribunal que el diferimiento considerado para la mayor parte del artículo 314 en la sentencia C-464 de 2020, obedeció a un cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia en asuntos de naturaleza tributaria y de servicios públicos, contenidos en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, elemento que no se presenta en el presente caso.”.

Con respecto al artículo 314 citado, es importante señalar que también fue declarado inexecutable por la sentencia C-464/20, con anterioridad a la sentencia C-147 citada, con diferencia en sus efectos y en la cual señaló:

“En este orden de ideas, tampoco puede afirmarse que la medida instrumental que estableció una contribución adicional con destino al Fondo Empresarial que administra la SSPD sea conexas con los objetivos generales del PND, en tanto que para ello, correspondía al documento de bases explicar (i) cómo las transferencias de recursos estatales que se habían hecho luego de tres (3) años de toma en posesión resultaban insuficientes, al punto de imponer una contribución especial con el objetivo de beneficiar a un operador en específico, y cómo ello se articularía con los objetivos generales del Plan y los pactos estructurales de legalidad, emprendimiento y equidad; y (ii) en igual sentido, por qué la capacidad institucional de la SSPD era deficitaria al punto de requerir un mayor flujo de recursos a través del Fondo Empresarial, ni por qué dicho Fondo se encontraría en incapacidad de garantizarlo, ameritando la imposición de una carga tributaria adicional a todos los sujetos del mercado.

144. En virtud de lo expuesto, la Sala procederá a declarar la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 por desconocimiento del principio de unidad de materia, en los términos del artículo 158 superior y la jurisprudencia constitucional.  
(...)

159. Frente a los planteamientos del accionante, referentes a la vulneración del principio de unidad de materia (artículo 158 de la Carta Política) consideró la Sala que los artículos 18 (restante) y 314 de la Ley 1955 de 2019 contienen medidas

de naturaleza tributaria de carácter (i) permanente; y (ii) temporal o transitorio, relativas al régimen de servicios públicos domiciliarios. Al respecto, reiterando las reglas de la jurisprudencia constitucional, concluyó la Sala Plena que las normas demandadas vulneran dicho principio, y en consecuencia deben ser declaradas inexecutable, por las siguientes razones:

(i) No tienen una conexidad directa e inmediata con los pactos estructurales de legalidad, emprendimiento y equidad, ni con los capítulos y subsecciones en que se hayan incorporados en el texto de la Ley 1955 de 2019, ni con los pactos transversales de “Calidad y eficiencia en los servicios públicos: agua y energía para promover la competitividad y el bienestar de todos” y “Pacto por la Región Caribe: una transformación para la igualdad de oportunidades y la equidad”. Por una parte, en el caso del artículo 18, cuando se define el propósito de mejorar la calidad y eficiencia de los servicios públicos, la imposición de una obligación tributaria en cabeza los sujetos regulados y prestadores se presenta como una inserción aislada que no logra articularse ni con el conjunto de la iniciativa, ni con los pactos estructurales de legalidad, emprendimiento y equidad. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en lugar de detallar los aspectos concretos a revisar de la regulación existente de cara a mejorar el servicio, o el establecimiento de nuevas regulaciones para cubrir las necesidades del mercado, se limita a definir la imposición de una obligación tributaria, por lo que se trata de una conexidad conjetural o hipotética. Por otra parte, en lo que corresponde al artículo 314, con la sola referencia a las situaciones que conllevaron a la toma de posesión de Electricaribe en el año 2016 y al fortalecimiento institucional, no se presenta una conexidad directa e inmediata con la imposición de la contribución tributaria adicional a los agentes de servicios públicos domiciliarios a nivel nacional, muchos de ellos sin beneficiarse de los escenarios planteados en el Pacto Región Caribe.

(ii) Si bien la parte general del Plan menciona los mecanismos analizados, el Gobierno nacional incumplió con la carga argumentativa suficiente que permitiera asociar tales necesidades con una modificación del régimen tributario de los servicios públicos domiciliarios. Es así como le correspondía al Gobierno nacional justificar en las Bases del Plan cómo la norma en cuestión era conexa, de forma directa e inmediata, con los objetivos generales del Plan y que resultaba indispensable para su cumplimiento, de tal forma que se justifique la imposición de cargas tributarias a través

de una ley especial cuya vocación de vigencia es, en principio, transitoria y en cuyo trámite se ve afectado o reducido el principio democrático.”

Por lo expuesto el acto administrativo de liquidación **No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 Expediente No. 2021534260106525E**, aquí recurrido ha perdido el fundamento de derecho en el cual tenía su validez y legalidad.

## 2. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA

En el presente caso existe una pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que contiene la liquidación Oficial **No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 Expediente No. 2021534260106525E**, teniendo en cuenta que la norma que creó la contribución adicional, que es el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-147 de 2021.

Es menester anotar que la fuerza ejecutoria de un acto administrativo es la facultad que tiene la administración para que se dé el cumplimiento de este una vez se encuentre en firme, es decir, se encuentra en cabeza de la administración darle la efectividad al acto ejecutándolo. Así mismo, la pérdida de la fuerza de ejecutoria es considerada como el fenómeno jurídico que hace imposible ejecutar un acto administrativo.

En este sentido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91 señala:

**“Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo.

**2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.”

Al respecto el Consejo de Estado mediante sentencia Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362) Actor: PEDRO ARANGO MONTES Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO expresó:

**“El decaimiento de los actos administrativos por falta de fundamento de derecho**

**El decaimiento de los actos administrativos ocurre cuando pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria puede darse como consecuencia de la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho del acto administrativo. Así lo dispone el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo:**

(...)

**En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular...” (Subrayado fuera del texto).”**

**3. FALSA MOTIVACIÓN - CAUSACIÓN DE LA CONTRIBUCION ADICIONAL**

Sea lo primero hacer mención de la naturaleza de las contribuciones, la cual quedó claramente ilustrada en la sentencia C-484 de 2020 al señalar lo siguiente:

“Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha fijado unos criterios que permiten diferenciar las contribuciones, y establecer la tipología de los tributos que pueden existir en el marco del orden constitucional y legal nacional. La jurisprudencia también

ha permitido constatar que en cada caso particular se debe analizar a profundidad la naturaleza jurídica del tributo, por cuanto, la denominación legal no siempre corresponde con precisión al contenido material del tributo sometido a examen de constitucionalidad. En este orden de ideas, a continuación se resumen los elementos de los tributos:

|                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Impuesto</b>              | <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Prestación de naturaleza unilateral, por lo cual el contribuyente no recibe ninguna contraprestación por parte del Estado;</li> <li>(ii) Hecho generador que lo sustenta, que observa la capacidad económica del contribuyente, como valoración del principio de justicia y equidad, sin que por ello pierda su vocación de carácter general;</li> <li>(iii) Al ser de carácter general, se cobran sin distinción a todo ciudadano que realice el hecho generador;</li> <li>(iv) Su pago no es opcional ni discrecional, lo que se traduce en la posibilidad de forzar su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva;</li> <li>(v) En cuanto se recaude, conforme al principio de unidad de caja, el Estado puede disponer de dichos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos nacionales, por lo cual la disposición del recurso se hace con base en prioridades distintas a las del contribuyente; y</li> <li>(vi) No guarda una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para el contribuyente.</li> </ul> |
| <b>Tasa</b>                  | <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) El hecho generador se basa en la prestación de un servicio público, o en un beneficio particular al contribuyente, por lo cual es un beneficio individualizable;</li> <li>(ii) Tiene una naturaleza retributiva, por cuanto, las personas que utilizan el servicio público, deben pagar por él, compensando el gasto en que ha incurrido el Estado para prestar dicho servicio; y</li> <li>(iii) Se cobran cuando el contribuyente provoca la prestación del servicio, siendo el cobro de forma general proporcional, aunque en ciertos casos admite criterios distributivos.</li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Contribución Especial</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) La compensación atribuible a una persona, por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública;</li> <li>(ii) Manifiesta externalidades, al generar un beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente; y</li> <li>(iii) Se cobran para evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales, que se traducen en el beneficio o incremento del valor o de los bienes del sujeto pasivo, o en un beneficio potencial como por ejemplo, seguridad.</li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

Es preciso concluir que, en este caso, se constata una ausencia de la finalidad a la que hace referencia el artículo 338 superior, la cual impacta la determinación de los elementos esenciales del tributo, así como los del método y el sistema de la tasa. Es claro que dichos asuntos recaen en la órbita exclusiva del Legislador, en la medida que la Constitución establece que la ley debe fijar los elementos esenciales del tributo”.

La falsa motivación es una causal autónoma e independiente que se relaciona con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión tomada por la Administración (Sentencias del 3 de junio de 2011, exp. 16090, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de julio de 2017, exp. 22326 C.P. Milton Chaves García).

Es por esto que, con fundamento en providencias del Consejo de Estado, recientemente se expuso que la falsa motivación por error de derecho se configura cuando la Administración desconoce los supuestos jurídicos que deben fundamentar su decisión por alguno de los siguientes motivos: *i)* por inexistencia de la norma invocada por la autoridad, *ii)* por ausencia de relación entre la norma invocada por la entidad y los hechos objeto de su decisión y *iii)* por errónea interpretación (Sentencia del 29 de julio de 2021, exp. 25346 C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello).

En el presente caso no es cierto que la contribución adicional, se cause a partir del 1 de enero de cada año gravable, puesto que la norma demandada y declarada inexecutable (artículo 314 de la ley 1955 de 2019) dentro de los 5 puntos que contiene como reglas aplicables a ésta contribución no está el de la causación. **Además, es importante alegar que no existe norma alguna que establezca la fecha en que se considera causada la contribución adicional.**

En este caso la motivación del acto expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos, está relacionado con una norma declarada inexecutable y cuya supuesta causación no está respaldada por ninguna norma de tipo legal.

Al respecto, se debe precisar que la causa o motivo es aquel elemento del acto administrativo que se estructura en razón del conocimiento, consideración y valoración que la Administración realiza de hechos y fundamentos de derecho, que la inducen a su expedición. La motivación implica, entonces, que la manifestación de la Administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; de manera que, los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos, en el sentido de que permitan apreciar con exactitud los motivos determinantes de la decisión.

La falsa motivación se estructura cuando en las consideraciones de hecho o de derecho sobre las que se basa el acto administrativo se incurre en error, ya sea porque los hechos citados en la decisión son inexistentes (error de hecho) o cuando, el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario, es decir, son calificados de forma errónea desde el punto de vista jurídico (error de derecho).<sup>2</sup>

En este sentido señala la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación número: 25000-23-27-000-2004-02018-01(17490), lo siguiente:

---

<sup>2</sup> <https://www.pongasealdia.com/Normatividad/2021/Consejo%20Estado/Sentencia-23976%20.pdf>

“...reitera la Sala que, para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.”.

El artículo 338 de la Constitución Política señala que la Ley debe fijar los elementos esenciales del tributo dentro de los cuales se encuentra el hecho generador. La causación es el elemento temporal del hecho generador por lo que la causación en sí misma debe señalarse mediante una ley de la República. Este principio (de reserva de ley) garantiza que sea el órgano de elección popular el que defina qué, cómo, a quién y cuándo se va a cobrar un determinado tributo, lo que en últimas garantiza que estos elementos fueron debatidos en un ambiente democrático y participativo. Es por esta razón que la Constitución no delegó esta función a las autoridades públicas (a manera de ejemplo, Superintendencias),

Así, a pesar de que la Ley que estableció la contribución no fijó uno de sus elementos esenciales, el cual es la causación, por lo tanto no le es dable a otra autoridad hacerlo.

Por lo tanto reiteramos que no es dable considerar que podía expedirse el acto administrativo de liquidación recurrida bajo la tesis de que la contribución adicional, se cause a partir del 1 de enero de cada año gravable, puesto que la norma demandada y declarada inexecutable (artículo 314 de la ley 1955 de 2019) dentro de los 5 puntos que contiene como reglas aplicables a ésta contribución no está el de la causación. **Además, es importante alegar que no existe norma alguna que establezca la fecha en que se considera causada la contribución adicional.**

#### PETICIÓN

Por lo tanto, solicitamos a este despacho se sirva revocar la liquidación Oficial Nro. **No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 Expediente No. 2021534260106525E del servicio de Aseo**, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente memorial.

### **ANEXOS**

Se adjunta certificado de existencia y representación legal de la sociedad que represento.

### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones al e-mail: [notificaciones@aaa.com.co](mailto:notificaciones@aaa.com.co) o en la dirección Carrera 58 No. 67 – 09.

Cordialmente,



**MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS**

Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales  
TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A.E.S.P



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:34:38  
Recibo No. 9022914, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MM449ED3FF

-----  
Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra  
página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION  
DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO  
EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

#### C E R T I F I C A

##### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

###### Razón Social:

SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.

E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.

Sigla: TRIPLE A B/Q SA ESP

Nit: 800.135.913 - 1

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 147.136

Fecha de matrícula: 18/07/1991

Último año renovado: 2021

Fecha de renovación de la matrícula: 31/03/2021

Activos totales: \$850.547.695.571,00

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

##### UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 58 No 67 - 09

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: [notificaciones@aaa.com.co](mailto:notificaciones@aaa.com.co)

Teléfono comercial 1: 3614002

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 63 B # 36 Esquina

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: [notificaciones@aaa.com.co](mailto:notificaciones@aaa.com.co)

Teléfono para notificación 1: 3614002

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo  
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de  
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

##### CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 1.667 del 17/07/1991, del



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:34:38  
Recibo No. 9022914, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MM449ED3FF

Notaria Tercera de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/07/1991 bajo el número 41.752 del libro IX, se constituyó la sociedad: Anonima denominada: "SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A." "A.A.A. DE B/Q S.A.".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 1.591 del 22/06/1995, otorgado(a) en Notaria 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/07/1995 bajo el número 59.564 del libro IX, la sociedad cambio de razon social, por la denominacion SOCIEDAD DE ACUEDUCTO AL CANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA E.S.P. TRIPLE A DE B/Q. E.S.P.

Por Escritura Pública número 2.845 del 21/10/1996, otorgado(a) en Notaria 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/10/1996 bajo el número 66.322 del libro IX, la sociedad cambio de razon social, por la denominacion SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, AL CANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/ Q S.A. E.S.P.

Por Escritura Pública número 727 del 02/04/2012, otorgado(a) en Notaria 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/04/2012 bajo el número 241.602 del libro IX, consta la fusión con AAA ATLANTICO S.A. E.S.P. SIGLA TRIPLE A ATLANTICO

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

| Documento | Número | Fecha      | Origen                 | Insc.   | Fecha      | Libro |
|-----------|--------|------------|------------------------|---------|------------|-------|
| Escritura | 998    | 04/05/1992 | Notaria 3a. de Barranq | 45.118  | 07/05/1992 | IX    |
| Escritura | 293    | 09/02/1993 | Notaria 3a. de Barranq | 48.324  | 10/02/1993 | IX    |
| Escritura | 1.591  | 22/06/1995 | Notaria 3a. de Barranq | 59.564  | 07/07/1995 | IX    |
| Escritura | 1.698  | 06/07/1995 | Notaria 3a. de Barranq | 59.564  | 07/07/1995 | IX    |
| Escritura | 2.066  | 08/08/1996 | Notaria 3a. de Barranq | 65.836  | 18/09/1996 | IX    |
| Escritura | 2.845  | 21/10/1996 | Notaria 3a. de Barranq | 66.322  | 22/10/1996 | IX    |
| Escritura | 2.988  | 01/11/1996 | Notaria 3a. de Barranq | 66.518  | 01/11/1996 | IX    |
| Escritura | 2.806  | 06/10/1997 | Notaria 3a. de Barranq | 72.111  | 29/10/1997 | IX    |
| Escritura | 15     | 06/01/1999 | Notaria 3a. de Barranq | 79.047  | 22/01/1999 | IX    |
| Escritura | 2.051  | 03/11/1999 | Notaria 3a. de Barranq | 84.020  | 11/11/1999 | IX    |
| Escritura | 245    | 04/02/2000 | Notaria 3a. de Barranq | 85.573  | 16/02/2000 | IX    |
| Escritura | 645    | 04/04/2000 | Notaria 3a. de Barranq | 86.454  | 11/04/2000 | IX    |
| Escritura | 650    | 10/04/2001 | Notaria 3a. de Barranq | 92.344  | 17/04/2001 | IX    |
| Escritura | 1.118  | 31/05/2002 | Notaria 3a. de Barranq | 99.152  | 11/06/2002 | IX    |
| Escritura | 978    | 07/05/2003 | Notaria 3. de Barranq  | 104.842 | 09/05/2003 | IX    |



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:34:38  
Recibo No. 9022914, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MM449ED3FF

|           |       |            |         |                |         |            |    |
|-----------|-------|------------|---------|----------------|---------|------------|----|
| Escritura | 1.093 | 03/06/2004 | Notaria | 3. de Barranq  | 111.646 | 09/06/2004 | IX |
| Escritura | 1.605 | 15/07/2005 | Notaria | 3. de Barranq  | 118.830 | 22/07/2005 | IX |
| Escritura | 1.435 | 27/06/2006 | Notaria | 3 a. de Barran | 125.105 | 28/06/2006 | IX |
| Escritura | 522   | 16/03/2007 | Notaria | 3 a. de Barran | 131.105 | 12/04/2007 | IX |
| Escritura | 2.245 | 04/10/2007 | Notaria | 3 a. de Barran | 135.522 | 07/11/2007 | IX |
| Escritura | 750   | 22/04/2008 | Notaria | 3 a. de Barran | 139.802 | 13/05/2008 | IX |
| Escritura | 578   | 14/04/2009 | Notaria | 3 a. de Barran | 148.644 | 05/05/2009 | IX |
| Escritura | 855   | 21/04/2012 | Notaria | 3 a. de Barran | 242.495 | 16/05/2012 | IX |
| Escritura | 1.719 | 24/07/2012 | Notaria | 3a. de Barranq | 245.475 | 24/08/2012 | IX |
| Escritura | 1.900 | 29/04/2014 | Notaria | 3 a. de Barran | 269.176 | 28/05/2014 | IX |
| Escritura | 627   | 01/04/2015 | Notaria | 9 a. de Barran | 282.346 | 24/04/2015 | IX |
| Escritura | 1.462 | 02/07/2019 | Notaria | 9 a. de Barran | 367.098 | 19/07/2019 | IX |
| Escritura | 1.202 | 11/06/2021 | Notaria | 4 a. de Barran | 405.198 | 24/06/2021 | IX |
| Escritura | 1.452 | 14/07/2021 | Notaria | 4 a. de Barran | 406.451 | 19/07/2021 | IX |

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante oficio de fecha 04 de octubre de 2018, proferido por la Fiscalía General de la Nación- Fiscalía 36 E.D., mediante radicado No. 110016099068201800354, inscrito en ésta Entidad bajo la inscripción No.29.733 de fecha 09 de julio de 2019, realizada en el libro respectivo, se dispuso, entre otros, la inscripción de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo sobre el ochenta y dos punto dieciséis por ciento (82.16), representadas en 60.376.424, de la composición accionaria que posee INTERAMERICANA DE AGUAS y SERVICIOS SA."INASSA", identificada con el Nit. 802.003.400-6, en la sociedad ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. "TRIPLE A SA ESP", identificada con el Nit 800.135.913. "En consecuencia todos los derechos de dicha participación accionaria estarán a cargo de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, en condición de secuestre judicial".

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá por objeto principal la



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:34:38  
Recibo No. 9022914, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MM449ED3FF

prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en el Área Metropolitana de Barranquilla y en cualquier parte del país o del exterior, con el cumplimiento de las formalidades señaladas en las leyes, nacionales y extranjeras, cuando fuere el caso. En cumplimiento de su objeto social, la sociedad deberá desarrollar las actividades industriales y comerciales de producción, tratamiento y suministro de agua potable, tratamiento y disposición de aguas servidas, recolección y transporte, aprovechamiento y disposición final de desechos y demás actividades que dada su relación de conexidad, sean complementarias a un servicio público, tales como diseño, construcción, ampliación, optimización, rehabilitación, interventoría, consultoría, asesoría, asistencia técnica, comercial y/o tecnología relacionada con la infraestructura de los sistemas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, dentro del marco de la prestación de los mismos, con el cumplimiento de las formalidades señaladas en las leyes nacionales y extranjeras, cuando fuere el caso. Igualmente y para alcanzar el objeto principal la sociedad deberá realizar todas las actividades necesarias o convenientes tendientes a lograr la organización que le permitan atender la prestación de los servicios públicos que estarán a su cargo, con el objeto de darle cumplimiento al Acuerdo Municipal No. 23 de junio 6 de 1.991 emanado del Concejo de Barranquilla. Para tal efecto deberá, entre otras cosas; promover la colocación pública y/o privada de las acciones, concertar operaciones de fiducia, underwriting o cualesquiera otras modalidades que tiendan a facilitar la suscripción y pago de las acciones, contratar las asesorías necesarias para la organización y puesta en marcha de la empresa, gestionar los permisos, créditos y demás trámites requeridos para el cabal cumplimiento de los fines sociales. Igualmente, la sociedad podrá ejecutar entre otras actividades complementarias los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, la prestación de servicios de diseño, construcción, ampliación, optimización, rehabilitación, operación, interventoría, consultoría y/o, asistencia técnica, en las siguientes áreas: Suministro de agua: Planeación y diseño de acueductos, desarrollo de recursos hídricos, aguas superficiales, aguas subterráneas, calidad de agua, fuentes de abastecimiento, presas, túneles, conductos submarinos, captación y conducción de agua, estaciones de bombeo, bombas manuales, almacenamiento, tratamiento y distribución de aguas, rehabilitación y optimización de los sistemas en utilización, detección de fugas, suministro de agua en zonas rurales medidores de agua, materiales y fabricación de tubería, toma de muestreo y muestreo de aguas y otras matrices de interés ambiental, Análisis fisicoquímicos y microbiológicos de aguas y otras matrices ambientales. Comercialización y distribución de agua envasada, agua en bloque y pilas públicas. Saneamiento: Sistemas de recolección de aguas residuales, tratamiento de aguas residuales, domésticas, industriales, rehabilitación y optimización de los sistemas en utilización, lagunas de estabilización, emisario submarino, disposición en tierra, tecnología de bajo costo para zonas urbanas, sistemas de recolección de aguas pluviales, saneamiento rural, control de contaminación de aguas, tratamiento y disposición de aguas residuales, tratamiento, disposición de lodos, aprovechamiento, comercialización y distribución de biosólidos y demás derivados orgánicos residuales de las plantas de tratamiento de aguas residuales y la recuperación del recurso hídrico. Análisis fisicoquímicos ó bacteriológicos aplicables a cualquier tipo de aguas. Residuos sólidos: Comprende la recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos, Así mismo, el lavado de áreas públicas, el corte de césped, la poda de árboles, ornato y mejora de espacios públicos o privados, incluidos zonas verdes y parques, y la recolección, transporte, transferencia y disposición final de los residuos sólidos no aprovechables que sean producto de estas actividades. Todo sistema de aprovechamiento de residuos sólidos, incluyendo la recolección, transporte, transferencia, acopio, almacenamiento, embalaje, transformación y comercialización de los productos derivados de la actividad de aprovechamiento en sus diferentes modalidades. Administración de los servicios de suministro de

agua y saneamiento: Proyección de la demanda, planeación financiera, organización y administración, estratificación y tarifas, medición de agua, sistemas contables y de auditoría, legislación, administración de servicios rurales y capacitación en suministro de agua y saneamiento. Organización: Desarrollo institucional, asesoría en administración, estudios administrativos, estudios de desarrollo organizacional, estudio de demanda, organización y estructuración del recurso humano, transferencia de tecnología y entrenamiento. Gestión de proyectos: Servicios de gestión, gerencia de proyectos, asistencia técnica y asesoría en servicios, operación llave en mano, gestión de arranque de proyectos, seguimiento y evaluación ex-post de proyectos, manejo de riesgos, asesoría en financiación de proyectos, interventoría, asesoría en gestión integral de calidad para la consecución de certificados ISO. Medio ambiente: Consultorías, asistencias y/o asesorías en políticas ambientales, legislación ambiental, especificaciones ambientales, diagnóstico y evaluación del impacto ambiental, topografía y geología, aguas superficiales y subterráneas, contaminación ambiental, contaminación del agua, disposición de desechos sólidos, tóxicos y peligrosos, contaminación industrial, obras de mantenimiento, administración u operación de obras. Investigación, formulación, ejecución y/o operación de nuevos o mejorados esquemas de prestación de servicios ambientales, "clusters" y/o zonas francas ambientales enfocadas a clientes tanto domiciliados en el país como en el exterior. Sistemas de Información: sistemas de información y procesos de cómputo, asesoría en tecnología de la información, manejo de sistemas de información, estudios estratégicos de automatización, formulación de propuestas para hardware/software, diseño y aplicación de soportes lógicos. Diseño e implementación de sistemas de información geográfica para manejo de la información cartográfica. Medidores: Inspección y calibración de medidores. Igualmente la sociedad tendrá por objeto la prestación integral de servicios de consultoría ó asistencia técnica en el área de gestión comercial, para lo cual, podrá realizar en forma integral o específica, entre otras, las siguientes actividades: A. Montaje, adecuación y/o desarrollo de soportes logísticos (Software especializados) que permitan el mejoramiento de las actividades de gestión comercial. B.- Elaboración, impresión y manejo de volúmenes de facturación, expedidas por causa del consumo de servicios públicos domiciliarios y demás servicios inherentes a los mismos o en general por causa de la administración masiva de recursos. C. Diseño, elaboración, complementación, depuración, actualización permanente, procesamiento, aplicación y control de las bases de datos, información, censos de usuarios, contribuyentes y/o clientes. D.- Manejo, control y/o de colaboración en las tareas de gestión comercial de recaudo y/o de cartera vencida y corriente, tanto a nivel de cobro prejudicial como jurídico, que estén encomendadas al mejoramiento o incremento de la recaudación de servicios, impuestos, tasas, contribuciones, precios, multas de carácter local y nacional, cobros en periodos voluntarios o por jurisdicción coactiva, que para ello sean condenadas por las administraciones públicas y privadas con las cuales se contrate dicha gestión comercial administrativa, entre otros. E.- La interventoría de contratos de gestión comercial y de recaudo en empresas públicas y privadas. F.- Comercialización de espacios en los medios de comunicación de la empresa como facturas, páginas web y similares. G.- Servicios de facturación, recaudo y servicio al cliente a terceros. H.- Servicios de contact center o call center a otras empresas. I.- En general la sociedad podrá desarrollar todo tipo de actividades relacionadas con gestión comercial, pudiendo adelantar esta gestión mediante la figura administrativa del out-sourcing, entre otras. Construcción, mantenimiento y restauración de parques y sus elementos constitutivos y decoraciones paisajísticas (andenes, bordillos, canchas deportivas, elementos recreativos, espacios entre otros). Construcción, aseo y mantenimiento de zonas verdes y duras, de parques, de jardines e instalaciones deportivas, obras ambientales, reforestaciones, construcciones de barreras boscosas, obras de urbanismo y paisajismo.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:34:38  
Recibo No. 9022914, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MM449ED3FF

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 3600 CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

CAPITAL

**\*\* Capital Autorizado \*\***

|                    |   |                      |
|--------------------|---|----------------------|
| Valor              | : | \$100.000.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 100.000.000,00       |
| Valor nominal      | : | 1.000,00             |

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

|                    |   |                     |
|--------------------|---|---------------------|
| Valor              | : | \$73.485.384.000,00 |
| Número de acciones | : | 73.485.384,00       |
| Valor nominal      | : | 1.000,00            |

**\*\* Capital Pagado \*\***

|                    |   |                     |
|--------------------|---|---------------------|
| Valor              | : | \$73.485.384.000,00 |
| Número de acciones | : | 73.485.384,00       |
| Valor nominal      | : | 1.000,00            |

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

En la Junta Directiva de la sociedad existirá representación directamente proporcional a la propiedad accionaria. La Junta Directiva estará integrada por cinco(5) miembros principales con sus respectivos suplentes personales. Son atribuciones de la Junta Directiva entre otras: Autorizar al Gerente General para ejecutar o celebrar actos o contratos que superen el monto de 3.500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. . Estas autorizaciones podran otorgarse para cada acto o contrato en particular o para series o grupos de actos homogéneos o especificados solo genéricamente. La junta Directiva tendra atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro de su objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines. La administración de la sociedad, la representación judicial y extrajudicial de esta y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Gerente General, que será postulado por el socio calificado y designado por la Junta Directiva para periodos de dos (2) anos, reelegible indefinidamente y removible libremente por ella en cualquier tiempo. El Gerente General tendra dos(2)suplentes primero y segundo quienes lo reemplazaran en su orden, en sus faltas absolutas accidentales o temporales. Adicionalmente, existirá un Representante Legal para Asuntos Judiciales y actuaciones administrativas de acuerdo a las atribuciones conferidas en los presentes estatutos y entrara a ejercer la representación sin necesidad de formalidad alguna. El representante legal para asuntos Judiciales y Actuaciones Administrativas tendrá suplentes que podran reemplazarlo en sus ausencias absolutas o temporales. Tanto el representante legal para asuntos judiciales y actuaciones administrativas como sus suplentes serán designados por la Junta Directiva de la sociedad. Son funciones de del Representante legal las siguientes entre otras: Representar a la sociedad en el territorio nacional en todos los asuntos judiciales y/o extrajudiciales civiles, comerciales, penales, laborales, contencioso administrativos, conciliaciones y tribunales de arbitramento, y/o en los de cualquier otro caracter y en toda clase de actuaciones administrativas y de policía, en lo que la sociedad aparezca como

demandante, demandado, denunciante, imputada, sindicada, o actúe con cualquier otra calidad, de tal forma que en ningún momento deje de estar debidamente representada. Notificarse de las demandas, acciones de cumplimiento, acciones populares, acciones de tutela, mandamientos de pago, providencias (autos, sentencias, etc), o de cualquier otra, en actuaciones judiciales y/o extrajudiciales; Notificar de los actos administrativos proferidos en actuaciones administrativas de cualquier naturaleza donde intervenga la sociedad emanados de las Superintendencias de Servicios Públicos Domiciliarios, de Industria y Comercio, de sociedades, de valores, Bancaria o cualquier otra; la Personería Distrital de Barranquilla; la Contraloría Distrital de Barranquilla, las Inspecciones de Policía; los centros de conciliación y arbitraje; las autoridades de tránsito; la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; la Procuraduría General de la Nación; la Contraloría General de la República; la Corporación Autónoma Regional; el DADIMA, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico; los Ministerios; y cualquier otra entidad de inspección, vigilancia y control o cualquier otra autoridad de cualquier naturaleza; Interponer los recursos y acciones procedentes para defender los intereses de la sociedad ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de conciliación o de arbitraje, de policía o cualquier otro orden; Adelantar en nombre de la sociedad los trámites y actuaciones necesarias en todos los asuntos anteriormente indicados, como son presentación de informes, contestación de demandas, interposición de recursos, absolución y/o formulación de interrogatorios de parte, actuar en los trámites de embargo y secuestro de bienes y activos de la sociedad y de terceros pedir pruebas, presentar alegatos e incidentes y realizar cualquier otra actuación que garantice la defensa de los intereses de la sociedad, sin perjuicio de los poderes que se le concedan a apoderados especiales y/o generales; Presentar las denuncias Penales y demandas en que las sociedades se encuentren interesadas, en especial las denuncias penales por el hecho punible de defraudación de fluidos. Son atribuciones de Gerente General: Presentar en asocio de la Junta Directiva, los informes y documentos de que trata el Artículo 446 del Código de Comercio, y de acuerdo con lo establecido en el Código de Buen Gobierno, Los accionistas podrán inspeccionar, libremente los libros y documentos de que trata el artículo 446 del Código de Comercio dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en que se examinen los estados financieros de fin de ejercicio, para lo cual a su costo y bajo su responsabilidad, podrán contratar una auditoría con una firma de reconocida reputación y trayectoria, dando aplicación a lo establecido en el Código de Buen Gobierno. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales. Celebrar todos los contratos y negocios jurídicos necesarios para el desarrollo del objeto social de la empresa. El Gerente General puede sin necesidad de aprobación de la junta Directiva, celebrar actos y contratos cuya cuantía no exceda la suma de 3.500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Los poderes generales o especiales de carácter general deberán otorgarse por escritura pública la cual será inscrita en el régimen mercantil. Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas, por sí o por medio de apoderado, en cualquier gestión, proceso, incidente, diligencia o asunto que interese a la sociedad. La designación de personas autorizadas para impartir instrucciones y/o firmar ante bancos y entidades financieras en general. El representante legal para asuntos Judiciales y Actuaciones administrativas tendrá suplentes, cuyas designaciones en cada caso corresponderán a la Junta Directiva, quienes podrá reemplazarlo en sus ausencias absolutas o temporales. Tanto el representante legal para asuntos judiciales y actuaciones administrativas como sus suplentes serán designados por la Junta Directiva de la sociedad.

#### NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/10/1995, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/12/1995 bajo el



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:34:38  
Recibo No. 9022914, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MM449ED3FF

número 61.639 del libro IX.

| Cargo/Nombre                                         | Identificación |
|------------------------------------------------------|----------------|
| Tenedor de Bonos                                     |                |
| CORPORACION FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S.A. | NI 890100375   |

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 02/12/1999, otorgado en Santa Fe de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/01/2000 bajo el número 85.031 del libro IX.

| Cargo/Nombre                                           | Identificación |
|--------------------------------------------------------|----------------|
| Rep. legal de los tenedores de bonos                   |                |
| ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARI | NI 800141021   |

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 29/04/2003, otorgado en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/05/2003 bajo el número 105.263 del libro IX.

| Cargo/Nombre                                           | Identificación |
|--------------------------------------------------------|----------------|
| Rep. Legal de los Tenedores de Bonos                   |                |
| ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARI | NI 800141021   |

Nombramiento realizado mediante Acta número 201 del 23/07/2009, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/08/2009 bajo el número 151.647 del libro IX.

| Cargo/Nombre                            | Identificación |
|-----------------------------------------|----------------|
| Rep. Legal Suplente -Asuntos Judiciales |                |
| Brochero Burgos Maria Antonia           | CC 32774918    |

Nombramiento realizado mediante Acta número 279 del 11/04/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/04/2019 bajo el número 362.692 del libro IX.

| Cargo/Nombre                             | Identificación |
|------------------------------------------|----------------|
| Rep. Legal Sup. Asuntos Judiciales y Adm |                |
| Juliao Carrasquilla Luis Orlando         | CC 1129567231  |

Nombramiento realizado mediante Acta número 286 del 22/08/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/12/2019 bajo el número 374.630 del libro IX.

| Cargo/Nombre                        | Identificación |
|-------------------------------------|----------------|
| 1° Suplente del Representante Legal |                |
| Ortiz Ardila Angela Marcela         | CC 52228912    |

Nombramiento realizado mediante Acta número 286 del 22/08/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/12/2019 bajo el número 374.632 del libro IX.

| Cargo/Nombre                                | Identificación |
|---------------------------------------------|----------------|
| Representante Legal para asuntos judiciales |                |
| Meza Godoy Abel Ramiro                      | CC 9146208     |

Nombramiento realizado mediante Acta número 312 del 17/12/2020, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/02/2021 bajo el número 394.727 del libro IX.

| Cargo/Nombre | Identificación |
|--------------|----------------|
|--------------|----------------|



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:34:38  
Recibo No. 9022914, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MM449ED3FF

2o Suplente del Gerente General  
Travedo Pinto Enrique Antonio

CC 79781547

Nombramiento realizado mediante Acta número 318 del 26/03/2021, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/04/2021 bajo el número 401.726 del libro IX.

Cargo/Nombre  
Gerente General

Identificación

De Castro Peña Jairo Alberto

CC 72220816

Nombramiento realizado mediante Acta número 321 del 26/05/2021, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/06/2021 bajo el número 405.261 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Representante Legal para Asuntos Judicial  
Marino OlivellaHugo Jose

CC 72287931

Nombramiento realizado mediante Acta número 322 del 17/06/2021, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/08/2021 bajo el número 407.454 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Rep. legal sup asuntos judiciales y adm.  
Polifroni Benedetti Alberto Mario

CC 72175027

JUNTAa DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 1 del 01/01/2020, otorgado en Notaria 7 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/01/2020 bajo el número 376.451 del libro IX:

Nombre

Identificación

Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA DEL SECTOR PUBLICO  
Pumarejo Heins Jaime Alberto

CC 72.257.343

Nombramiento realizado mediante Providencia Administrativa número 737 del 02/09/2020, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/10/2020 bajo el número 389.128 del libro IX:

Nombre

Identificación

Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA DEL SECTOR PUBLICO  
Carlos Alberto Sarabia Mancini

CC 72.158.549

Nombramiento realizado mediante Acta número 61 del 25/09/2020, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/11/2020 bajo el número 390.474 del libro IX:

Nombre

Identificación



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:34:38  
Recibo No. 9022914, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MM449ED3FF

Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA DEL SECTOR PRIVADO  
Posada Echeverry Juan Emilio CC 70.118.287

Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA DEL SECTOR PRIVADO  
Camilo Jose Abello Vives CC 80.418.493

Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA DEL SECTOR PRIVADO  
Gutierrez de Piñeres Abello Arturo CC 72.011.341

Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA DEL SECTOR PRIVADO  
Barraza Barrios Emelith Amparo CC 36.385.234

Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA DEL SECTOR PRIVADO  
Avila Avila Andres Alberto CC 91.532.274

Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA DEL SECTOR PRIVADO  
Contreras Esper Monica CC 39.694.530

Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA DEL SECTOR PRIVADO  
Gabriel Antonio Nunez Insignares CC 72.246.929

Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA DEL SECTOR PRIVADO  
Ernesto Alberto Ritzel Feske CC 8.793.506

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 59 del 07/05/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/07/2019 bajo el número 366.397 del libro IX:

| Cargo/Nombre                                  | Identificación |
|-----------------------------------------------|----------------|
| Revisor Fiscal.<br>ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S. | NI 860008890   |

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 17/09/2019, otorgado en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/10/2019 bajo el número 371.319 del libro IX:

| Cargo/Nombre                                                       | Identificación |
|--------------------------------------------------------------------|----------------|
| Designado:Revisor Fiscal Principal<br>Jinette Mariano Luis Alfonso | CC 1143132808  |
| Designado:Revisor Fiscal Suplente<br>Badel Contreras Maria Elisa   | CC 1067949052  |

PODERES

Que por Documento Privado de fecha 2 de Noviembre de 2017, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 3 de Noviembre de 2017 bajo el número 333546 del libro respectivo, consta la renuncia de LUIS NICOLELA GÓMEZ C.C. No. 72.208.573, como Miembro Suplente de la Junta Directiva de la Sociedad SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado del 15 de octubre de 2020 otorgado en Barranquilla, inscrito en el Registro Mercantil que lleva ésta Cámara de Comercio, el día 23 de Octubre de 2020 bajo el número 0389574 del libro 09, consta la renuncia de Carmelo Faillace Said C.C. No. 85469597, al cargo de segundo (2) suplente del



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:34:38  
Recibo No. 9022914, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MM449ED3FF

representante legal de la sociedad de la referencia, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que segun Escritura Publica No.2775 del 15 de noviembre del 2.005, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla, inscrita en esta Camara de Comercio el 21 de diciembre del 2.005, bajo los Nros.2.994, 2.995, 2996 y 2997 del libro respectivo, consta que CARLOS ALBERTO ARIZA DUQUE, C.C.No.71.578.093, actuando en calidad de Gerente Genreal y Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., por medio del presente instrumento otorgo poder especial amplio y suficiente a las siguientes personas: MARTHA LIGIA SOTO DE LA OSSA, C.C.No.64.865.761, MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS, C.C.No.32.774.918,, para que en nombre y representacion de TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. puedan adelantar el procedimiento de cobro de consumos dejados de facturar a los suscriptores y/o usuarios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que segun resolucion No.1.063 de fecha 31 de Octubre de 1994, emanada de la Superintendencia de Valores, inscrita en esta Camara de Comercion el 26 de Diciembre de 1994, bajo el No.56,879 del libro respectivo, se autoriza la emision de bonos, y consta el nombramiento de de Representante Legal de los tenedores de Bonos a la CORPORACION FINANCIERA DEL NORTE S.A.

#### C E R T I F I C A

Que segun resolucion No.0930 de fecha 19 de Octubre de 1995, emanada de la superintendencia de Valores, inscrita en esta Camara de Comercion el 12 de Diciembre de 1995, bajo el No.61,640 del libro respectivo, se autoriza la emision de Bonos.

Que por Escritura Publica No. 2.049 del 16 de Octubre de 2.002, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla, inscrita en esta Camara de Comercio, el 25 de Octubre de 2.002, bajo los Numeros 2.240 y 2.241 del libro respectivo, consta que el senor LUIS FERNANDO ARBOLEDA GONZALEZ C.C. No. 1.385.538 quien obra en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., otorga Poder Especial a los senores MARTHA LIGIA SOTO DE LA OSSA C.C.No. 64.865.761, para que en nombre de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., puedan resolver peticiones, quejas y recursos de los suscriptores y/o usuarios de los servicios de acueducto, alcantarillado del municipio de Soledad. El apoderado podra actuar conjunta o separadamente dentro de los terminos del presente poder.

#### SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 13/05/2019, otorgado en Bogota inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/05/2019 bajo el número 363.708 del libro respectivo, consta que la sociedad: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es: CANAL DE ISABEL II ejerce control directo sobre CANAL DE ISABEL II, S.A. quien a su vez ejerce control directo sobre CANAL EXTENSIA S.A.U. Domicilio: España, quien a su vez ejerce control directo sobre SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. SIGLA INASSA.

#### SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:34:38  
Recibo No. 9022914, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MM449ED3FF

Que por Documento Privado del 13/05/2019, otorgado en Bogota inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/05/2019 bajo el número 363.708 del libro respectivo, consta que la sociedad SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.: hace parte del GRUPO EMPRESARIAL cuyas vinculadas son: GESTUS GESTION & SERVICIOS S.A.S. Domicilio: Barranquilla AMERIKA TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. SIGLA AMERIKA T.I.S. S.A.S. Domicilio: Barranquilla y SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. SIGLA INASSA está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es: CANAL DE ISABEL II Domicilio: Madrid - España.  
Fecha configuración: 22 de Febrero de 2002

#### SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Resolución No. 302-004581 de fecha 09/07/2020 y Resolución No. 300-005553 de fecha 09/09/2020 de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 30/09/2020 bajo el número 388.342 del libro respectivo, mediante la cual se dispuso: "ORDENAR a la Cámara de Comercio de Barranquilla inscribir en el registro mercantil de la Sociedad De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo de Barranquilla S.A. - E.S.P., identificada con NIT. 800.135.913, que el control por parte de la entidad pública española Canal Isabel II a través de la sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. - Inassa cesó el 3 de octubre de 2018".

Que por Documento Privado de fecha 24 de abril de 2017, inscrito en el registro mercantil que lleva esta Cámara de Comercio el día 27 de abril del 2017 bajo el número 325.813 de libro respectivo, consta la renuncia de DIEGO FERNANDO GARCIA ARIAS C.C. 73.149.568, al cargo de Miembro de Junta Directiva de SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., con los efectos previstos en la sentencia C-621 de Julio 29 de 2003, de la Corte Constitucional.

Que segun Escritura Publica No.2.110 del 7 de octubre del 2.004, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla, inscrita en esta Camara de Comercio el 15 de octubre del 2.004 bajo el No.2.713 del libro respectivo, consta que el señor CARLOS ALBERTO ARIZA DUQUE, C.C. No.71.578.093, y quien obra en este acto en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., que mediante el presente instrumento confiere Poder Especial a YUDY ROMERO SUAREZ C.C.No.32.605.276, para que en nombre y representacion de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., pueda resolver peticiones, quejas y recursos de los suscriptores y/o usuarios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que segun Escritura Publica No. 2.690 del 27 de octubre del 2.006, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla, inscrita en esta Camara de Comercio el 15 de Noviembre del 2.006 bajo el No. 3.165 del libro respectivo, consta que el señor CARLOS ALBERTO ARIZA DUQUE, C.C. No.71.578.093, actuando en calidad de Gerente General y representante legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., otorga Poder Especial amplio y suficiente a MARTHA LIGIA SOTO DE LA OSSA C.C. No. 64.865.761, para que en nombre y representacion de TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., pueda firmar los informes de tutelas de desacato, cumplimientos y requerimientos que se reciban de los juzgados en el tramite de las acciones de tutela en el municipio de soledad.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:34:38  
Recibo No. 9022914, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MM449ED3FF

Por Escritura Pública número 784 del 10/04/2006, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/05/2006 bajo el número 3.066 del libro V, Consta que CARLOS ARLBERTO ARIZA DUQUE C.C.71.578.093, actuando en su calidad de Gerente General y Representante legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO,ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

SIGLA:TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., por medio del presente documento otorgo poder especial amplio y suficiente a MIRIAM CASTRO SANJUANELO C.C.32.659.439, para que en nombre y representacion de la sociedad SOCIEDAD DE ACUEDUCTO,ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA:TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., pueda resolver peticiones, quejas y recursos de los suscriptores y/o usuarios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. El presente poder es indelegable y las facultades en el contenidas serán ejercidas por la persona antes mencionada respecto de los asuntos antes indicados conforme las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

Por Escritura Pública número 1.110 del 18/05/2006, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/06/2006 bajo el número 3.080 del libro V, Consta que CARLOS ALBERTO ARIZA DUQUE C.C.No.71.578.093, actuando en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO,ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.

E.S.P. SIGLA:TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., con Nit.800.135.913-1, por medio del presente documento otorgo poder especial amplio y suficiente a MARTHA LIGIA SOTO DE LA OSSA C.C.No.64.865.761, para que en nombre y representacion de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO,ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

SIGLA:TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., pueda adelantar procesos concordatorios y/o liquidatorios de las diferentes sociedades deudoras de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO,ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA:TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., así como para la celebracion de convenios y/o acuerdos de pago que se formalicen con los suscriptores y/o usuarios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. El presente poder es indelegable y las facultades en el contenidas serán ejercidas por la persona antes mencionada respecto de los asuntos antes indicados conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

Por Escritura Pública número 2.053 del 24/08/2006, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/09/2006 bajo el número 3.131 del libro V, constar que CARLOS ALBERTO ARIZA DUQUE, C.C.No.71.578.093, actuando en su calidad de Gerente General y Representante legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.

E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., por medio del presente documento otorgo poder especial amplio y suficiente a las personas relacionadas a continuacion, para que puedan dar por terminado el contrato de condiciones uniformes celebrado con los usuarios y/o suscriptores de los servicios publicos de acueducto, alcantarillado y aseo que actualmente presta SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A.

E.S.P., YUDY ESTHER ROMERO SUARES, C.C.No.32.605.276 de Barranquilla TANIA PATRICIA PENARANDA ZULETA, C.C.No.22.563.609 de Barranquilla, LILIANA DE JESUS GOENAGA RODRIGUEZ, C.C.No.22.459.654 de Baranoa, MARIA ANTONIA BROCHERO, C.C.No.32.774.918 de Barranquilla, MARTHA LIGIA SOTO DE LA OSSA, C.C.No.64.865.761 de Since (Sucre). El presente poder es indelegable y las



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:34:38  
Recibo No. 9022914, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MM449ED3FF

facultades en el contenidas seran ejercidas por las personas antes mencionadas respecto de los asuntos antes indicados conforme las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

Por Escritura Pública número 2.155 del 04/09/2006, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/09/2006 bajo el número 3.134 del libro V, Consta que CARLOS ALBERTO ARIZA DUQUE CC.No.71.578.093, actuando en calidad de Gerente General y representante legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

SIGLA:TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., por medio del presente documento otorgo poder especial amplio y suficiente a LILIANA DE JESUS GOENAGA RODRIGUEZ CC.No.22.459.654, par que en nombre y representacion de SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA:TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. pueda resolver peticiones, quejas y recursos de los suscriptores y/o usuarios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. El presente poder es indelegable y las facultades en el contenidas seran ejercidas por la persona antes mencionada respecto de los asuntos antes indicados conforme las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

Por Escritura Pública número 2.902 del 17/12/2007, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/01/2008 bajo el número 3.528 del libro V, Consta que CARLOS ALBERTO ARIZA DUQUE, C.C. No. 71.578.093, actuando en su calidad de Gerente General y Representante legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA:TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., que por medio del presente instrumento publico se otorga Poder Especial amplio y suficiente a la Doctora MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS, C.C. No.32.774.918, para que en nombre y representacion de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.

E.S.P. SIGLA:TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., pueda instaurar denuncias penales en que la sociedad se encuentre interesada, en especial las denuncias por el hecho punible de defraudacion de fluidos. El Presente Poder es indelegable y las facultades en el conferidas seran ejercidas por las personas antes mencionadas respecto de los asuntos antes indicados, conforme las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

Por Escritura Pública número 2.959 del 21/12/2007, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/01/2008 bajo el número 3.526 del libro V, y bajo el No. 3.527 del libro respectivo, consta que CARLOS ALBERTO ARIZA DUQUE, C.C. No. 71.578.093, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA:TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., otorga Poder Especial amplio y suficiente a las siguientes personas. MARTHA LIGIA SOTO DE LA OSSA, C.C. No.

64.865.761, para que en nombre y representacion de SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

SIGLA:TRIPLE A

DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., puedan notificarse de toda clase de acto administrativo tales como: Resoluciones y demas actuaciones que sean proferidas y/o adelantadas por la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios.

Por Escritura Pública número 2.958 del 21/12/2007, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/01/2008 bajo el número 3.529 del libro V, Consta que CARLOS ALBERTO ARIZA DUQUE, C.C. No.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:34:38  
Recibo No. 9022914, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MM449ED3FF

71.578.093, actuando en su calidad de Gerente General y Representante legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

SIGLA: TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., que por medio del presente instrumento publico se otorga Poder especial amplio y suficiente a LILIANA DE JESUS GOENAGA RODRIGUEZ, C.C. No. 22.459.654, para que en nombre y representación de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., pueda adelantar procesos concursales y/o liquidatorios de las diferentes sociedades deudoras de la sociedad. Así como celebrar convenios y/o usuarios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la sociedad.

Por Escritura Pública número 475 del 17/03/2008, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/05/2008 bajo el número 3.600 del libro V, y la inscripción No. 3.601, Consta que CARLOS ALBERTO ARIZA DUQUE CC.No. 71.578.093, actuando en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., que por medio del presente instrumento publico se otorga Poder Especial amplio y suficiente a MARTHA LIGIA SOTO DE LA OSSA CC.No. 64.865.761, para que en nombre y representación de la sociedad SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., puedan notificarse de toda clase de actos administrativos tales como: Resoluciones y demas actuaciones que sean proferidas y/o adelantadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, suscribir las respuesta a los pliegos de cargos e interponer recursos contra las resoluciones adoptadas por esta entidad. Así mismo asistir a los tramites y notificaciones de todas las actuaciones que convoquen las casas justicas y jueces de paz e interponer los recursos contra las decisiones proferidas por estos. El presente poder es indelegable y las facultades en el contenidas seran ejercidas por las personas antes mencionadas respecto de los asuntos antes indicados conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

Por Escritura Pública número 1.506 del 25/08/2009, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/10/2009 bajo el número 4.051 del libro V, consta que el señor RAMON NAVARRO PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.079.937 de Cartagena, actuando en su calidad de Gerente General y por lo tanto representante legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., confiere poder especial, amplio y suficiente a MARTHA LIGIA SOTO DE LA OSSA, idetificada con la cedula de ciudadanía No. 64.865.761, para que en nombre y representación de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., pueda representar a la empresa en todas las actuaciones y diligencias que deban realizarse ante los jueces de paz, casa de justicia y centros de conciliacion. SEGUNDO: El presente poder es indelegable y las facultades en el contenidas seran ejercidas por la persona antes mencionada, respecto los asuntos antes indicados, conforme las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

El Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., fue autorizado para firmar fuera del despacho notarial de conformidad con lo dispuesto en el articulo doce (12) del Decreto dos mil ciento cuarenta y ocho (2.148) de mil novecientos ochenta y tres (1.983).



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:34:38  
Recibo No. 9022914, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MM449ED3FF

Por Escritura Pública número 369 del 03/03/2010, otorgado(a) en Notaria 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/03/2010 bajo el número 4.183 del libro V, Consta, que el Señor, RAMON NAVARRO PEREIRA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.079.937 expedida en Cartagena, en su condicion de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. Faculta otorga PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A YUDY ROMERO SUAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.605.276, para que en nombre de la Sociedad pueda notificarse de toda clase de actos administrativos tales como: Resoluciones y demas actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios, suscribir la respuesta a los pliegos de cargos e interponer los recursos contra las resoluciones adoptadas por esta entidad. Asi como asistir a los tramites y notificaciones de todas las actuaciones que convoquen las casas de justicia y jueces de paz e interponer los recursos contra las decisiones proferidas por estos El presente poder es indelegable y las facultades en el contenidas sera ejercida por la persona antes mencionada respecto de los asuntos antes indicados conforme las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias.

Por Escritura Pública número 472 del 19/03/2010, otorgado(a) en Notaria 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/04/2010 bajo el número 4.205 del libro V, consta que el señor RAMON NAVARRO PEREIRA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 9.079.937, que en su condicion de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. sigla TRIPLE A B/Q S.A. E.S.P., manifiesto: Que por medio del presente instrumento publico otorga PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a TANIA PATRICIA PEÑARANDA ZULETA, identificada con la cedula de ciudadanía numero 22.563.609 de Barranquilla, para que en nombre y representacion de la sociedad pueda expedir actos empresariales, adelantar procesos, realizar conciliaciones y/o negociaciones respecto al cobro de consumo dejados de facturar por irregularidades encontradas en los inmuebles de los suscriptores y/o usuarios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

El presente poder es indelegable y las facultades en el contenidas sera ejercida por la persona antes mencionada respecto a los asuntos antes indicados conforme las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias.

Por Escritura Pública número 2.140 del 03/10/2014, otorgado(a) en Notaria 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/10/2014 bajo el número 5.441 del libro V, consta, que el señor RAMON NAVARRO PEREIRA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.079.937 de Cartagena, manifestó: actuando en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., con Nit.800.135.913-1, Entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla. confiere(n) PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor JULIAN ANDRES ARISTIZABAL ARDILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.285.731 de Barranquilla, para que en nombre y representación de la sociedad pueda realizar los trámites necesarios a fin de obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público ante la Alcaldía Distrital, para la instalación de nuevas acometidas de acueducto y alcantarillado.

Por Escritura Pública número 3.788 del 19/11/2014, otorgado(a) en Notaria 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/12/2014 bajo



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:34:38  
Recibo No. 9022914, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MM449ED3FF

el número 5.466 del libro V, consta, que el señor RAMON NAVARRO PEREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.079.937 de Cartagena, actuando en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., con Nit 800.135.913-1, Que por medio de este instrumento público, confiere(n) PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor JULIO MARIO HERRERA FERNANDEZ, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.226.197 y portador de la TP No.

246575 para que en nombre y representación de la sociedad pueda Resolver Peticiones, quejas y Recursos de los suscriptores y/o usuarios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Así como, notificarse de toda clase de actos administrativos tales como: Resoluciones y demás actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, suscribir la respuesta a los pliegos de cargos e interponer los recursos contra las resoluciones adoptadas para esta Entidad. Así como, asistir los trámites y notificaciones de todas las actuaciones que convoquen las casas justicias y jueces de paz e interponer los recursos contra las decisiones proferidas por estos. El presente poder es indelegable y las facultades en él contenidas serán ejercidas por la persona antes mencionada respecto de los asuntos antes indicados conforme las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

Por Escritura Pública número 2.019 del 02/10/2015, otorgado(a) en Notaría 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/10/2015 bajo el número 5.714 del libro V, consta que el señor RAMÓN NAVARRO PEREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.079.937, actuando en calidad de GERENTE GENERAL de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. Que por medio de este instrumento público confiere PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a CRISTINA ANDREA WILCHES LUNA, identificada con cédula de ciudadanía No.

1.140.833.080 de Barranquilla, portadora de la T.P.

No. 246.314, para que en mi nombre y representación de TRIPLE A DE B/Q S.A E.S.P, resuelvan peticiones quejas y recursos de los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, suscriban o firmen los actos correspondientes. El presente poder es indelegable y las facultades en él contenidas serán ejercidas por la persona antes mencionada respecto de los asuntos antes indicados conforme las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

Por Escritura Pública número 1.019 del 02/05/2016, otorgado(a) en Notaría 9a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/05/2016 bajo el número 5.881 del libro V, consta que el señor RAMON NAVARRO PEREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.097.937 de Cartagena, actuando en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. con Nit 800.135.913-1, agregó: Que por medio de este instrumento público, confiere(n) PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la señora ELINE PELAEZ PERTUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.696.880 expedida en Barranquilla, domiciliada en esta ciudad, para que en nombre y representación de la sociedad pueda realizar los trámites necesarios a fin de obtener licencias de intervención y ocupación de espacio público ante la Alcaldía Distrital, para la instalación de nuevas acometidas de acueducto y alcantarillado. El presente poder es indelegable y las facultades en él contenidas serán ejercidas por la persona antes mencionada respecto de los asuntos antes indicados conforme las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

Por Escritura Pública número 621 del 17/04/2017, otorgado(a) en Notaría 9a. de



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:34:38  
Recibo No. 9022914, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MM449ED3FF

Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/05/2017 bajo el número 6.118 del libro V, consta, que la señora JULIA SERRANO MONSALVO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.763.047 de Valledupar, quien actúa en su calidad de Gerente General de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A., y agregó: Que por medio de este instrumento público confiere PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora ALEJANDRA DANIELA OLIVEROS MENDEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.862.879 de Barranquilla y T.P. 257478 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., resuelva peticiones, quejas y recursos de los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. El presente poder es indelegable y las facultades en él contenidas serán ejercidas por la persona antes mencionada respecto de los asuntos antes indicados conforme las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias. Presente en este acto ALEJANDRA DANIELA OLIVEROS MENDEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.862.879 de Barranquilla y T.P. 257478 del Consejo Superior de la Judicatura, expresó estar domiciliada en esta ciudad, que actúa en su propio nombre y agregó que acepta el poder que por este instrumento público se le confiere.

Por Escritura Pública número 2.053 del 08/11/2018, otorgado(a) en Notaria 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/11/2018 bajo el número 6.482 del libro V, consta, que el señor RAMON HEMER REDONDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.689.853 de Barranquilla, actuando en calidad de Gerente General y Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. NIT 800.135.913-1, lo cual acredita mediante el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, y dijo: Que por medio de este instrumento público confiere PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a DIEGO ARMANDO MENESES CELEDON, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.046.812.360 de Polonuevo, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, para que en nombre y representación de la sociedad, pueda expedir actos empresariales, adelantar procesos, realizar conciliaciones y/o negociaciones respecto al cobro de consumos dejados de facturar por irregularidades encontradas en los inmuebles de los suscriptores y/o usuarios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. El presente poder es indelegable y las facultades en él contenidas serán ejercidas por la persona antes mencionada respecto de los asuntos antes indicados conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

Por Escritura Pública número 335 del 01/03/2019, otorgado(a) en Notaria 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/03/2019 bajo el número 6.557 del libro V, consta, que el señor GUILLERMO PEÑA BERNAL, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.677.066, manifestó estar domiciliado en esta ciudad, de estado civil casado, actuando en su calidad de Gerente General de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., SOCIEDAD constituida por Escritura Pública N° 1667 del 17 de Julio de 1991, otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla, identificada con el Nit. 800.135.913-1, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, tal como se acredita con el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el cual presenta y entrega para su protocolización con este instrumento público, y agregó: Que por medio de este instrumento público, otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor JONNATHAN MORALES TRILLOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.855.116 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional N° 312750 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., resuelva peticiones, quejas y recursos de los suscriptores y/o usuarios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. El presente poder es indelegable y las



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:34:38  
Recibo No. 9022914, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MM449ED3FF

facultades en él contenidas serán ejercidas por la persona antes mencionada respecto de los asuntos antes indicados conforme las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

RECREO

Matrícula No: 348.070 DEL 2003/04/04

Último año renovado: 2021

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 36 CL 63B ESQUINA

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3614000

Actividad Principal: 3600

CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

Nombre:

ESTACION DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE "ETAP"

Matrícula No: 348.069 DEL 2003/04/04

Último año renovado: 2021

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 8 VIA 5 ANTIGUO ACUEDUCTO

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3614000

Actividad Principal: 3600

CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

Nombre:

PRADO

Matrícula No: 348.068 DEL 2003/04/04

Último año renovado: 2021

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 58 No 67 - 09

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3614002

Actividad Principal: 3600

CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

Nombre:

PUERTO COLOMBIA

Matrícula No: 348.071 DEL 2003/04/04

Último año renovado: 2021

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 10 No 02 - 09

Municipio: Puerto colombia - Atlantico

Teléfono: 3614000

Actividad Principal: 3600

CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

Nombre:

SOLEDAD

Matrícula No: 348.072 DEL 2003/04/04

Último año renovado: 2021

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CL 17 CR 26A ESQUINA



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:34:38

Recibo No. 9022914, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MM449ED3FF

Municipio: Soledad - Atlantico  
Teléfono: 3614000  
Actividad Principal: 3600  
CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

Nombre:  
GALAPA  
Matrícula No: 348.073 DEL 2003/04/04  
Último año renovado: 2021  
Categoría: ESTABLECIMIENTO  
Dirección: CR 18 # 10 - 26 LOCAL 2  
Municipio: Galapa - Atlantico  
Teléfono: 3614000  
Actividad Principal: 3600  
CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

Nombre:  
AAA SABANALARGA  
Matrícula No: 456.098 DEL 2008/04/09  
Último año renovado: 2021  
Categoría: ESTABLECIMIENTO  
Dirección: CL 20 No 19 - 80 LO 101  
Municipio: Sabanalarga - Atlantico  
Teléfono: 3614095  
Actividad Principal: 3600  
CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

Nombre:  
AAA SABANAGRANDE  
Matrícula No: 456.097 DEL 2008/04/09  
Último año renovado: 2021  
Categoría: ESTABLECIMIENTO  
Dirección: CL 07 No 07 - 05  
Municipio: Sabanagrande - Atlantico  
Teléfono: 3614095  
Actividad Principal: 3600  
CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

Nombre:  
AAA POLONUEVO  
Matrícula No: 456.096 DEL 2008/04/09  
Último año renovado: 2021  
Categoría: ESTABLECIMIENTO  
Dirección: CL 03 No 10 A - 02  
Municipio: Polo nuevo - Atlantico  
Teléfono: 3614095  
Actividad Principal: 3600  
CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

Nombre:  
AAA SANTO TOMAS  
Matrícula No: 456.099 DEL 2008/04/09  
Último año renovado: 2021  
Categoría: ESTABLECIMIENTO  
Dirección: CL 07 No 11 - EQ  
Municipio: Santo tomas - Atlantico  
Teléfono: 3614093  
Actividad Principal: 3600  
CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:34:38  
Recibo No. 9022914, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MM449ED3FF

Nombre:  
AAA BARANOA  
Matrícula No: 456.100 DEL 2008/04/09  
Último año renovado: 2021  
Categoría: ESTABLECIMIENTO  
Dirección: CL 18 No 16 - 50  
Municipio: Baranoa - Atlantico  
Teléfono: 3614095  
Actividad Principal: 3600  
CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

Nombre:  
LOS POCITOS  
Matrícula No: 610.527 DEL 2014/11/10  
Último año renovado: 2021  
Categoría: ESTABLECIMIENTO  
Dirección: KM 12 VIA TUBARA, GALAPA-ATLANTICO  
Municipio: Galapa - Atlantico  
Teléfono: 3614093  
Actividad Principal: 3600  
CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

Nombre:  
ESTACION LAS FLORES  
Matrícula No: 619.711 DEL 2015/04/13  
Último año renovado: 2021  
Categoría: ESTABLECIMIENTO  
Dirección: VIA 40 KM 1 HACIA EL CORR LA PLAYA  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Teléfono: 3614093  
Actividad Principal: 3600  
CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

Nombre:  
LOS MANAOS (EDAR)  
Matrícula No: 619.712 DEL 2015/04/13  
Último año renovado: 2021  
Categoría: ESTABLECIMIENTO  
Dirección: Carrera 12 Clle 120 Av.Circunvalar  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Teléfono: 3614093  
Actividad Principal: 3600  
CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

Nombre:  
ESTACION PONEDERA  
Matrícula No: 619.710 DEL 2015/04/13  
Último año renovado: 2021  
Categoría: ESTABLECIMIENTO  
Dirección: CL 11 No 19 - 20  
Municipio: Ponedera - Atlantico  
Teléfono: 3614093  
Actividad Principal: 3600  
CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

Nombre:  
ESTACION CIUDADELA 20 DE JULIO  
Matrícula No: 619.713 DEL 2015/04/13



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:34:38  
Recibo No. 9022914, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MM449ED3FF

Último año renovado: 2021  
Categoría: ESTABLECIMIENTO  
Dirección: CR 01 A No 47 - 49  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Teléfono: 3614093  
Actividad Principal: 3600  
CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

Nombre:  
OFICINA COMERCIAL CALLE 72  
Matrícula No: 619.714 DEL 2015/04/13  
Último año renovado: 2021  
Categoría: ESTABLECIMIENTO  
Dirección: CL 72 No 57 - EQ  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Teléfono: 3614093  
Actividad Principal: 3600  
CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

Nombre:  
DELICIAS  
Matrícula No: 619.715 DEL 2015/04/13  
Último año renovado: 2021  
Categoría: ESTABLECIMIENTO  
Dirección: CR 38 No 72 - 149  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Teléfono: 3614093  
Actividad Principal: 3600  
CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

Nombre:  
PUERTO COLOMBIA (EDAR)  
Matrícula No: 619.718 DEL 2015/04/13  
Último año renovado: 2021  
Categoría: ESTABLECIMIENTO  
Dirección: Carrera 10 Autopista al Mar  
Municipio: Puerto colombia - Atlantico  
Teléfono: 3614093  
Actividad Principal: 3600  
CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

Nombre:  
OFICINA COMERCIAL PLAZA ARBOLEDA SOLEDAD  
Matrícula No: 690.703 DEL 2017/11/29  
Último año renovado: 2021  
Categoría: ESTABLECIMIENTO  
Dirección: CL 30 No 26 - 331 LO 4  
Municipio: Soledad - Atlantico  
Teléfono: 3614000  
Actividad Principal: 3600  
CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 03/11/2021 - 11:34:38  
Recibo No. 9022914, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MM449ED3FF

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 677.790.737.314,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 3600

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

**\*20225300281415\***

GD-F-008 V.16

Página 1 de 15

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20225300281415 DEL 01-04-2022**  
**Expediente 2021534260106525E**

***“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340264316 por el servicio público domiciliario de aseo”***

**LA DIRECTORA FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 1369 de 2020, y en la Resolución SSPD No. 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidada y recaudada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios, y destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Fondo Empresarial, cuyas reglas se encuentran contenidas en dicho artículo.

Que mediante el Decreto 1150 de 2020 se reglamentaron el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2020 declaró la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el alto tribunal determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad produciría efectos a partir del 1 de enero de 2023.

Que de conformidad con lo establecido en la Corte Constitucional, la contribución adicional a que se refiere el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de 2021 con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley

142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Que de acuerdo con la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, la contribución adicional correspondientes a la vigencia 2021 se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas. Al respecto, la citada sentencia señaló que *“La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.”*

Que a través de la Resolución N° SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, la Superservicios fijó las reglas relacionadas con la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional, bajo el entendido que los elementos del tributo fueron plenamente establecidos en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021.

Que la Dirección Financiera de la Superservicios, fundamentada en la información financiera reportada y certificada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada con el NIT 800135913, en el Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”, expidió la Liquidación Adicional 2021, con el código único No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340264316, por valor de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$329.028.000,00)**, por el servicio de aseo.

Que esta instancia verificó que la Liquidación Adicional señalada en el párrafo anterior, fue notificada personalmente por medio electrónico el 21 de octubre de 2021, a la empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Que el 05 de noviembre de 2021, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la ya mencionada Liquidación Adicional, el cual quedó radicado bajo el número 20215293409962.

## II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el recurrente en su recurso lo siguiente:

*“Por lo tanto, solicitamos a este despacho se sirva revocar la liquidación oficial No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 Expediente No. 2021534260106525E. del servicio de Aseo...”*

Entre otros aspectos, los motivos de inconformidad se plantean de la siguiente forma:

### **“1. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

*Al expedir la liquidación oficial No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 Expediente No. 2021534260106525E., la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desconoce que la*

*Corte Constitucional mediante providencia del 20 de mayo de 2021 C-147 de 2021, declaró la inexecutable del artículo 314 del Plan Nacional de Desarrollo (PND) (...)*

*Así las cosas, al haber sido expedida y notificada la presente liquidación, cuyo fundamento legal de la misma es lo señalado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, norma que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estaría vulnerando el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues es pretender liquidar una contribución creada por una norma que fue retirada totalmente del ordenamiento jurídico de manera inmediata y a futura, por ello el acto administrativo notificado objeto del presunto recurso es contrario a la Constitución Nacional (...)*

*(...)Por lo tanto es importante precisar que desde la expedición de la Resolución No. SSPD – 20211000566545 del 08-10-2021 (...), mediante la cual se estableció las disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional, que es el fundamento del acto administrativo recurrido, al ser declarada inexecutable la norma en la cual se fundamentó dicha resolución, se entiende la existencia de vicios en la expedición del acto de liquidación de la contribución adicional notificada.*

## **2. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA**

*En el presente caso existe pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que contiene la liquidación Oficial (...), teniendo en cuenta que la norma creó la contribución adicional, que es el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-147 de 2021.*

*(...)*

## **3. FALSA MOTIVACIÓN – CAUSACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL**

*(...)*

*Por lo tanto reiteramos que no es dable considerar que podía expedirse el acto administrativo de liquidación recurrida bajo la tesis de que la contribución adicional, se cause a partir del 1 de enero de cada año gravable, puesto que la norma demandada y declarada inexecutable (artículo 314 de la Ley 1955 de 2019) dentro de los 5 puntos que contiene como reglas aplicables a esta contribución no está el de la causación. Además, es importante alegar que no existe norma alguna que establezca la fecha en que se considera causada la contribución adicional.*

*En este caso la motivación del acto expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos está relacionado con una norma declarada inexecutable y cuya supuesta causación no está respaldada por ninguna norma de tipo legal.*

*(...)*

*Por lo tanto reiteramos que no es dable considerar que podía expedirse el acto administrativo de liquidación recurrida bajo la tesis de que la contribución adicional, se cause a partir del 1 de enero de cada año gravable, puesto que la norma demandada y declarada inexecutable (...) dentro de los 5 puntos que contiene como reglas aplicables a ésta contribución no está el de la causación”.*

## **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Analizado el recurso interpuesto por la Empresa, se encuentra que el mismo fue presentado dentro del término establecido para ello, por la prestadora y con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, es procedente para su decisión de fondo por parte de esta entidad.

## **IV. CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL**

Como todo tributo, la contribución adicional de la Superservicios contiene los cinco elementos necesarios para su configuración, a saber:

### **a. Sujeto activo: La Superservicios.**

- b. **Sujetos pasivos:** Son todas las personas vigiladas por la SSPD.
- c. **Hecho generador:** Es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.
- d. **Tarifa:** 1%
- e. **Base gravable:** Es exactamente la misma que la base de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, que está conformada por los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación del sujeto pasivo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. El parágrafo 2 de la citada norma no incluye en principio los gastos operativos.

De acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrará con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

El recaudo obtenido por la contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

## V. EL CASO CONCRETO

### 5.1 Alcance de la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019

Al respecto es preciso empezar por señalar que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dentro de los diferentes cambios que introdujo, se cambió la base gravable de las contribuciones especiales a favor de la Superservicios, la CREG y la CRA. Por su parte, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó una contribución adicional.

En este sentido, la Corte Constitucional se pronunció sobre los elementos estructurales de esa contribución adicional en el párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021 en los siguientes términos:

*“61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:*

| Elementos estructurales | Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019                                                                                                                                                                          |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sujeto activo           | El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.                                                                                                                                                          |
| Sujeto pasivo           | Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.                                                                                                                                            |
| Base gravable           | La <b>base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</b> |
| Hecho generador         | <b>El hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.</b>                                                                                                                                    |
| Tarifa                  | La tarifa será del 1%.                                                                                                                                                                                       |
| Temporalidad            | A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.                                |
| Destinación             | Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.                                                                                                             |
| Causación               | 1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.                                                                                                                               |
| Liquidación             | Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.                                                   |

”

A partir de la lectura de los elementos estructurales de la contribución adicional, antes mencionados, es clara su relación con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la Superservicios. En especial, se destaca que la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es adicional a aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Además, la base gravable es

exactamente la misma de la contribución del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 o, cuando corresponda, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

De otra parte, no puede perderse de vista que, la totalidad de los elementos esenciales de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fueron determinados expresamente por el legislador por lo que no era necesaria actuación alguna por parte de la Superservicios para que la obligación tributaria naciera a la vida jurídica.

En este orden de ideas, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estaba llamado a cambiar si se presentaba alguna modificación en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994; más, si se tiene en cuenta que la contribución tenía una vigencia limitada; es decir, para los años 2020, 2021 y 2022.

Así, los únicos dos escenarios en los cuales la contribución adicional no podría ser cobrada eran la inexequibilidad o la derogatoria del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya que faltaría uno de los elementos esenciales del tributo: la base gravable. En esta misma línea, la declaratoria de inexequibilidad de una modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como es el caso del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tan solo modifica uno de los elementos esenciales del tributo, pero no lo elimina.

Ahora bien, estos artículos fueron objeto de control constitucional en tres (3) oportunidades. El primer caso se resolvió mediante la C-464 de 2020. En aquella oportunidad, la Corte Constitucional resolvió declarar la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 a partir del 1 de enero de 2023; salvo la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” del numeral 4 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Así, a pesar de la declaratoria de inexequibilidad, la existencia de la contribución adicional y su cobro no se vieron afectados.

Luego de esta decisión, la Corte Constitucional conoció de una nueva acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. En esta oportunidad, la Corte declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, con efectos inmediatos y hacia el futuro, por haber vulnerado lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política. Ahora bien, la Corte Constitucional precisó qué debe entenderse por esos efectos; a través de unos párrafos específicos de la sentencia, sin los cuales es imposible comprender el alcance de la decisión.

Así, en los párrafos 108 y 109 la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

*“(...)108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. **Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.***

*109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se*

*encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 (...).” (Negrilla fuera del texto original).*

A partir de lo dispuesto en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, es claro que para la Corte Constitucional la causación del tributo –en este caso de la contribución especial- equivale a una situación jurídica consolidada. Tan es así, que la misma Corte Constitucional explica que para el año 2021, los sujetos activos de las contribuciones especiales no estarían en un escenario incierto pues podrían obtener los recursos para su funcionamiento aplicando las reglas del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su sentido original; es decir, antes de su modificación por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otra parte, es importante destacar que la condición de situación jurídica consolidada que desarrolló la Corte Constitucional en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020 se hizo extensiva a los tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020. Es decir, que la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020 –aquella que se causó el 1 de enero de 2020- es una situación jurídica consolidada.

Nótese pues que el efecto de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, afecta indirectamente al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la base gravable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución se refiere al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es necesario tener presente la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mediante sentencia C-147 de 2021. En este caso, igual que sucedió en las otras sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexequibilidad así:

*“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex- nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**” (Negrillas agregadas).*

Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021 respectivamente. Esto implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrito, esas contribuciones pueden ser cobradas por la Superservicios. Es importante mencionar que esta regla desarrolla plenamente el principio de igualdad en la medida en que todos los sujetos pasivos quedan en las mismas condiciones.

En este orden de ideas, las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 tuvieron los siguientes efectos respecto de las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019:

1. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2020:
  - a. Se causó el 1 de enero de 2020 (Par. 61, C-147 de 2021).
  - b. La base gravable es aquella descrita en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2021 (Par. 108, C-484 de 2020).
  - c. Corresponde a una situación jurídica consolidada (Par. 108, C-484 de 2020).
2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2021:
  - a. Se causó el 1 de enero de 2021 (Par. 61, C-147 de 2021).
  - b. La base gravable es aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original (Par. 109, C-484 de 2020).
3. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2022:
  - a. No se causa porque la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 tuvo lugar antes del 1 de enero de 2022 (Par. 61, C-147 de 2021).

Vistas las reglas que fijó la Corte Constitucional, es claro que la Superservicios está autorizada para hacer el cobro de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente a la vigencia 2021.

#### 5.1.1 De la *ratio decidendi*, *obiter dictum* y *decisum*

La Corte Constitucional ha sido clara en señalar la obligatoriedad que existe de la *ratio decidendi* en las sentencias. Según el alto tribunal, ésta corresponde con la parte de las decisiones que tiene fuerza normativa, pues representan los principios y reglas jurídicas que hacen parte de la razón de la decisión; es decir, corresponde a aquellas razones que son “inescindibles de la decisión sobre un punto de derecho”<sup>1</sup>.

En esa misma línea, la Corte Constitucional argumenta que la *ratio decidendi* es una argumentación que se proyecta más allá del caso concreto y, por lo tanto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional.<sup>2</sup>

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido clara en que la *ratio decidendi*, los *obiter dictum* y el *decisum* son claramente diferenciables entre sí. El último de los criterios corresponde a la resolución concreta (sea la declaratoria de exequibilidad, inexequibilidad o la protección de un derecho), pero no resulta suficiente para el cabal entendimiento de la sentencia. Por ello es necesario acudir a algunos argumentos que encontrándose en la parte considerativa, tienen una relación inescindible con la decisión, en tanto son en últimas los que permiten determinar el verdadero alcance del fallo. A diferencia de los *obiter dictum* que, son dichos de paso o argumentos con fuerza persuasiva pero que no vinculan en estricto sentido.

Al respecto la Corte Constitucional se ha referido a cada uno de estos conceptos de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 2015. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente D-10609

*“El **decisum** o parte resolutive, debe ser entendido entonces como la **solución concreta a un caso de estudio**, es decir, la **determinación de si la norma es o no compatible con la Constitución** (...)”*

*La **ratio decidendi**, por el contrario, corresponde a **aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico**. Es decir, es la **“formulación del principio, regla o razón general [de la sentencia] que constituye la base de la decisión judicial”** (...).*

*Finalmente, el tercer aspecto importante de la parte motiva de un fallo es el **obiter dicta**, ‘o lo que se dice de paso’ en la providencia; esto es, **aquello que no está inescindiblemente ligado con la decisión**, como las ‘consideraciones generales’, las descripciones del contenido jurídico dentro del cual se inscribe el problema jurídico o los resúmenes de la jurisprudencia sobre la materia general que es relevante para ubicar la cuestión precisa a resolver. **El obiter dicta, no tiene fuerza vinculante**” (Resaltado propio)*

Para identificar cada uno de estos elementos en un fallo de la Corte Constitucional (sea de tutela o de constitucionalidad de una norma), es necesario identificar en cada caso los criterios que definió la corporación. Para cumplir el propósito es indispensable que se identifiquen: (i) la norma objeto de decisión; (ii) el referente constitucional que sirvió de base a la decisión; y, (iii) el criterio determinante de la decisión. En otras palabras, se logra identificar adecuadamente la *ratio decidendi* de la sentencia cuando: a) la sola ratio constituye en sí misma una regla con un grado de especificidad suficientemente claro, que permite resolver efectivamente si la norma juzgada se ajusta o no a la Constitución. Lo que resulte ajeno a esa identificación inmediata, no debe ser considerado como ratio del fallo; b) la ratio es asimilable al contenido de regla que implica, en sí misma, una autorización, una prohibición o una orden derivada de la Constitución; y, c) la ratio generalmente responde al problema jurídico que se plantea en el caso y se enuncia como una regla jurisprudencial que fija el sentido de la norma constitucional, en la cual se basó la Corte para abordar dicho problema jurídico<sup>3</sup>.

En el caso concreto de las decisiones de la Corte Constitucional en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021, es claro que estamos en presencia de decisiones que no pueden ser entendidas sin acudir a algunos argumentos de la parte considerativa de la providencia. Esto resulta evidente de la lectura de los párrafos 108 y 109 de la misma.

En la misma decisión, la Corte Constitucional decidió *“declarar INEXEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.*

No obstante, esa decisión no puede entenderse aislada del párrafo 108 pues, son estos argumentos los que permiten entender los efectos de la decisión para el caso concreto. En efecto, el párrafo citado es a todas luces *ratio decidendi* de la sentencia pues cumple con los criterios que la propia Corte Constitucional reconoció. Al respecto, vale indicar lo siguiente:

1. La Corte Constitucional fijó una regla con un grado de especificidad suficiente. Al respecto indicó que los efectos de las declaratorias de inexequibilidad son hacia el futuro, por lo que no podría aplicarse a situaciones que ocurrieron con posterioridad a dicha decisión.
2. También dijo la Corte Constitucional que, los tributos causados en la anualidad 2020 son situaciones jurídicas consolidadas, lo que implica, a todas luces que, sobre ellas no puede pre-

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-474 de 2013. MP: Nilson Pinilla. Expedientes D-9200 y D-9208 (acumulados).

dicase ninguna modificación, pues corresponden a hechos o situaciones que ya han surtido sus efectos en el mundo jurídico. Esto quiere decir que, esos tributos ya han producido sus efectos con las consecuencias que de tal situación se derive.

Sucede lo mismo con las determinaciones de la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 de 2021. En dicha oportunidad decidió *“ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió “Declarar INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”” y Declarar INEXEQUIBLE el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.*

Es de resaltar que, el párrafo 76 corresponde también con la razón de la decisión pues el sentido del fallo (declarar la inexequibilidad) no puede entenderse sin la inclusión y mención de dicho argumento. En efecto, la Corte Constitucional también reconoció la regla de que los efectos son hacia futuro y, por lo tanto, no pueden predicarse de situaciones que se entienden protegidas y válidamente desarrolladas con anterioridad a la decisión. Esta es una regla de derecho que constituye la razón general de la decisión, al declarar que una norma debe salir del ordenamiento, pero respetando las situaciones que hayan ocurrido y producido sus efectos jurídicos antes de la expedición de la sentencia.

De lo hasta acá expuesto, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021 están llamadas a ser cobradas por la Superservicios en la medida en que así lo dispuso la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 61 y 76 de la sentencia C-147 de 2021. Por lo anterior, el elemento principal conserva su vigencia en el tiempo respecto de la contribución del año 2021.

### **5.1.2 Alcance de Sentencia C-147 de 2021**

Como ya quedo anotado en apartes anteriores, es importante indicar al recurrente que la Superservicios realizó una interpretación idónea de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 147 de 2020 numeral “76” citado en apartes.

Sobre el principio de seguridad jurídica, la Corte Constitucional, en Sentencia T-292 de 2006, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“La seguridad jurídica de un sistema normativo se funda precisamente en el respeto que se les asigne a las disposiciones constitucionales que irradian todo el ordenamiento, y a la unidad y armonía de los diferentes niveles legales, con las disposiciones de la Carta. La Corte Constitucional, como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, tiene precisamente atribuciones jurídicas para asegurar que los mandatos de la Carta sean eficaces y prevalezcan en nuestro ordenamiento. Al ser la responsable de mantener la integridad y supremacía de la norma superior, sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta.”*  
(Subrayado fuera de texto original).

En punto a lo anterior, debe recordarse, parafraseando a la Corte Constitucional en la Sentencia C – 320 de 2006, que la seguridad jurídica se entiende, en una de sus manifestaciones, como un principio en virtud del cual se cuenta con la necesaria certeza, en un momento histórico determinado, de cuáles son las normas que regulan una determinada situación jurídica, por lo que, según la Corte, la seguridad jurídica es un concepto dinámico por naturaleza.

### 5.1.3 Causación del Tributo - Ausencia de situación jurídica consolidada

En este sentido se precisa que, no obstante, la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 de 2021 no se refirió a situaciones jurídicas consolidadas; por el contrario, estableció una regla especial para la liquidación y el cobro de la contribución adicional para el año 2021, en el párrafo 76 antes citado y analizado.

En este párrafo, se puede observar en la primera frase, que la Corte Constitucional reconoce la existencia de una regla general: “(...) los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad.” Asimismo, en aras de proteger el principio de seguridad jurídica, la Corte Constitucional establece la forma en la cual va a operar esa declaratoria de inexequibilidad y sus efectos hacia futuro: “(...) las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de la sentencia, podrán ser cobradas (...)”.

Con base en lo anterior se concluye que, la Corte Constitucional estableció una regla especial para los efectos de la sentencia de inexequibilidad; esto, ya que no se refirió en ningún momento a las situaciones jurídicas consolidadas, sino que estableció directa y expresamente la posibilidad de realizar el cobro de las contribuciones adicionales que ya se hubiesen causado al momento de la expedición de la sentencia C-147 de 2021.

Es aquí donde vale la pena referirse a punto importante en la sentencia, la definición de causación de la contribución adicional por parte de la Corte Constitucional:

*“61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:*

| Elementos estructurales | Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019                                                  |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| (...) Causación         | <u>1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma</u> |

(...)”

Recapitulando, es claro que la Corte Constitucional estableció una regla especial para efectos de determinar cuáles de las contribuciones adicionales se podrían liquidar y cobrar: aquellas causadas con anterioridad a la sentencia de inexequibilidad. Además, definió en la sentencia la fecha de causación de la misma: 1 de enero de cada año gravable.

En este sentido, todas las contribuciones adicionales del año 2021 pueden ser cobradas por parte de esta superintendencia, ya que se causaron el 1 de enero de 2021; hecho anterior a la expedición de la sentencia C-147 de 2021: 20 de mayo de 2021.

### 5.1.4 Decaimiento de normas reglamentarias – Pérdida de fuerza ejecutoria

De lo antes expuesto, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021 están llamadas a ser cobradas por la Superservicios en la medida en que así lo dispuso la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 61 y 76 de la sentencia C-147 de 2021. Por lo anterior, el elemento principal conserva su vigencia en el tiempo respecto de la contribución del año 2021.

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento para su cobro, éste está regulado por el Decreto 1150 de 2020. Si bien podría pensarse que éste decayó de acuerdo con lo previsto en

el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que ese fenómeno operó respecto de la contribución adicional correspondiente al año 2022. No así para las contribuciones adicionales del año 2021 por los motivos expuestos pues lo accesorio, en este caso, el Decreto 1150 de 2020, debe seguir la suerte de lo principal, es decir, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. En este orden de ideas, el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020 está llamado a ser aplicado para lograr la liquidación y cobro de las contribuciones adicionales del año 2021.

Esto, aunado al hecho que el Decreto 1150 de 2020 goza de una presunción de legalidad y, por ende, debe ser aplicado a las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la sentencia C-147 de 2021.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha determinado que los actos administrativos que tuvieron como fundamento de derecho una norma declarada como inexecutable, tienen presunción de legalidad desde su expedición hasta la pérdida de ejecutoria. Por ende, dichos actos administrativos, deben ser aplicados a los hechos que ocurrieron desde su expedición y hasta la fecha en que fue declarada la inexecutable de la norma que reglamentó.

Sobre el particular, esta Corporación ha expresado<sup>4</sup>:

*“De tal manera que, siguiendo los criterios jurisprudenciales que han orientado a la Sala en tratándose del decaimiento de los actos administrativos, (ver, entre otras, sentencias de 3 de agosto de 2000 (Expediente núm. 5722 y de 30 de noviembre de 2000, expediente núm. 5681, Consejera ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero), es procedente hacer un análisis de fondo, ya sea estimatorio o desestimatorio de las pretensiones, no inhibitorio, por el lapso dentro del cual el acto administrativo controvertido estuvo vigente y gozó de presunción de legalidad.*

*(...)*

*Y es que bien puede acontecer que el acto reglamentario se haya expedido por autoridad competente, respetando el espíritu de la norma que reglamenta; y que las regulaciones de ésta, en principio, no contraríen el ordenamiento superior, caso en el cual no tiene porqué convertirse lo legal en ilegal, por el solo hecho de que hubiera desaparecido el fundamento de derecho.*

*Una cosa es que el acto administrativo reglamentario, en sí mismo, contraría el ordenamiento superior, o que la norma que reglamente sea violatoria de éste, y otra muy distinta, que por circunstancias sobrevinientes se afecten sus efectos, como ocurre con la desaparición de los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.*

***Es perfectamente posible que un acto reglamentario, mientras estuvo llamado a producir efectos, se hubiera ajustado a la legalidad y así puede declararse, pues su decaimiento lo único que hace es, por mandato de la ley (artículo 66 del C.C.A.), impedir que, HACIA EL FUTURO, siga produciendo efectos, sin que se afecten los que válidamente produjo mientras estuvo vigente, como ocurre en este caso con el Decreto acusado lo cual, por lo mismo, no puede ser aplicado. (Negrilla fuera del texto)”.***<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Sentencia del 18 de octubre de 2001. Sección Primera. M.P. Gabriel Mendoza. Exp. 6328.

<sup>5</sup> Sentencia del 18 de octubre de 2001. Sección Primera. M.P. Gabriel Mendoza. Exp. 6328.

Aplicando la lógica de la jurisprudencia transcrita es fácil concluir que el decaimiento del Decreto 1150 de 2020 opera de la siguiente manera:

1. Respecto de la contribución especial a favor de la SSPD, la CREG y la CRA determinada con observancia del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su forma original: **Las contribuciones especiales para el periodo 2021 y siguientes** deben determinarse de acuerdo con las reglas de la Ley 1437 de 2011 y lo previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Es decir, el Decreto 1150 de 2020 decayó respecto del artículo 18 de la Ley 1955 de 2020 al momento de la declaratoria de inexequibilidad prevista en la sentencia C-484 de 2020.
2. Respecto de las contribuciones adicionales del año 2021 previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, contrario a lo que sucede con las reglas anteriores, **las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021** deben ser cobradas observando el Decreto 1150 de 2020, ya que dichas contribuciones se causaron el 1 de enero de 2021. Así, el procedimiento para su cobro es algo meramente accesorio, por lo que el Decreto 1150 de 2020 sigue la misma suerte que la norma que le dio origen; es decir, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, el cual estuvo vigente hasta que fue declarado inexecutable mediante sentencia C-147 de 2020. En este orden de ideas, el decreto no ha perdido su fuerza ejecutoria respecto de estas contribuciones por lo que está llamado a ser observado para el cobro de las contribuciones causadas.

Estas consideraciones implican necesariamente que, el decaimiento del Decreto 1150 de 2019 fue escalonado en virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021. En la misma línea, a partir de 2022 el Decreto 1150 de 2020 habrá perdido por completo su fuerza ejecutoria, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Esta interpretación, es consistente con la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha analizado la posibilidad de que un acto administrativo que ha perdido su fuerza ejecutoria sea objeto de control jurisdiccional. Veamos:

*“Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada. Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley”.*

(...)

*“...En efecto, en la práctica bien pudo haberse producido la expedición de actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas con base en aquel del que se predica el fenómeno del decaimiento, por declaratoria de*

*inexequibilidad de la ley o por declaratoria de nulidad de la norma sustento de derecho y, como quiera que tal fenómeno en nada afecta la validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.*

*No hay, por tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del decaimiento, entendiendo que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad. (.) pues sólo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que acompañó al acto administrativo mientras éste produjo sus efectos. (...)"<sup>6</sup>.*

Así las cosas, se reitera que la pérdida de fuerza ejecutoria del Decreto 1150 de 2020 se predica sólo con respecto a la contribución adicional del año 2022 y, en la misma línea, los actos administrativos de liquidación de las contribuciones adicionales del año 2021 deben observar el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020. De igual manera, la liquidación y cobro de la contribución especial del año 2020 debe seguir lo dispuesto en el Decreto 1150 de 2020, en tanto que, las contribuciones especiales de los años 2021 y siguientes deben seguir el procedimiento previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original y lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

## **5.2 Consideraciones frente a la falsa motivación - Normas aplicables al proceso de determinación del tributo**

Expone el recurrente que en el acto de liquidación se incurrió en falsa motivación por omitir la inexequibilidad declarada por la sentencia C-147 de 2021, sin embargo, como se ha expuesto en los anteriores numerales, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha seguido fielmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que concierne a los efectos de la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019.

Adicionalmente, en punto a la motivación, es pertinente mencionar que la contribución adicional tiene los mismos elementos de la contribución especial prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, con la particularidad que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1150 del 2020, mediante el cual reglamentó el procedimiento para la liquidación y cobro para la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. En este sentido, el artículo 2.2.9.9.4 del Decreto 1150 de 2020 determinó cuál era el procedimiento para la liquidación y cobro de la liquidación de la contribución especial y adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Así pues, es claro que se fijó un procedimiento especial – ajeno a las disposiciones del Estatuto Tributario – que debía ser seguido por la Superservicios, quien, por mandato constitucional, está sometida en sus actuaciones al imperio de la ley.

Esto quiere decir que al expedir la liquidación objeto del recurso, resulta aplicable lo dispuesto por el Decreto 1150 de 2020; y no otra norma. Lo anterior implica que el procedimiento que debió seguir la Superservicios es precisamente el detallado en el artículo 2.2.9.9.4. En efecto, la referida norma dispone:

---

<sup>6</sup> Dictado en proceso número 68001-23-15-000-2000-01275-01 (2333-08). M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

*“La liquidación de contribuciones especiales y de la contribución adicional se efectuará de conformidad con las actuaciones previstas en la Ley 1437 de 2011 o normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

Así pues, la expedición de la liquidación de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 no se sujeta a las reglas generales de los tributos, sino a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Esto es, no requieren de la expedición de actos preparatorios que anticipen la liquidación exacta y precisa de la obligación como sucede en el procedimiento tributario.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la contribución adicional y su respectiva liquidación son un acto administrativo complejo. Según el Consejo de Estado, se cumplen estas características cuando (i) concurren dos o más órganos o autoridades en la formación del acto – en este caso el legislativo que fijó todos los elementos a través de la Ley, el gobierno nacional a través del presidente de la república que fijó el procedimiento específico; y la Superservicios que, por medio de la Resolución N° SSPD, 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, fijó las reglas relacionadas con esta; (ii) existe pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva, este requisito también se cumple; (iii) hay igualdad de finalidad – lo que se demuestra pues todos los actos están encaminados a establecer el contenido último de la contribución adicional; y, (iv) existe una interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad, lo que significa que tanto la ley como el decreto, así como la resolución expedida por la Superservicios son todas manifestaciones de un mismo acto, cuyo propósito es garantizar que todos los elementos del tributo sean conocidos, establecidos y claros para los administrados<sup>7</sup>.

Por lo tanto, los prestadores conocían la manera en que se calcularía el *quantum* y todos los factores que serían considerados al momento de expedir la liquidación adicional. Todos estos actos, además, fueron puestos a disposición del público para su conocimiento, con el fin de que emitieran un pronunciamiento en relación con su contenido, conforme con lo señalado en el numeral 8, artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, en cualquier caso, se garantizó que el recurrente tuviera acceso a todos los valores que serían tenidos en cuenta a la hora de liquidar dicha contribución. Así mismo, se dio motivación respecto de esta en dichos actos.

En este sentido, vemos cuales son las normas aplicables a la Contribución Adicional.

Por lo expuesto, no es procedente acceder a las peticiones del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Liquidación Oficial de la contribución adicional año 2021, con el código único No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340264316, por valor de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$329.028.000,00)**, a cargo de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada con el NIT 800135913, por el servicio de aseo, prestado por dicha empresa.

<sup>7</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00024-00(IMP).

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., efectuar el pago por concepto de contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** el recurso de apelación y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General de la entidad, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. SSPD – 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el primer (1) días del mes de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ING. PATRICIA E GONZÁLEZ ROBLES**  
Directora Financiera

Proyectó: Nubia Lucia Escobar Peña – Profesional Especializado Grupo de Contribuciones -Dirección Financiera  
Revisó: Dora Torres- Profesional Especializado Dirección Financiera  
Álvaro José Rodríguez Cortes– – Coordinador Grupo de Conceptos de la O.A.J.  
Camilo Caro– Profesional Especializado de la O.A.J.

**\*20225300281415\***

GD-F-008 V.16

Página 1 de 15

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20225300281415 DEL 01-04-2022**  
**Expediente 2021534260106525E**

***“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340264316 por el servicio público domiciliario de aseo”***

**LA DIRECTORA FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 1369 de 2020, y en la Resolución SSPD No. 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidada y recaudada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios, y destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Fondo Empresarial, cuyas reglas se encuentran contenidas en dicho artículo.

Que mediante el Decreto 1150 de 2020 se reglamentaron el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2020 declaró la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el alto tribunal determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad produciría efectos a partir del 1 de enero de 2023.

Que de conformidad con lo establecido en la Corte Constitucional, la contribución adicional a que se refiere el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de 2021 con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley

142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Que de acuerdo con la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, la contribución adicional correspondientes a la vigencia 2021 se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas. Al respecto, la citada sentencia señaló que *“La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.”*

Que a través de la Resolución N° SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, la Superservicios fijó las reglas relacionadas con la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional, bajo el entendido que los elementos del tributo fueron plenamente establecidos en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021.

Que la Dirección Financiera de la Superservicios, fundamentada en la información financiera reportada y certificada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada con el NIT 800135913, en el Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”, expidió la Liquidación Adicional 2021, con el código único No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340264316, por valor de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$329.028.000,00)**, por el servicio de aseo.

Que esta instancia verificó que la Liquidación Adicional señalada en el párrafo anterior, fue notificada personalmente por medio electrónico el 21 de octubre de 2021, a la empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Que el 05 de noviembre de 2021, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la ya mencionada Liquidación Adicional, el cual quedó radicado bajo el número 20215293409962.

## II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el recurrente en su recurso lo siguiente:

*“Por lo tanto, solicitamos a este despacho se sirva revocar la liquidación oficial No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 Expediente No. 2021534260106525E. del servicio de Aseo...”*

Entre otros aspectos, los motivos de inconformidad se plantean de la siguiente forma:

### **“1. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

*Al expedir la liquidación oficial No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 Expediente No. 2021534260106525E., la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desconoce que la*

*Corte Constitucional mediante providencia del 20 de mayo de 2021 C-147 de 2021, declaró la inexecutable del artículo 314 del Plan Nacional de Desarrollo (PND) (...)*

*Así las cosas, al haber sido expedida y notificada la presente liquidación, cuyo fundamento legal de la misma es lo señalado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, norma que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estaría vulnerando el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues es pretender liquidar una contribución creada por una norma que fue retirada totalmente del ordenamiento jurídico de manera inmediata y a futura, por ello el acto administrativo notificado objeto del presunto recurso es contrario a la Constitución Nacional (...)*

*(...)Por lo tanto es importante precisar que desde la expedición de la Resolución No. SSPD – 20211000566545 del 08-10-2021 (...), mediante la cual se estableció las disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional, que es el fundamento del acto administrativo recurrido, al ser declarada inexecutable la norma en la cual se fundamentó dicha resolución, se entiende la existencia de vicios en la expedición del acto de liquidación de la contribución adicional notificada.*

## **2. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA**

*En el presente caso existe pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que contiene la liquidación Oficial (...), teniendo en cuenta que la norma creó la contribución adicional, que es el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-147 de 2021.*

*(...)*

## **3. FALSA MOTIVACIÓN – CAUSACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL**

*(...)*

*Por lo tanto reiteramos que no es dable considerar que podía expedirse el acto administrativo de liquidación recurrida bajo la tesis de que la contribución adicional, se cause a partir del 1 de enero de cada año gravable, puesto que la norma demandada y declarada inexecutable (artículo 314 de la ley 1955 de 2019) dentro de los 5 puntos que contiene como reglas aplicables a esta contribución no está el de la causación. Además, es importante alegar que no existe norma alguna que establezca la fecha en que se considera causada la contribución adicional.*

*En este caso la motivación del acto expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos está relacionado con una norma declarada inexecutable y cuya supuesta causación no está respaldada por ninguna norma de tipo legal.*

*(...)*

*Por lo tanto reiteramos que no es dable considerar que podía expedirse el acto administrativo de liquidación recurrida bajo la tesis de que la contribución adicional, se cause a partir del 1 de enero de cada año gravable, puesto que la norma demandada y declarada inexecutable (...) dentro de los 5 puntos que contiene como reglas aplicables a ésta contribución no está el de la causación”.*

## **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Analizado el recurso interpuesto por la Empresa, se encuentra que el mismo fue presentado dentro del término establecido para ello, por la prestadora y con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, es procedente para su decisión de fondo por parte de esta entidad.

## **IV. CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL**

Como todo tributo, la contribución adicional de la Superservicios contiene los cinco elementos necesarios para su configuración, a saber:

### **a. Sujeto activo: La Superservicios.**

- b. **Sujetos pasivos:** Son todas las personas vigiladas por la SSPD.
- c. **Hecho generador:** Es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.
- d. **Tarifa:** 1%
- e. **Base gravable:** Es exactamente la misma que la base de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, que está conformada por los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación del sujeto pasivo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. El parágrafo 2 de la citada norma no incluye en principio los gastos operativos.

De acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrará con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

El recaudo obtenido por la contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

## V. EL CASO CONCRETO

### 5.1 Alcance de la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019

Al respecto es preciso empezar por señalar que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dentro de los diferentes cambios que introdujo, se cambió la base gravable de las contribuciones especiales a favor de la Superservicios, la CREG y la CRA. Por su parte, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó una contribución adicional.

En este sentido, la Corte Constitucional se pronunció sobre los elementos estructurales de esa contribución adicional en el párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021 en los siguientes términos:

*“61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:*

| Elementos estructurales | Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019                                                                                                                                                                          |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sujeto activo           | El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.                                                                                                                                                          |
| Sujeto pasivo           | Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.                                                                                                                                            |
| Base gravable           | La <b>base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</b> |
| Hecho generador         | <b>El hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.</b>                                                                                                                                    |
| Tarifa                  | La tarifa será del 1%.                                                                                                                                                                                       |
| Temporalidad            | A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.                                |
| Destinación             | Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.                                                                                                             |
| Causación               | 1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.                                                                                                                               |
| Liquidación             | Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.                                                   |

”

A partir de la lectura de los elementos estructurales de la contribución adicional, antes mencionados, es clara su relación con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la Superservicios. En especial, se destaca que la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es adicional a aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Además, la base gravable es

exactamente la misma de la contribución del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 o, cuando corresponda, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

De otra parte, no puede perderse de vista que, la totalidad de los elementos esenciales de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fueron determinados expresamente por el legislador por lo que no era necesaria actuación alguna por parte de la Superservicios para que la obligación tributaria naciera a la vida jurídica.

En este orden de ideas, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estaba llamado a cambiar si se presentaba alguna modificación en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994; más, si se tiene en cuenta que la contribución tenía una vigencia limitada; es decir, para los años 2020, 2021 y 2022.

Así, los únicos dos escenarios en los cuales la contribución adicional no podría ser cobrada eran la inexequibilidad o la derogatoria del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya que faltaría uno de los elementos esenciales del tributo: la base gravable. En esta misma línea, la declaratoria de inexequibilidad de una modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como es el caso del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tan solo modifica uno de los elementos esenciales del tributo, pero no lo elimina.

Ahora bien, estos artículos fueron objeto de control constitucional en tres (3) oportunidades. El primer caso se resolvió mediante la C-464 de 2020. En aquella oportunidad, la Corte Constitucional resolvió declarar la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 a partir del 1 de enero de 2023; salvo la expresión “*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*” del numeral 4 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Así, a pesar de la declaratoria de inexequibilidad, la existencia de la contribución adicional y su cobro no se vieron afectados.

Luego de esta decisión, la Corte Constitucional conoció de una nueva acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. En esta oportunidad, la Corte declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, con efectos inmediatos y hacia el futuro, por haber vulnerado lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política. Ahora bien, la Corte Constitucional precisó qué debe entenderse por esos efectos; a través de unos párrafos específicos de la sentencia, sin los cuales es imposible comprender el alcance de la decisión.

Así, en los párrafos 108 y 109 la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

*“(...)108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. **Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.***

*109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se*

*encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 (...).” (Negrilla fuera del texto original).*

A partir de lo dispuesto en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, es claro que para la Corte Constitucional la causación del tributo –en este caso de la contribución especial- equivale a una situación jurídica consolidada. Tan es así, que la misma Corte Constitucional explica que para el año 2021, los sujetos activos de las contribuciones especiales no estarían en un escenario incierto pues podrían obtener los recursos para su funcionamiento aplicando las reglas del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su sentido original; es decir, antes de su modificación por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otra parte, es importante destacar que la condición de situación jurídica consolidada que desarrolló la Corte Constitucional en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020 se hizo extensiva a los tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020. Es decir, que la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020 –aquella que se causó el 1 de enero de 2020- es una situación jurídica consolidada.

Nótese pues que el efecto de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, afecta indirectamente al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la base gravable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución se refiere al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es necesario tener presente la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mediante sentencia C-147 de 2021. En este caso, igual que sucedió en las otras sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexequibilidad así:

*“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex- nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**” (Negrillas agregadas).*

Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021 respectivamente. Esto implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrito, esas contribuciones pueden ser cobradas por la Superservicios. Es importante mencionar que esta regla desarrolla plenamente el principio de igualdad en la medida en que todos los sujetos pasivos quedan en las mismas condiciones.

En este orden de ideas, las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 tuvieron los siguientes efectos respecto de las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019:

1. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2020:
  - a. Se causó el 1 de enero de 2020 (Par. 61, C-147 de 2021).
  - b. La base gravable es aquella descrita en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2021 (Par. 108, C-484 de 2020).
  - c. Corresponde a una situación jurídica consolidada (Par. 108, C-484 de 2020).
2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2021:
  - a. Se causó el 1 de enero de 2021 (Par. 61, C-147 de 2021).
  - b. La base gravable es aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original (Par. 109, C-484 de 2020).
3. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2022:
  - a. No se causa porque la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 tuvo lugar antes del 1 de enero de 2022 (Par. 61, C-147 de 2021).

Vistas las reglas que fijó la Corte Constitucional, es claro que la Superservicios está autorizada para hacer el cobro de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente a la vigencia 2021.

#### **5.1.1 De la ratio decidendi, obiter dictum y decusum**

La Corte Constitucional ha sido clara en señalar la obligatoriedad que existe de la *ratio decidendi* en las sentencias. Según el alto tribunal, ésta corresponde con la parte de las decisiones que tiene fuerza normativa, pues representan los principios y reglas jurídicas que hacen parte de la razón de la decisión; es decir, corresponde a aquellas razones que son “inescindibles de la decisión sobre un punto de derecho”<sup>1</sup>.

En esa misma línea, la Corte Constitucional argumenta que la *ratio decidendi* es una argumentación que se proyecta más allá del caso concreto y, por lo tanto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional.<sup>2</sup>

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido clara en que la *ratio decidendi*, los *obiter dictum* y el *decusum* son claramente diferenciables entre sí. El último de los criterios corresponde a la resolución concreta (sea la declaratoria de exequibilidad, inexequibilidad o la protección de un derecho), pero no resulta suficiente para el cabal entendimiento de la sentencia. Por ello es necesario acudir a algunos argumentos que encontrándose en la parte considerativa, tienen una relación inescindible con la decisión, en tanto son en últimas los que permiten determinar el verdadero alcance del fallo. A diferencia de los *obiter dictum* que, son dichos de paso o argumentos con fuerza persuasiva pero que no vinculan en estricto sentido.

Al respecto la Corte Constitucional se ha referido a cada uno de estos conceptos de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 2015. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente D-10609

*“El **decisum** o parte resolutive, debe ser entendido entonces como la **solución concreta a un caso de estudio**, es decir, la **determinación de si la norma es o no compatible con la Constitución** (...)”*

*La **ratio decidendi**, por el contrario, corresponde a **aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico**. Es decir, es la **“formulación del principio, regla o razón general [de la sentencia] que constituye la base de la decisión judicial”** (...).*

*Finalmente, el tercer aspecto importante de la parte motiva de un fallo es el **obiter dicta**, ‘o lo que se dice de paso’ en la providencia; esto es, **aquello que no está inescindiblemente ligado con la decisión**, como las ‘consideraciones generales’, las descripciones del contenido jurídico dentro del cual se inscribe el problema jurídico o los resúmenes de la jurisprudencia sobre la materia general que es relevante para ubicar la cuestión precisa a resolver. **El obiter dicta, no tiene fuerza vinculante**” (Resaltado propio)*

Para identificar cada uno de estos elementos en un fallo de la Corte Constitucional (sea de tutela o de constitucionalidad de una norma), es necesario identificar en cada caso los criterios que definió la corporación. Para cumplir el propósito es indispensable que se identifiquen: (i) la norma objeto de decisión; (ii) el referente constitucional que sirvió de base a la decisión; y, (iii) el criterio determinante de la decisión. En otras palabras, se logra identificar adecuadamente la *ratio decidendi* de la sentencia cuando: a) la sola ratio constituye en sí misma una regla con un grado de especificidad suficientemente claro, que permite resolver efectivamente si la norma juzgada se ajusta o no a la Constitución. Lo que resulte ajeno a esa identificación inmediata, no debe ser considerado como ratio del fallo; b) la ratio es asimilable al contenido de regla que implica, en sí misma, una autorización, una prohibición o una orden derivada de la Constitución; y, c) la ratio generalmente responde al problema jurídico que se plantea en el caso y se enuncia como una regla jurisprudencial que fija el sentido de la norma constitucional, en la cual se basó la Corte para abordar dicho problema jurídico<sup>3</sup>.

En el caso concreto de las decisiones de la Corte Constitucional en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021, es claro que estamos en presencia de decisiones que no pueden ser entendidas sin acudir a algunos argumentos de la parte considerativa de la providencia. Esto resulta evidente de la lectura de los párrafos 108 y 109 de la misma.

En la misma decisión, la Corte Constitucional decidió *“declarar INEXEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.*

No obstante, esa decisión no puede entenderse aislada del párrafo 108 pues, son estos argumentos los que permiten entender los efectos de la decisión para el caso concreto. En efecto, el párrafo citado es a todas luces *ratio decidendi* de la sentencia pues cumple con los criterios que la propia Corte Constitucional reconoció. Al respecto, vale indicar lo siguiente:

1. La Corte Constitucional fijó una regla con un grado de especificidad suficiente. Al respecto indicó que los efectos de las declaratorias de inexequibilidad son hacia el futuro, por lo que no podría aplicarse a situaciones que ocurrieron con posterioridad a dicha decisión.
2. También dijo la Corte Constitucional que, los tributos causados en la anualidad 2020 son situaciones jurídicas consolidadas, lo que implica, a todas luces que, sobre ellas no puede pre-

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-474 de 2013. MP: Nilson Pinilla. Expedientes D-9200 y D-9208 (acumulados).

dicase ninguna modificación, pues corresponden a hechos o situaciones que ya han surtido sus efectos en el mundo jurídico. Esto quiere decir que, esos tributos ya han producido sus efectos con las consecuencias que de tal situación se derive.

Sucede lo mismo con las determinaciones de la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 de 2021. En dicha oportunidad decidió *“ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió “Declarar INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”” y Declarar INEXEQUIBLE el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.*

Es de resaltar que, el párrafo 76 corresponde también con la razón de la decisión pues el sentido del fallo (declarar la inexequibilidad) no puede entenderse sin la inclusión y mención de dicho argumento. En efecto, la Corte Constitucional también reconoció la regla de que los efectos son hacia futuro y, por lo tanto, no pueden predicarse de situaciones que se entienden protegidas y válidamente desarrolladas con anterioridad a la decisión. Esta es una regla de derecho que constituye la razón general de la decisión, al declarar que una norma debe salir del ordenamiento, pero respetando las situaciones que hayan ocurrido y producido sus efectos jurídicos antes de la expedición de la sentencia.

De lo hasta acá expuesto, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021 están llamadas a ser cobradas por la Superservicios en la medida en que así lo dispuso la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 61 y 76 de la sentencia C-147 de 2021. Por lo anterior, el elemento principal conserva su vigencia en el tiempo respecto de la contribución del año 2021.

### **5.1.2 Alcance de Sentencia C-147 de 2021**

Como ya quedo anotado en apartes anteriores, es importante indicar al recurrente que la Superservicios realizó una interpretación idónea de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 147 de 2020 numeral “76” citado en apartes.

Sobre el principio de seguridad jurídica, la Corte Constitucional, en Sentencia T-292 de 2006, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“La seguridad jurídica de un sistema normativo se funda precisamente en el respeto que se les asigne a las disposiciones constitucionales que irradian todo el ordenamiento, y a la unidad y armonía de los diferentes niveles legales, con las disposiciones de la Carta. La Corte Constitucional, como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, tiene precisamente atribuciones jurídicas para asegurar que los mandatos de la Carta sean eficaces y prevalezcan en nuestro ordenamiento. Al ser la responsable de mantener la integridad y supremacía de la norma superior, sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta.”*  
(Subrayado fuera de texto original).

En punto a lo anterior, debe recordarse, parafraseando a la Corte Constitucional en la Sentencia C – 320 de 2006, que la seguridad jurídica se entiende, en una de sus manifestaciones, como un principio en virtud del cual se cuenta con la necesaria certeza, en un momento histórico determinado, de cuáles son las normas que regulan una determinada situación jurídica, por lo que, según la Corte, la seguridad jurídica es un concepto dinámico por naturaleza.

### 5.1.3 Causación del Tributo - Ausencia de situación jurídica consolidada

En este sentido se precisa que, no obstante, la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 de 2021 no se refirió a situaciones jurídicas consolidadas; por el contrario, estableció una regla especial para la liquidación y el cobro de la contribución adicional para el año 2021, en el párrafo 76 antes citado y analizado.

En este párrafo, se puede observar en la primera frase, que la Corte Constitucional reconoce la existencia de una regla general: “(...) los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad.” Asimismo, en aras de proteger el principio de seguridad jurídica, la Corte Constitucional establece la forma en la cual va a operar esa declaratoria de inexequibilidad y sus efectos hacia futuro: “(...) las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de la sentencia, podrán ser cobradas (...)”.

Con base en lo anterior se concluye que, la Corte Constitucional estableció una regla especial para los efectos de la sentencia de inexequibilidad; esto, ya que no se refirió en ningún momento a las situaciones jurídicas consolidadas, sino que estableció directa y expresamente la posibilidad de realizar el cobro de las contribuciones adicionales que ya se hubiesen causado al momento de la expedición de la sentencia C-147 de 2021.

Es aquí donde vale la pena referirse a punto importante en la sentencia, la definición de causación de la contribución adicional por parte de la Corte Constitucional:

*“61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:*

| Elementos estructurales | Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019                                                  |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| (...) Causación         | <u>1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma</u> |

(...)”

Recapitulando, es claro que la Corte Constitucional estableció una regla especial para efectos de determinar cuáles de las contribuciones adicionales se podrían liquidar y cobrar: aquellas causadas con anterioridad a la sentencia de inexequibilidad. Además, definió en la sentencia la fecha de causación de la misma: 1 de enero de cada año gravable.

En este sentido, todas las contribuciones adicionales del año 2021 pueden ser cobradas por parte de esta superintendencia, ya que se causaron el 1 de enero de 2021; hecho anterior a la expedición de la sentencia C-147 de 2021: 20 de mayo de 2021.

### 5.1.4 Decaimiento de normas reglamentarias – Pérdida de fuerza ejecutoria

De lo antes expuesto, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021 están llamadas a ser cobradas por la Superservicios en la medida en que así lo dispuso la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 61 y 76 de la sentencia C-147 de 2021. Por lo anterior, el elemento principal conserva su vigencia en el tiempo respecto de la contribución del año 2021.

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento para su cobro, éste está regulado por el Decreto 1150 de 2020. Si bien podría pensarse que éste decayó de acuerdo con lo previsto en

el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que ese fenómeno operó respecto de la contribución adicional correspondiente al año 2022. No así para las contribuciones adicionales del año 2021 por los motivos expuestos pues lo accesorio, en este caso, el Decreto 1150 de 2020, debe seguir la suerte de lo principal, es decir, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. En este orden de ideas, el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020 está llamado a ser aplicado para lograr la liquidación y cobro de las contribuciones adicionales del año 2021.

Esto, aunado al hecho que el Decreto 1150 de 2020 goza de una presunción de legalidad y, por ende, debe ser aplicado a las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la sentencia C-147 de 2021.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha determinado que los actos administrativos que tuvieron como fundamento de derecho una norma declarada como inexecutable, tienen presunción de legalidad desde su expedición hasta la pérdida de ejecutoria. Por ende, dichos actos administrativos, deben ser aplicados a los hechos que ocurrieron desde su expedición y hasta la fecha en que fue declarada la inexecutable de la norma que reglamentó.

Sobre el particular, esta Corporación ha expresado<sup>4</sup>:

*“De tal manera que, siguiendo los criterios jurisprudenciales que han orientado a la Sala en tratándose del decaimiento de los actos administrativos, (ver, entre otras, sentencias de 3 de agosto de 2000 (Expediente núm. 5722 y de 30 de noviembre de 2000, expediente núm. 5681, Consejera ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero), es procedente hacer un análisis de fondo, ya sea estimatorio o desestimatorio de las pretensiones, no inhibitorio, por el lapso dentro del cual el acto administrativo controvertido estuvo vigente y gozó de presunción de legalidad.*

*(...)*

*Y es que bien puede acontecer que el acto reglamentario se haya expedido por autoridad competente, respetando el espíritu de la norma que reglamenta; y que las regulaciones de ésta, en principio, no contraríen el ordenamiento superior, caso en el cual no tiene porqué convertirse lo legal en ilegal, por el solo hecho de que hubiera desaparecido el fundamento de derecho.*

*Una cosa es que el acto administrativo reglamentario, en sí mismo, contraría el ordenamiento superior, o que la norma que reglamente sea violatoria de éste, y otra muy distinta, que por circunstancias sobrevinientes se afecten sus efectos, como ocurre con la desaparición de los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.*

***Es perfectamente posible que un acto reglamentario, mientras estuvo llamado a producir efectos, se hubiera ajustado a la legalidad y así puede declararse, pues su decaimiento lo único que hace es, por mandato de la ley (artículo 66 del C.C.A.), impedir que, HACIA EL FUTURO, siga produciendo efectos, sin que se afecten los que válidamente produjo mientras estuvo vigente, como ocurre en este caso con el Decreto acusado lo cual, por lo mismo, no puede ser aplicado. (Negrilla fuera del texto)”.***<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Sentencia del 18 de octubre de 2001. Sección Primera. M.P. Gabriel Mendoza. Exp. 6328.

<sup>5</sup> Sentencia del 18 de octubre de 2001. Sección Primera. M.P. Gabriel Mendoza. Exp. 6328.

Aplicando la lógica de la jurisprudencia transcrita es fácil concluir que el decaimiento del Decreto 1150 de 2020 opera de la siguiente manera:

1. Respecto de la contribución especial a favor de la SSPD, la CREG y la CRA determinada con observancia del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su forma original: **Las contribuciones especiales para el periodo 2021 y siguientes** deben determinarse de acuerdo con las reglas de la Ley 1437 de 2011 y lo previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Es decir, el Decreto 1150 de 2020 decayó respecto del artículo 18 de la Ley 1955 de 2020 al momento de la declaratoria de inexequibilidad prevista en la sentencia C-484 de 2020.
2. Respecto de las contribuciones adicionales del año 2021 previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, contrario a lo que sucede con las reglas anteriores, **las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021** deben ser cobradas observando el Decreto 1150 de 2020, ya que dichas contribuciones se causaron el 1 de enero de 2021. Así, el procedimiento para su cobro es algo meramente accesorio, por lo que el Decreto 1150 de 2020 sigue la misma suerte que la norma que le dio origen; es decir, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, el cual estuvo vigente hasta que fue declarado inexecutable mediante sentencia C-147 de 2020. En este orden de ideas, el decreto no ha perdido su fuerza ejecutoria respecto de estas contribuciones por lo que está llamado a ser observado para el cobro de las contribuciones causadas.

Estas consideraciones implican necesariamente que, el decaimiento del Decreto 1150 de 2019 fue escalonado en virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021. En la misma línea, a partir de 2022 el Decreto 1150 de 2020 habrá perdido por completo su fuerza ejecutoria, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Esta interpretación, es consistente con la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha analizado la posibilidad de que un acto administrativo que ha perdido su fuerza ejecutoria sea objeto de control jurisdiccional. Veamos:

*“Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada. Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley”.*

(...)

*“...En efecto, en la práctica bien pudo haberse producido la expedición de actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas con base en aquel del que se predica el fenómeno del decaimiento, por declaratoria de*

*inexequibilidad de la ley o por declaratoria de nulidad de la norma sustento de derecho y, como quiera que tal fenómeno en nada afecta la validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.*

*No hay, por tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del decaimiento, entendiendo que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad. (.) pues sólo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que acompañó al acto administrativo mientras éste produjo sus efectos. (...)"<sup>6</sup>.*

Así las cosas, se reitera que la pérdida de fuerza ejecutoria del Decreto 1150 de 2020 se predica sólo con respecto a la contribución adicional del año 2022 y, en la misma línea, los actos administrativos de liquidación de las contribuciones adicionales del año 2021 deben observar el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020. De igual manera, la liquidación y cobro de la contribución especial del año 2020 debe seguir lo dispuesto en el Decreto 1150 de 2020, en tanto que, las contribuciones especiales de los años 2021 y siguientes deben seguir el procedimiento previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original y lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

## **5.2 Consideraciones frente a la falsa motivación - Normas aplicables al proceso de determinación del tributo**

Expone el recurrente que en el acto de liquidación se incurrió en falsa motivación por omitir la inexequibilidad declarada por la sentencia C-147 de 2021, sin embargo, como se ha expuesto en los anteriores numerales, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha seguido fielmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que concierne a los efectos de la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019.

Adicionalmente, en punto a la motivación, es pertinente mencionar que la contribución adicional tiene los mismos elementos de la contribución especial prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, con la particularidad que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1150 del 2020, mediante el cual reglamentó el procedimiento para la liquidación y cobro para la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. En este sentido, el artículo 2.2.9.9.4 del Decreto 1150 de 2020 determinó cuál era el procedimiento para la liquidación y cobro de la liquidación de la contribución especial y adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Así pues, es claro que se fijó un procedimiento especial – ajeno a las disposiciones del Estatuto Tributario – que debía ser seguido por la Superservicios, quien, por mandato constitucional, está sometida en sus actuaciones al imperio de la ley.

Esto quiere decir que al expedir la liquidación objeto del recurso, resulta aplicable lo dispuesto por el Decreto 1150 de 2020; y no otra norma. Lo anterior implica que el procedimiento que debió seguir la Superservicios es precisamente el detallado en el artículo 2.2.9.9.4. En efecto, la referida norma dispone:

---

<sup>6</sup> Dictado en proceso número 68001-23-15-000-2000-01275-01 (2333-08). M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

*“La liquidación de contribuciones especiales y de la contribución adicional se efectuará de conformidad con las actuaciones previstas en la Ley 1437 de 2011 o normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

Así pues, la expedición de la liquidación de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 no se sujeta a las reglas generales de los tributos, sino a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Esto es, no requieren de la expedición de actos preparatorios que anticipen la liquidación exacta y precisa de la obligación como sucede en el procedimiento tributario.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la contribución adicional y su respectiva liquidación son un acto administrativo complejo. Según el Consejo de Estado, se cumplen estas características cuando (i) concurren dos o más órganos o autoridades en la formación del acto – en este caso el legislativo que fijó todos los elementos a través de la Ley, el gobierno nacional a través del presidente de la república que fijó el procedimiento específico; y la Superservicios que, por medio de la Resolución N° SSPD, 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, fijó las reglas relacionadas con esta; (ii) existe pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva, este requisito también se cumple; (iii) hay igualdad de finalidad – lo que se demuestra pues todos los actos están encaminados a establecer el contenido último de la contribución adicional; y, (iv) existe una interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad, lo que significa que tanto la ley como el decreto, así como la resolución expedida por la Superservicios son todas manifestaciones de un mismo acto, cuyo propósito es garantizar que todos los elementos del tributo sean conocidos, establecidos y claros para los administrados<sup>7</sup>.

Por lo tanto, los prestadores conocían la manera en que se calcularía el *quantum* y todos los factores que serían considerados al momento de expedir la liquidación adicional. Todos estos actos, además, fueron puestos a disposición del público para su conocimiento, con el fin de que emitieran un pronunciamiento en relación con su contenido, conforme con lo señalado en el numeral 8, artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, en cualquier caso, se garantizó que el recurrente tuviera acceso a todos los valores que serían tenidos en cuenta a la hora de liquidar dicha contribución. Así mismo, se dio motivación respecto de esta en dichos actos.

En este sentido, vemos cuales son las normas aplicables a la Contribución Adicional.

Por lo expuesto, no es procedente acceder a las peticiones del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Liquidación Oficial de la contribución adicional año 2021, con el código único No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340264316, por valor de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$329.028.000,00)**, a cargo de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada con el NIT 800135913, por el servicio de aseo, prestado por dicha empresa.

<sup>7</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00024-00(IMP).

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., efectuar el pago por concepto de contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** el recurso de apelación y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General de la entidad, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. SSPD – 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el primer (1) días del mes de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ING. PATRICIA E GONZÁLEZ ROBLES**  
Directora Financiera

Proyectó: Nubia Lucia Escobar Peña – Profesional Especializado Grupo de Contribuciones -Dirección Financiera  
Revisó: Dora Torres- Profesional Especializado Dirección Financiera  
Álvaro José Rodríguez Cortes– – Coordinador Grupo de Conceptos de la O.A.J.  
Camilo Caro– Profesional Especializado de la O.A.J.



Notificacion Personal Contribuciones  
<notificacion\_personal\_contibuciones@superservicios.gov.co>

## NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA RESOLUCION 20225300281415

2 mensajes

### Notificacion Personal Contribuciones

5 de abril de 2022,  
17:17

<notificacion\_personal\_contibuciones@superservicios.gov.co>

Para: notificaciones@aaa.com.co

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Señores

SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

### NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la resolución No. 20225300281415 del 01 de abril de 2022 proferida por la Dirección Financiera, dentro del expediente No. 2021534260106525E, respectivamente, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.

Cordialmente,

ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA  
Notificador Designado

 120225300281415\_00001.pdf  
268K

**L Com Notificaciones** <notificaciones@aaa.com.co>

6 de abril de 2022, 9:18

Para: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion\_personal\_contibuciones@superservicios.gov.co>

Cordial saludo,

Su documento ha sido recibido para estudio no implica aceptación del contenido.

Radicado On Base No E-2022-01662

Cordialmente

[Notificaciones@aaa.com.co](mailto:Notificaciones@aaa.com.co)

[Calle 63B con Carrera 36 esquina.](#)

[www.aaa.com.co](http://www.aaa.com.co)

<https://www.youtube.com/TripleABaq>

[El texto citado está oculto]



**"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"**

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



image001.jpg  
31K



Notificacion Personal Contribuciones  
<notificacion\_personal\_contibuciones@superservicios.gov.co>

## NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA RESOLUCION 20225300281415

2 mensajes

### Notificacion Personal Contribuciones

5 de abril de 2022,  
17:17

<notificacion\_personal\_contibuciones@superservicios.gov.co>

Para: notificaciones@aaa.com.co

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Señores

SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

### NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la resolución No. 20225300281415 del 01 de abril de 2022 proferida por la Dirección Financiera, dentro del expediente No. 2021534260106525E, respectivamente, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.

Cordialmente,

ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA

Notificador Designado



120225300281415\_00001.pdf

268K

L Com Notificaciones <notificaciones@aaa.com.co>

6 de abril de 2022, 9:18

Para: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion\_personal\_contibuciones@superservicios.gov.co>

Cordial saludo,

Su documento ha sido recibido para estudio no implica aceptación del contenido.

Radicado On Base No E-2022-01662

Cordialmente

[Notificaciones@aaa.com.co](mailto:Notificaciones@aaa.com.co)

[Calle 63B con Carrera 36 esquina.](#)

[www.aaa.com.co](http://www.aaa.com.co)

<https://www.youtube.com/TripleABaq>

[El texto citado está oculto]



**"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"**

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



image001.jpg  
31K

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E72806619-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

**Identificador de usuario:** 403387

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificacion Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co>  
(originado por )

**Destino:** notificaciones@aaa.com.co

**Fecha y hora de envío:** 5 de Abril de 2022 (17:19 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 5 de Abril de 2022 (17:19 GMT -05:00)

**Asunto:** NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA RESOLUCION 20225300281415 (EMAIL CERTIFICADO de notificacion\_personal\_contibuciones@superservicios.gov.co)

**Mensaje:**

Señores

SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

### NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la resolución No. 20225300281415 del 01 de abril de 2022 proferida por la Dirección Financiera, dentro del expediente No. 2021534260106525E, respectivamente, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.

Cordialmente,

ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA  
Notificador Designado

--

<<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>>  
<<https://twitter.com/@Superservicios>>

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo" La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

| Archivo                                                                             | Nombre del archivo                             |                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
|  | Content0-text-.html                            | Ver archivo adjunto.                            |
|  | Content1-application-120225300281415_00001.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 5 de Abril de 2022

Anexo de documentos del envío



**\*20225300281415\***

GD-F-008 V.16

Página 1 de 15

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20225300281415 DEL 01-04-2022**  
**Expediente 2021534260106525E**

***“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340264316 por el servicio público domiciliario de aseo”***

**LA DIRECTORA FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 1369 de 2020, y en la Resolución SSPD No. 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidada y recaudada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios, y destinada al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Fondo Empresarial, cuyas reglas se encuentran contenidas en dicho artículo.

Que mediante el Decreto 1150 de 2020 se reglamentaron el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-464 de 2020 declaró la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, el alto tribunal determinó que la declaratoria de inconstitucionalidad produciría efectos a partir del 1 de enero de 2023.

Que de conformidad con lo establecido en la Corte Constitucional, la contribución adicional a que se refiere el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de 2021 con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley

142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Que de acuerdo con la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, la contribución adicional correspondientes a la vigencia 2021 se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas. Al respecto, la citada sentencia señaló que *“La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.”*

Que a través de la Resolución N° SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, la Superservicios fijó las reglas relacionadas con la liquidación, cobro y pago de la contribución adicional, bajo el entendido que los elementos del tributo fueron plenamente establecidos en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021.

Que la Dirección Financiera de la Superservicios, fundamentada en la información financiera reportada y certificada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada con el NIT 800135913, en el Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”, expidió la Liquidación Adicional 2021, con el código único No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340264316, por valor de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$329.028.000,00)**, por el servicio de aseo.

Que esta instancia verificó que la Liquidación Adicional señalada en el párrafo anterior, fue notificada personalmente por medio electrónico el 21 de octubre de 2021, a la empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Que el 05 de noviembre de 2021, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la ya mencionada Liquidación Adicional, el cual quedó radicado bajo el número 20215293409962.

## II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el recurrente en su recurso lo siguiente:

*“Por lo tanto, solicitamos a este despacho se sirva revocar la liquidación oficial No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 Expediente No. 2021534260106525E. del servicio de Aseo...”*

Entre otros aspectos, los motivos de inconformidad se plantean de la siguiente forma:

### **“1. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

*Al expedir la liquidación oficial No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 Expediente No. 2021534260106525E., la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desconoce que la*

*Corte Constitucional mediante providencia del 20 de mayo de 2021 C-147 de 2021, declaró la inexecutable del artículo 314 del Plan Nacional de Desarrollo (PND) (...)*

*Así las cosas, al haber sido expedida y notificada la presente liquidación, cuyo fundamento legal de la misma es lo señalado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, norma que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estaría vulnerando el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues es pretender liquidar una contribución creada por una norma que fue retirada totalmente del ordenamiento jurídico de manera inmediata y a futura, por ello el acto administrativo notificado objeto del presunto recurso es contrario a la Constitución Nacional (...)*

*(...)Por lo tanto es importante precisar que desde la expedición de la Resolución No. SSPD – 20211000566545 del 08-10-2021 (...), mediante la cual se estableció las disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional, que es el fundamento del acto administrativo recurrido, al ser declarada inexecutable la norma en la cual se fundamentó dicha resolución, se entiende la existencia de vicios en la expedición del acto de liquidación de la contribución adicional notificada.*

## **2. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA**

*En el presente caso existe pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que contiene la liquidación Oficial (...), teniendo en cuenta que la norma creó la contribución adicional, que es el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-147 de 2021.*

*(...)*

## **3. FALSA MOTIVACIÓN – CAUSACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL**

*(...)*

*Por lo tanto reiteramos que no es dable considerar que podía expedirse el acto administrativo de liquidación recurrida bajo la tesis de que la contribución adicional, se cause a partir del 1 de enero de cada año gravable, puesto que la norma demandada y declarada inexecutable (artículo 314 de la ley 1955 de 2019) dentro de los 5 puntos que contiene como reglas aplicables a esta contribución no está el de la causación. Además, es importante alegar que no existe norma alguna que establezca la fecha en que se considera causada la contribución adicional.*

*En este caso la motivación del acto expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos está relacionado con una norma declarada inexecutable y cuya supuesta causación no está respaldada por ninguna norma de tipo legal.*

*(...)*

*Por lo tanto reiteramos que no es dable considerar que podía expedirse el acto administrativo de liquidación recurrida bajo la tesis de que la contribución adicional, se cause a partir del 1 de enero de cada año gravable, puesto que la norma demandada y declarada inexecutable (...) dentro de los 5 puntos que contiene como reglas aplicables a ésta contribución no está el de la causación”.*

## **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Analizado el recurso interpuesto por la Empresa, se encuentra que el mismo fue presentado dentro del término establecido para ello, por la prestadora y con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, es procedente para su decisión de fondo por parte de esta entidad.

## **IV. CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL**

Como todo tributo, la contribución adicional de la Superservicios contiene los cinco elementos necesarios para su configuración, a saber:

### **a. Sujeto activo: La Superservicios.**

- b. **Sujetos pasivos:** Son todas las personas vigiladas por la SSPD.
- c. **Hecho generador:** Es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.
- d. **Tarifa:** 1%
- e. **Base gravable:** Es exactamente la misma que la base de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, que está conformada por los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación del sujeto pasivo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. El parágrafo 2 de la citada norma no incluye en principio los gastos operativos.

De acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 de 2021 fue necesario que la base gravable de la contribución especial a favor de la Superservicios se integrará con los gastos de funcionamiento y con el 31.16% de los gastos operativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la base gravable de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debe incluir esos rubros para que sea exactamente igual a la del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

El recaudo obtenido por la contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

## V. EL CASO CONCRETO

### 5.1 Alcance de la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019

Al respecto es preciso empezar por señalar que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dentro de los diferentes cambios que introdujo, se cambió la base gravable de las contribuciones especiales a favor de la Superservicios, la CREG y la CRA. Por su parte, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó una contribución adicional.

En este sentido, la Corte Constitucional se pronunció sobre los elementos estructurales de esa contribución adicional en el párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021 en los siguientes términos:

*“61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:*

| Elementos estructurales | Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019                                                                                                                                                                          |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sujeto activo           | El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.                                                                                                                                                          |
| Sujeto pasivo           | Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.                                                                                                                                            |
| Base gravable           | La <b>base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</b> |
| Hecho generador         | <b>El hecho generado es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.</b>                                                                                                                                    |
| Tarifa                  | La tarifa será del 1%.                                                                                                                                                                                       |
| Temporalidad            | A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.                                |
| Destinación             | Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.                                                                                                             |
| Causación               | 1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.                                                                                                                               |
| Liquidación             | Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.                                                   |

”

A partir de la lectura de los elementos estructurales de la contribución adicional, antes mencionados, es clara su relación con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la Superservicios. En especial, se destaca que la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es adicional a aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Además, la base gravable es

exactamente la misma de la contribución del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 o, cuando corresponda, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

De otra parte, no puede perderse de vista que, la totalidad de los elementos esenciales de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fueron determinados expresamente por el legislador por lo que no era necesaria actuación alguna por parte de la Superservicios para que la obligación tributaria naciera a la vida jurídica.

En este orden de ideas, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estaba llamado a cambiar si se presentaba alguna modificación en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994; más, si se tiene en cuenta que la contribución tenía una vigencia limitada; es decir, para los años 2020, 2021 y 2022.

Así, los únicos dos escenarios en los cuales la contribución adicional no podría ser cobrada eran la inexequibilidad o la derogatoria del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya que faltaría uno de los elementos esenciales del tributo: la base gravable. En esta misma línea, la declaratoria de inexequibilidad de una modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como es el caso del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tan solo modifica uno de los elementos esenciales del tributo, pero no lo elimina.

Ahora bien, estos artículos fueron objeto de control constitucional en tres (3) oportunidades. El primer caso se resolvió mediante la C-464 de 2020. En aquella oportunidad, la Corte Constitucional resolvió declarar la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 a partir del 1 de enero de 2023; salvo la expresión “*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*” del numeral 4 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Así, a pesar de la declaratoria de inexequibilidad, la existencia de la contribución adicional y su cobro no se vieron afectados.

Luego de esta decisión, la Corte Constitucional conoció de una nueva acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. En esta oportunidad, la Corte declaró la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, con efectos inmediatos y hacia el futuro, por haber vulnerado lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política. Ahora bien, la Corte Constitucional precisó qué debe entenderse por esos efectos; a través de unos párrafos específicos de la sentencia, sin los cuales es imposible comprender el alcance de la decisión.

Así, en los párrafos 108 y 109 la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

*“(...)108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. **Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.***

*109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se*

*encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 (...).” (Negrilla fuera del texto original).*

A partir de lo dispuesto en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, es claro que para la Corte Constitucional la causación del tributo –en este caso de la contribución especial- equivale a una situación jurídica consolidada. Tan es así, que la misma Corte Constitucional explica que para el año 2021, los sujetos activos de las contribuciones especiales no estarían en un escenario incierto pues podrían obtener los recursos para su funcionamiento aplicando las reglas del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su sentido original; es decir, antes de su modificación por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otra parte, es importante destacar que la condición de situación jurídica consolidada que desarrolló la Corte Constitucional en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020 se hizo extensiva a los tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020. Es decir, que la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020 –aquella que se causó el 1 de enero de 2020- es una situación jurídica consolidada.

Nótese pues que el efecto de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, afecta indirectamente al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la base gravable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución se refiere al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es necesario tener presente la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mediante sentencia C-147 de 2021. En este caso, igual que sucedió en las otras sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexequibilidad así:

*“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex- nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**” (Negrillas agregadas).*

Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021 respectivamente. Esto implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrito, esas contribuciones pueden ser cobradas por la Superservicios. Es importante mencionar que esta regla desarrolla plenamente el principio de igualdad en la medida en que todos los sujetos pasivos quedan en las mismas condiciones.

En este orden de ideas, las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 tuvieron los siguientes efectos respecto de las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019:

1. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2020:
  - a. Se causó el 1 de enero de 2020 (Par. 61, C-147 de 2021).
  - b. La base gravable es aquella descrita en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2021 (Par. 108, C-484 de 2020).
  - c. Corresponde a una situación jurídica consolidada (Par. 108, C-484 de 2020).
2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2021:
  - a. Se causó el 1 de enero de 2021 (Par. 61, C-147 de 2021).
  - b. La base gravable es aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original (Par. 109, C-484 de 2020).
3. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2022:
  - a. No se causa porque la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 tuvo lugar antes del 1 de enero de 2022 (Par. 61, C-147 de 2021).

Vistas las reglas que fijó la Corte Constitucional, es claro que la Superservicios está autorizada para hacer el cobro de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente a la vigencia 2021.

#### 5.1.1 De la *ratio decidendi*, *obiter dictum* y *decisum*

La Corte Constitucional ha sido clara en señalar la obligatoriedad que existe de la *ratio decidendi* en las sentencias. Según el alto tribunal, ésta corresponde con la parte de las decisiones que tiene fuerza normativa, pues representan los principios y reglas jurídicas que hacen parte de la razón de la decisión; es decir, corresponde a aquellas razones que son “inescindibles de la decisión sobre un punto de derecho”<sup>1</sup>.

En esa misma línea, la Corte Constitucional argumenta que la *ratio decidendi* es una argumentación que se proyecta más allá del caso concreto y, por lo tanto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional.<sup>2</sup>

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido clara en que la *ratio decidendi*, los *obiter dictum* y el *decisum* son claramente diferenciables entre sí. El último de los criterios corresponde a la resolución concreta (sea la declaratoria de exequibilidad, inexequibilidad o la protección de un derecho), pero no resulta suficiente para el cabal entendimiento de la sentencia. Por ello es necesario acudir a algunos argumentos que encontrándose en la parte considerativa, tienen una relación inescindible con la decisión, en tanto son en últimas los que permiten determinar el verdadero alcance del fallo. A diferencia de los *obiter dictum* que, son dichos de paso o argumentos con fuerza persuasiva pero que no vinculan en estricto sentido.

Al respecto la Corte Constitucional se ha referido a cada uno de estos conceptos de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 2015. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente D-10609

*“El **decisum** o parte resolutive, debe ser entendido entonces como la **solución concreta a un caso de estudio**, es decir, la **determinación de si la norma es o no compatible con la Constitución** (...)”*

*La **ratio decidendi**, por el contrario, corresponde a **aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico**. Es decir, es la **“formulación del principio, regla o razón general [de la sentencia] que constituye la base de la decisión judicial”** (...).*

*Finalmente, el tercer aspecto importante de la parte motiva de un fallo es el **obiter dicta**, ‘o lo que se dice de paso’ en la providencia; esto es, **aquello que no está inescindiblemente ligado con la decisión**, como las ‘consideraciones generales’, las descripciones del contenido jurídico dentro del cual se inscribe el problema jurídico o los resúmenes de la jurisprudencia sobre la materia general que es relevante para ubicar la cuestión precisa a resolver. **El obiter dicta, no tiene fuerza vinculante**” (Resaltado propio)*

Para identificar cada uno de estos elementos en un fallo de la Corte Constitucional (sea de tutela o de constitucionalidad de una norma), es necesario identificar en cada caso los criterios que definió la corporación. Para cumplir el propósito es indispensable que se identifiquen: (i) la norma objeto de decisión; (ii) el referente constitucional que sirvió de base a la decisión; y, (iii) el criterio determinante de la decisión. En otras palabras, se logra identificar adecuadamente la *ratio decidendi* de la sentencia cuando: a) la sola ratio constituye en sí misma una regla con un grado de especificidad suficientemente claro, que permite resolver efectivamente si la norma juzgada se ajusta o no a la Constitución. Lo que resulte ajeno a esa identificación inmediata, no debe ser considerado como ratio del fallo; b) la ratio es asimilable al contenido de regla que implica, en sí misma, una autorización, una prohibición o una orden derivada de la Constitución; y, c) la ratio generalmente responde al problema jurídico que se plantea en el caso y se enuncia como una regla jurisprudencial que fija el sentido de la norma constitucional, en la cual se basó la Corte para abordar dicho problema jurídico<sup>3</sup>.

En el caso concreto de las decisiones de la Corte Constitucional en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021, es claro que estamos en presencia de decisiones que no pueden ser entendidas sin acudir a algunos argumentos de la parte considerativa de la providencia. Esto resulta evidente de la lectura de los párrafos 108 y 109 de la misma.

En la misma decisión, la Corte Constitucional decidió *“declarar INEXEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.*

No obstante, esa decisión no puede entenderse aislada del párrafo 108 pues, son estos argumentos los que permiten entender los efectos de la decisión para el caso concreto. En efecto, el párrafo citado es a todas luces *ratio decidendi* de la sentencia pues cumple con los criterios que la propia Corte Constitucional reconoció. Al respecto, vale indicar lo siguiente:

1. La Corte Constitucional fijó una regla con un grado de especificidad suficiente. Al respecto indicó que los efectos de las declaratorias de inexequibilidad son hacia el futuro, por lo que no podría aplicarse a situaciones que ocurrieron con posterioridad a dicha decisión.
2. También dijo la Corte Constitucional que, los tributos causados en la anualidad 2020 son situaciones jurídicas consolidadas, lo que implica, a todas luces que, sobre ellas no puede pre-

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-474 de 2013. MP: Nilson Pinilla. Expedientes D-9200 y D-9208 (acumulados).

dicase ninguna modificación, pues corresponden a hechos o situaciones que ya han surtido sus efectos en el mundo jurídico. Esto quiere decir que, esos tributos ya han producido sus efectos con las consecuencias que de tal situación se derive.

Sucede lo mismo con las determinaciones de la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 de 2021. En dicha oportunidad decidió *“ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió “Declarar INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”” y Declarar INEXEQUIBLE el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.*

Es de resaltar que, el párrafo 76 corresponde también con la razón de la decisión pues el sentido del fallo (declarar la inexequibilidad) no puede entenderse sin la inclusión y mención de dicho argumento. En efecto, la Corte Constitucional también reconoció la regla de que los efectos son hacia futuro y, por lo tanto, no pueden predicarse de situaciones que se entienden protegidas y válidamente desarrolladas con anterioridad a la decisión. Esta es una regla de derecho que constituye la razón general de la decisión, al declarar que una norma debe salir del ordenamiento, pero respetando las situaciones que hayan ocurrido y producido sus efectos jurídicos antes de la expedición de la sentencia.

De lo hasta acá expuesto, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021 están llamadas a ser cobradas por la Superservicios en la medida en que así lo dispuso la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 61 y 76 de la sentencia C-147 de 2021. Por lo anterior, el elemento principal conserva su vigencia en el tiempo respecto de la contribución del año 2021.

### **5.1.2 Alcance de Sentencia C-147 de 2021**

Como ya quedo anotado en apartes anteriores, es importante indicar al recurrente que la Superservicios realizó una interpretación idónea de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 147 de 2020 numeral “76” citado en apartes.

Sobre el principio de seguridad jurídica, la Corte Constitucional, en Sentencia T-292 de 2006, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“La seguridad jurídica de un sistema normativo se funda precisamente en el respeto que se les asigne a las disposiciones constitucionales que irradian todo el ordenamiento, y a la unidad y armonía de los diferentes niveles legales, con las disposiciones de la Carta. La Corte Constitucional, como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, tiene precisamente atribuciones jurídicas para asegurar que los mandatos de la Carta sean eficaces y prevalezcan en nuestro ordenamiento. Al ser la responsable de mantener la integridad y supremacía de la norma superior, sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta.”*  
(Subrayado fuera de texto original).

En punto a lo anterior, debe recordarse, parafraseando a la Corte Constitucional en la Sentencia C – 320 de 2006, que la seguridad jurídica se entiende, en una de sus manifestaciones, como un principio en virtud del cual se cuenta con la necesaria certeza, en un momento histórico determinado, de cuáles son las normas que regulan una determinada situación jurídica, por lo que, según la Corte, la seguridad jurídica es un concepto dinámico por naturaleza.

### 5.1.3 Causación del Tributo - Ausencia de situación jurídica consolidada

En este sentido se precisa que, no obstante, la Corte Constitucional en la Sentencia C-147 de 2021 no se refirió a situaciones jurídicas consolidadas; por el contrario, estableció una regla especial para la liquidación y el cobro de la contribución adicional para el año 2021, en el párrafo 76 antes citado y analizado.

En este párrafo, se puede observar en la primera frase, que la Corte Constitucional reconoce la existencia de una regla general: “(...) los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad.” Asimismo, en aras de proteger el principio de seguridad jurídica, la Corte Constitucional establece la forma en la cual va a operar esa declaratoria de inexequibilidad y sus efectos hacia futuro: “(...) las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de la sentencia, podrán ser cobradas (...)”.

Con base en lo anterior se concluye que, la Corte Constitucional estableció una regla especial para los efectos de la sentencia de inexequibilidad; esto, ya que no se refirió en ningún momento a las situaciones jurídicas consolidadas, sino que estableció directa y expresamente la posibilidad de realizar el cobro de las contribuciones adicionales que ya se hubiesen causado al momento de la expedición de la sentencia C-147 de 2021.

Es aquí donde vale la pena referirse a punto importante en la sentencia, la definición de causación de la contribución adicional por parte de la Corte Constitucional:

*“61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:*

| Elementos estructurales | Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019                                                  |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| (...) Causación         | <u>1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma</u> |

(...)”

Recapitulando, es claro que la Corte Constitucional estableció una regla especial para efectos de determinar cuáles de las contribuciones adicionales se podrían liquidar y cobrar: aquellas causadas con anterioridad a la sentencia de inexequibilidad. Además, definió en la sentencia la fecha de causación de la misma: 1 de enero de cada año gravable.

En este sentido, todas las contribuciones adicionales del año 2021 pueden ser cobradas por parte de esta superintendencia, ya que se causaron el 1 de enero de 2021; hecho anterior a la expedición de la sentencia C-147 de 2021: 20 de mayo de 2021.

### 5.1.4 Decaimiento de normas reglamentarias – Pérdida de fuerza ejecutoria

De lo antes expuesto, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021 están llamadas a ser cobradas por la Superservicios en la medida en que así lo dispuso la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 61 y 76 de la sentencia C-147 de 2021. Por lo anterior, el elemento principal conserva su vigencia en el tiempo respecto de la contribución del año 2021.

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento para su cobro, éste está regulado por el Decreto 1150 de 2020. Si bien podría pensarse que éste decayó de acuerdo con lo previsto en

el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que ese fenómeno operó respecto de la contribución adicional correspondiente al año 2022. No así para las contribuciones adicionales del año 2021 por los motivos expuestos pues lo accesorio, en este caso, el Decreto 1150 de 2020, debe seguir la suerte de lo principal, es decir, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. En este orden de ideas, el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020 está llamado a ser aplicado para lograr la liquidación y cobro de las contribuciones adicionales del año 2021.

Esto, aunado al hecho que el Decreto 1150 de 2020 goza de una presunción de legalidad y, por ende, debe ser aplicado a las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la sentencia C-147 de 2021.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha determinado que los actos administrativos que tuvieron como fundamento de derecho una norma declarada como inexecutable, tienen presunción de legalidad desde su expedición hasta la pérdida de ejecutoria. Por ende, dichos actos administrativos, deben ser aplicados a los hechos que ocurrieron desde su expedición y hasta la fecha en que fue declarada la inexecutable de la norma que reglamentó.

Sobre el particular, esta Corporación ha expresado<sup>4</sup>:

*“De tal manera que, siguiendo los criterios jurisprudenciales que han orientado a la Sala en tratándose del decaimiento de los actos administrativos, (ver, entre otras, sentencias de 3 de agosto de 2000 (Expediente núm. 5722 y de 30 de noviembre de 2000, expediente núm. 5681, Consejera ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero), es procedente hacer un análisis de fondo, ya sea estimatorio o desestimatorio de las pretensiones, no inhibitorio, por el lapso dentro del cual el acto administrativo controvertido estuvo vigente y gozó de presunción de legalidad.*

*(...)*

*Y es que bien puede acontecer que el acto reglamentario se haya expedido por autoridad competente, respetando el espíritu de la norma que reglamenta; y que las regulaciones de ésta, en principio, no contraríen el ordenamiento superior, caso en el cual no tiene porqué convertirse lo legal en ilegal, por el solo hecho de que hubiera desaparecido el fundamento de derecho.*

*Una cosa es que el acto administrativo reglamentario, en sí mismo, contraría el ordenamiento superior, o que la norma que reglamente sea violatoria de éste, y otra muy distinta, que por circunstancias sobrevinientes se afecten sus efectos, como ocurre con la desaparición de los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.*

***Es perfectamente posible que un acto reglamentario, mientras estuvo llamado a producir efectos, se hubiera ajustado a la legalidad y así puede declararse, pues su decaimiento lo único que hace es, por mandato de la ley (artículo 66 del C.C.A.), impedir que, HACIA EL FUTURO, siga produciendo efectos, sin que se afecten los que válidamente produjo mientras estuvo vigente, como ocurre en este caso con el Decreto acusado lo cual, por lo mismo, no puede ser aplicado. (Negrilla fuera del texto)”.***<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Sentencia del 18 de octubre de 2001. Sección Primera. M.P. Gabriel Mendoza. Exp. 6328.

<sup>5</sup> Sentencia del 18 de octubre de 2001. Sección Primera. M.P. Gabriel Mendoza. Exp. 6328.

Aplicando la lógica de la jurisprudencia transcrita es fácil concluir que el decaimiento del Decreto 1150 de 2020 opera de la siguiente manera:

1. Respecto de la contribución especial a favor de la SSPD, la CREG y la CRA determinada con observancia del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su forma original: **Las contribuciones especiales para el periodo 2021 y siguientes** deben determinarse de acuerdo con las reglas de la Ley 1437 de 2011 y lo previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Es decir, el Decreto 1150 de 2020 decayó respecto del artículo 18 de la Ley 1955 de 2020 al momento de la declaratoria de inexecuibilidad prevista en la sentencia C-484 de 2020.
2. Respecto de las contribuciones adicionales del año 2021 previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, contrario a lo que sucede con las reglas anteriores, **las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021** deben ser cobradas observando el Decreto 1150 de 2020, ya que dichas contribuciones se causaron el 1 de enero de 2021. Así, el procedimiento para su cobro es algo meramente accesorio, por lo que el Decreto 1150 de 2020 sigue la misma suerte que la norma que le dio origen; es decir, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, el cual estuvo vigente hasta que fue declarado inexecutable mediante sentencia C-147 de 2020. En este orden de ideas, el decreto no ha perdido su fuerza ejecutoria respecto de estas contribuciones por lo que está llamado a ser observado para el cobro de las contribuciones causadas.

Estas consideraciones implican necesariamente que, el decaimiento del Decreto 1150 de 2019 fue escalonado en virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021. En la misma línea, a partir de 2022 el Decreto 1150 de 2020 habrá perdido por completo su fuerza ejecutoria, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Esta interpretación, es consistente con la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha analizado la posibilidad de que un acto administrativo que ha perdido su fuerza ejecutoria sea objeto de control jurisdiccional. Veamos:

*“Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada. Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley”.*

(...)

*“...En efecto, en la práctica bien pudo haberse producido la expedición de actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas con base en aquel del que se predica el fenómeno del decaimiento, por declaratoria de*

*inexequibilidad de la ley o por declaratoria de nulidad de la norma sustento de derecho y, como quiera que tal fenómeno en nada afecta la validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.*

*No hay, por tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del decaimiento, entendiendo que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad. (.) pues sólo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que acompañó al acto administrativo mientras éste produjo sus efectos. (...)"<sup>6</sup>.*

Así las cosas, se reitera que la pérdida de fuerza ejecutoria del Decreto 1150 de 2020 se predica sólo con respecto a la contribución adicional del año 2022 y, en la misma línea, los actos administrativos de liquidación de las contribuciones adicionales del año 2021 deben observar el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020. De igual manera, la liquidación y cobro de la contribución especial del año 2020 debe seguir lo dispuesto en el Decreto 1150 de 2020, en tanto que, las contribuciones especiales de los años 2021 y siguientes deben seguir el procedimiento previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original y lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

## **5.2 Consideraciones frente a la falsa motivación - Normas aplicables al proceso de determinación del tributo**

Expone el recurrente que en el acto de liquidación se incurrió en falsa motivación por omitir la inexequibilidad declarada por la sentencia C-147 de 2021, sin embargo, como se ha expuesto en los anteriores numerales, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha seguido fielmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que concierne a los efectos de la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019.

Adicionalmente, en punto a la motivación, es pertinente mencionar que la contribución adicional tiene los mismos elementos de la contribución especial prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, con la particularidad que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1150 del 2020, mediante el cual reglamentó el procedimiento para la liquidación y cobro para la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. En este sentido, el artículo 2.2.9.9.4 del Decreto 1150 de 2020 determinó cuál era el procedimiento para la liquidación y cobro de la liquidación de la contribución especial y adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Así pues, es claro que se fijó un procedimiento especial – ajeno a las disposiciones del Estatuto Tributario – que debía ser seguido por la Superservicios, quien, por mandato constitucional, está sometida en sus actuaciones al imperio de la ley.

Esto quiere decir que al expedir la liquidación objeto del recurso, resulta aplicable lo dispuesto por el Decreto 1150 de 2020; y no otra norma. Lo anterior implica que el procedimiento que debió seguir la Superservicios es precisamente el detallado en el artículo 2.2.9.9.4. En efecto, la referida norma dispone:

---

<sup>6</sup> Dictado en proceso número 68001-23-15-000-2000-01275-01 (2333-08). M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

*“La liquidación de contribuciones especiales y de la contribución adicional se efectuará de conformidad con las actuaciones previstas en la Ley 1437 de 2011 o normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

Así pues, la expedición de la liquidación de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 no se sujeta a las reglas generales de los tributos, sino a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Esto es, no requieren de la expedición de actos preparatorios que anticipen la liquidación exacta y precisa de la obligación como sucede en el procedimiento tributario.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la contribución adicional y su respectiva liquidación son un acto administrativo complejo. Según el Consejo de Estado, se cumplen estas características cuando (i) concurren dos o más órganos o autoridades en la formación del acto – en este caso el legislativo que fijó todos los elementos a través de la Ley, el gobierno nacional a través del presidente de la república que fijó el procedimiento específico; y la Superservicios que, por medio de la Resolución N° SSPD, 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, fijó las reglas relacionadas con esta; (ii) existe pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva, este requisito también se cumple; (iii) hay igualdad de finalidad – lo que se demuestra pues todos los actos están encaminados a establecer el contenido último de la contribución adicional; y, (iv) existe una interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad, lo que significa que tanto la ley como el decreto, así como la resolución expedida por la Superservicios son todas manifestaciones de un mismo acto, cuyo propósito es garantizar que todos los elementos del tributo sean conocidos, establecidos y claros para los administrados<sup>7</sup>.

Por lo tanto, los prestadores conocían la manera en que se calcularía el *quantum* y todos los factores que serían considerados al momento de expedir la liquidación adicional. Todos estos actos, además, fueron puestos a disposición del público para su conocimiento, con el fin de que emitieran un pronunciamiento en relación con su contenido, conforme con lo señalado en el numeral 8, artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, en cualquier caso, se garantizó que el recurrente tuviera acceso a todos los valores que serían tenidos en cuenta a la hora de liquidar dicha contribución. Así mismo, se dio motivación respecto de esta en dichos actos.

En este sentido, vemos cuales son las normas aplicables a la Contribución Adicional.

Por lo expuesto, no es procedente acceder a las peticiones del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Liquidación Oficial de la contribución adicional año 2021, con el código único No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340264316, por valor de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$329.028.000,00)**, a cargo de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada con el NIT 800135913, por el servicio de aseo, prestado por dicha empresa.

<sup>7</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00024-00(IMP).

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., efectuar el pago por concepto de contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** el recurso de apelación y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General de la entidad, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. SSPD – 20211000566545 del 08 de octubre de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el primer (1) días del mes de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ING. PATRICIA E GONZÁLEZ ROBLES**  
Directora Financiera

Proyectó: Nubia Lucia Escobar Peña – Profesional Especializado Grupo de Contribuciones -Dirección Financiera  
Revisó: Dora Torres- Profesional Especializado Dirección Financiera  
Álvaro José Rodríguez Cortes– – Coordinador Grupo de Conceptos de la O.A.J.  
Camilo Caro– Profesional Especializado de la O.A.J.

# Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:  
[+] #####  
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uIFBlcnNvbmlENvbnRyaWJ1Y2lvcz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>  
To: notificaciones@aaa.com.co  
Subject: =?UTF-8?Q?NOTIFICACI=C3=93N\_PERSONAL\_ELECTR=C3=93NICA\_RESOLUCION\_20225?= =?UTF-8?Q?300281415?= =?utf-8?b?IChFTUFJTCDRVJUSUZJQ0FETyBkZSsub3RpZmljYWNpb25fcGVyc29uYWxfY29udGlidWNpb25lc0BzdXBicnNlcjZpY2Ivcy5nb3YuY28p?=  
Date: Tue, 5 Apr 2022 17:17:57 -0500  
Message-Id: <MCrtOuCC.624cc057.95016260.0@mailcert.lleida.net>  
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>  
Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4KY29D5VbSzfTb3 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 6 Apr 2022 00:18:40 +0200 (CEST)  
Received: from mail-lf1-f71.google.com (mail-lf1-f71.google.com [209.85.167.71]) by gw16196.fortimail.com with ESMTP id 235MlaSM023851-235MlaSO023851 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 5 Apr 2022 17:18:37 -0500  
Received: by mail-lf1-f71.google.com with SMTP id f39-20020a0565123b2700b0044f567f870dso98606lfv.13 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 05 Apr 2022 15:18:37 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:  
[+] #####  
  
A las 17 horas 19 minutos del día 5 de Abril de 2022 (17:19 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'aaa.com.co' estaba gestionado por el servidor '0 aaa-com-co.mail.protection.outlook.com.'  
  
Hostname (IP Addresses):  
aaa-com-co.mail.protection.outlook.com (104.47.58.110 104.47.55.110)

[+] Detalles del registro de sistema:  
[+] #####  
  
2022 Apr 6 00:19:03 mailcert25 postfix/smtpd[880691]: 4KY29g1N7wz57p9K: client=localhost[::1]  
2022 Apr 6 00:19:03 mailcert25 postfix/cleanup[879331]: 4KY29g1N7wz57p9K: message-id=<MCrtOuCC.624cc057.95016260.0@mailcert.lleida.net>  
2022 Apr 6 00:19:03 mailcert25 opendkim[1085373]: 4KY29g1N7wz57p9K: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)  
2022 Apr 6 00:19:03 mailcert25 postfix/qmgr[3891054]: 4KY29g1N7wz57p9K: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=385235, nrcpt=1 (queue active)  
2022 Apr 6 00:19:06 mailcert25 postfix/smtp[831765]: 4KY29g1N7wz57p9K: to=<notificaciones@aaa.com.co>, relay=aaa-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.58.110]:25, delay=3.2, delays=0.3/0/1.3/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.624cc057.95016260.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=87952340293912, Hostname=CH2PR13MB3640.namprd13.prod.outlook.com] 394912 bytes in 0.408, 944.195 KB/sec Queued mail for delivery)  
2022 Apr 6 00:19:06 mailcert25 postfix/qmgr[3891054]: 4KY29g1N7wz57p9K: removed



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2022.04.06 03:20:57  
CEST  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia



20235000460565

GD-F-008 V.22

Página 1 de 23

## **RESOLUCIÓN No. SSPD – 20235000460565 DEL 11/08/2023**

**“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”**

### **LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución No. SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

#### **1.DATOS GENERALES**

##### **EXPEDIENTE**

2021534260106525E

##### **TRÁMITE**

Recurso de apelación contra la Liquidación Adicional identificada con el código único de liquidación No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340264316.

##### **APELANTE**

SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

#### **2. ANTECEDENTES**

la Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante **Resolución No. 20201000057315 de 09 de diciembre del 2020**

Sede principal.

Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35

Código postal: 110221

PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059

sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.

Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

Dirección Territoriales

Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.

Código postal: 110221

Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001

Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003

Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046

Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031

Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031

Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en adelante la Superservicios, se encuentra facultada para cobrar anualmente una contribución especial a los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a su inspección, vigilancia y control, así como a aquellas personas que desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, según las definiciones contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Adicionalmente, la Superservicios está facultada para cobrar una contribución adicional a la anterior, según lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, la cual tiene por objeto el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superservicios, según las reglas contenidas en dicho artículo.

De otro lado, y dado que la base gravable de la contribución adicional es la misma definida para la contribución especial en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentaron los artículos 85 de la Ley 142 de 1994 y 314 de la Ley 1955 de 2019, y a su vez se adicionó el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución especial a favor de la Superservicios y las Comisiones de Regulación, así como la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de esta Superintendencia.

Que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, la contribución adicional a que se refiere el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia 2021, se causó el 1 de enero de ese año con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en su versión anterior a la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Por consiguiente, conforme a la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, la contribución adicional correspondiente a la vigencia 2021 se causó y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas.

Con base en las anteriores normas, y en cumplimiento de ellas, la Superservicios profirió la Resolución No. SSPD 20211000566545 del 08 de octubre de 2021, *“Por la cual se establecen disposiciones referentes a la liquidación de la contribución adicional para el fortalecimiento del fondo empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021”*

Posteriormente, y con base en la citada Resolución, así como en la información financiera reportada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada con el NIT 800.135.913, la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, expidió la Liquidación Adicional identificada con el código único de liquidación No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340264316, correspondiente a la contribución adicional año 2021, a cargo de dicha empresa, por un valor TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$ 329.028.000,00).

La referida Liquidación Oficial fue notificada personalmente al prestador el día 21 de octubre de 2021, según consta en el certificado de recibo emitido por la empresa de correo certificado 4-72.

Posteriormente, y a través de documento radicado bajo el número SSPD 20215293409962 el día 05 de noviembre de 2021, enviados mediante correo electrónico, la empresa prestadora interpuso

dentro de la oportunidad legal los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Liquidación Oficial correspondiente a la vigencia 2021.

Conocida tal impugnación en primera instancia, y por medio de la Resolución No. SSPD 20225300281415 del 01 de abril de 2022, la Dirección Financiera de la Superservicios resolvió el recurso de reposición, confirmando en su integridad la Liquidación Oficial concediendo, en consecuencia, de lo solicitado por el prestador, el recurso subsidiario de apelación cuyo conocimiento corresponde a esta Secretaría General.

La resolución antes mencionada fue notificada personalmente a través de correo electrónico el día 05 de abril de 2022.

### **3. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe ser resuelto por el inmediato superior administrativo o funcional de la autoridad que expidió el correspondiente acto administrativo, con el objetivo de que este se aclare, modifique, adicione o revoque, si hay lugar a ello.

En este sentido y verificado el cumplimiento de los presupuestos de fondo y forma establecidos en los artículos 76 y 77 del mismo articulado, para la presentación de los recursos, se estima que el recurso de apelación interpuesto por la empresa se ajusta a los requisitos formales indicados en la ley para su procedencia, encontrándose dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sin que pueda considerarse entonces su extemporaneidad.

### **4. DEL CASO CONCRETO**

#### **4.1. DEL RECURSO**

El prestador en su escrito de impugnación elevó las siguientes peticiones:

*“Por lo tanto, solicitamos a este despacho se sirva revocar la liquidación oficial No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 Expediente No. 2021534260106525E. del servicio de Aseo...”*

Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

- **Violación del principio de legalidad**

Señala el prestador que al expedirse la Liquidación Oficial la Superservicios desconoció que la Corte Constitucional mediante providencia del 20 de mayo de 2021 declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Así las cosas, al haber sido expedida y notificada la presente liquidación, cuyo fundamento legal de la misma es lo señalado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, norma que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estaría vulnerando el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues es pretender liquidar una contribución creada

por una norma que fue retirada totalmente del ordenamiento jurídico de manera inmediata y a futuro.

- **Pérdida de fuerza ejecutoria**

Argumenta el recurrente que en el caso en concreto se presenta pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que contiene la Liquidación Oficial en razón a la declaratoria de inexequibilidad por la Corte Constitucional mediante sentencia C-147 de 2021.

- **Falsa motivación – causación de la contribución adicional**

Aduce el apelante que en el presente caso no es cierto que la contribución adicional, se cause a partir del 1 de enero de cada año gravable, puesto que la norma demandada y declarada inexecutable (artículo 314 de la ley 1955 de 2019) dentro de los 5 puntos que contiene como reglas aplicables a esta contribución no está el de la causación. Además, es importante alegar que no existe norma alguna que establezca la fecha en que se considera causada la contribución adicional.

## 4.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

Respecto a las inconformidades expuestas por el prestador en lo tocante a la Liquidación Oficial este Despacho se pronunciará frente a cada una de ellas, así:

### 4.2.1. Consideraciones generales sobre las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021.

El artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dentro de los diferentes cambios que introdujo, se cambió la base gravable de las contribuciones especiales a favor de la Superservicios, la CREG y la CRA. Por su parte, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 creó una contribución adicional.

La Corte Constitucional se pronunció sobre los elementos estructurales de esa contribución adicional en el párrafo 61 de la sentencia C-147 de 2021 en los siguientes términos:

*“61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:*

| <b>Elementos estructurales</b> | <b>Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019</b>                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Sujeto activo</i>           | <i>El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.</i>                                                                                                                                                          |
| <i>Sujeto pasivo</i>           | <i>Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.</i>                                                                                                                                            |
| <i>Base gravable</i>           | <i>La <b>base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994</b>, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.</i> |

| <b>Elementos estructurales</b> | <b>Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019</b>                                                                                                                                                  |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Hecho generador</i>         | <b><i>El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.</i></b>                                                                                                           |
| <i>Tarifa</i>                  | <b><i>La tarifa será del 1%.</i></b>                                                                                                                                                        |
| <i>Temporalidad</i>            | <b><i>A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</i></b> |
| <i>Destinación</i>             | <b><i>Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.</i></b>                                                                              |
| <i>Causación</i>               | <b><i>1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma.</i></b>                                                                                                |
| <i>Liquidación</i>             | <b><i>Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.</i></b>                    |

”

A partir de la lectura de los elementos estructurales de la contribución adicional, es clara su relación con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y la Superservicios. En especial, se destaca que la contribución del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 es adicional a aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Además, la base gravable es exactamente la misma de la contribución del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 o, cuando corresponda, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

De otra parte, no puede perderse de vista que, la totalidad de los elementos esenciales de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fueron determinados expresamente por el legislador por lo que no era necesaria actuación alguna por parte de la Superservicios para que la obligación tributaria naciera a la vida jurídica.

En este orden de ideas, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, estaba llamado a cambiar si se presentaba alguna modificación en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994; más, si se tiene en cuenta que la contribución tenía una vigencia limitada; es decir, para los años 2020, 2021 y 2022. Así, los únicos dos escenarios en los cuales la contribución adicional no podría ser cobrada eran la inexequibilidad o la derogatoria del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya que faltaría uno de los elementos esenciales del tributo: la base gravable. En esta misma línea, la declaratoria de inexequibilidad de una modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como es el caso del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tan solo modifica uno de los elementos esenciales del tributo, pero no lo elimina.

Ahora bien, estos artículos fueron objeto de control constitucional en tres (3) oportunidades. El primer caso se resolvió mediante la C-464 de 2020. En aquella oportunidad, la Corte Constitucional resolvió declarar la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 a partir del 1 de enero de 2023; salvo la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” del numeral 4 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Así, a pesar de la declaratoria de inexequibilidad, la existencia de la contribución adicional y su cobro no se vieron afectados.

Luego de esta decisión, la Corte Constitucional conoció de una nueva acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. En esta oportunidad, la

Corte declaró la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, con efectos inmediatos y hacia el futuro, por haber vulnerado lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política. Ahora bien, la Corte Constitucional precisó qué debe entenderse por esos efectos; a través de unos párrafos específicos de la sentencia, sin los cuales es imposible comprender el alcance de la decisión.

Así, en los párrafos 108 y 109 la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

*“108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. **Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.***

*109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.” (Negrilla fuera del texto original).*

A partir de lo dispuesto en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020, es claro que para la Corte Constitucional la causación del tributo –en este caso de la contribución especial- equivale a una situación jurídica consolidada. Tan es así, que la misma Corte Constitucional explica que para el año 2021, los sujetos activos de las contribuciones especiales no estarían en un escenario incierto pues podrían obtener los recursos para su funcionamiento aplicando las reglas del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su sentido original; es decir, antes de su modificación por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otra parte, es importante destacar que la condición de situación jurídica consolidada que desarrolló la Corte Constitucional en el párrafo 108 de la sentencia C-484 de 2020 se hizo extensiva a los tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020. Es decir, que la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al año 2020 –aquella que se causó el 1 de enero de 2020- es una situación jurídica consolidada.

Nótese pues que el efecto de la declaratoria de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, afecta indirectamente al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la base gravable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución se refiere al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, es necesario tener presente la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mediante sentencia C-147 de 2021. En este caso, igual que sucedió en las otras sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexequibilidad así:

*“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex- nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**”* (Negrillas agregadas).

Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021 respectivamente. Esto implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrito, esas contribuciones pueden ser cobradas por la Superservicios.

Es importante mencionar que esta regla desarrolla plenamente el principio de igualdad en la medida en que todos los sujetos pasivos quedan en las mismas condiciones.

En este orden de ideas, las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021 tuvieron los siguientes efectos respecto de las contribuciones adicionales del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019:

1. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2020:
  - a. Se causó el 1 de enero de 2020 (Par. 61, C-147 de 2021).
  - b. La base gravable es aquella descrita en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2021 (Par. 108, C-484 de 2020).
  - c. Corresponde a una situación jurídica consolidada (Par. 108, C-484 de 2020).
2. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2021:
  - a. Se causó el 1 de enero de 2021 (Par. 61, C-147 de 2021).
  - b. La base gravable es aquella prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original (Par. 109, C-484 de 2020).
3. La contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de la vigencia 2022:
  - a. No se causa porque la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 tuvo lugar antes del 1 de enero de 2022 (Par. 61, C-147 de 2021).

Vistas las reglas que fijó la Corte Constitucional, es claro que la Superservicios está autorizada para hacer el cobro de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente a la vigencia 2021.

#### **4.2.2. Del principio de legalidad y certeza tributaria**

Respecto al Principio de Legalidad del Tributo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-891 del 31 de octubre de 2012 (Expediente D – 9063, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), ha manifestado lo siguiente:

*“No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la Ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma “clara e inequívoca”, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa. Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, ésta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso. (vi) De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 338, no sólo el legislador, sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar los elementos constitutivos del tributo. (vii) La ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites debidamente señalados en ellas, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes; empero, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución. Por otro lado, esta Corporación ha señalado una serie de reglas derivadas del principio de legalidad: “(i) Son los órganos de elección popular quienes directamente deben señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias, pues esta exigencia emana de lo prescrito por el artículo 338 superior; (ii) al establecer los elementos del tributo, es menester que la ley, las ordenanzas o los acuerdos determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo; (iii) sólo cuando la falta de claridad sea insuperable, se origina la inconstitucionalidad de la norma que determina los elementos de la obligación tributaria; (iv) el requisito de precisión y claridad las normas que señalan los elementos de la obligación tributaria no se opone al carácter general de dichas normas; (v) no se violan los principios de legalidad y certeza del tributo cuando uno de los elementos del mismo no está determinado expresamente en la norma, pero es determinable a partir de ella.”*

Nótese que, en el caso concreto, no puede afirmarse que la contribución no se encontrara determinada antes de su aplicación o que los sujetos pasivos de la misma desconocieran los elementos de la obligación tributaria, lo cual es garantía fundamental del debido proceso, toda vez que artículo 314 de Ley 1955 de 2019 señaló cada uno de los elementos que debe cumplir el tributo.

Por lo cual, no es procedente el argumento de la empresa apelante en cuanto a la presunta vulneración del principio de legalidad tributaria, toda vez que la Superservicios ha orientado la contribución adicional de la vigencia 2021, de conformidad con los elementos del tributo

dispuestos en el ordenamiento jurídico y en uso de las facultades otorgadas por la mencionada normativa, normativa vigente al momento de la causación del tributo.

Ahora bien, es pertinente mencionar que para esta entidad no se discute la inexecutable del tributo contemplado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, pues la Corte Constitucional ha sido clara en sus argumentos precisando:

*“(...) 76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago”.*

Conforme a lo anteriormente citado, es evidente que el tributo causado el 1º de enero del año 2021, fue anterior a la existencia de la providencia antes citada, pues los efectos de la misma no son de carácter retroactivo, y gozan de plena legalidad.

Finalmente, es de agregar que para que el principio de certeza tributaria se vulnere debe tenerse en cuenta lo siguiente:

*“el principio de certeza tributaria prohíbe la indefinición de los elementos esenciales del tributo pero solo “si estos se tornan irresolubles, por la oscuridad invencible del texto legal que no hace posible encontrar una interpretación razonable sobre cuáles puedan en definitiva ser [su]s elementos esenciales” por cuanto al alcanzar tal grado de imprecisión, la misma atenta contra lo dispuesto en el artículo 338 de la Carta Política, pues conllevaría que las autoridades encargadas de ejecutarla se vean llamadas a completar los vacíos o indeterminaciones de la regulación legal, con lo cual estas terminarían definiendo a su vez aspectos esenciales de los elementos constitutivos del gravamen cuyo establecimiento es competencia del Congreso.”*

Por consiguiente, no da lugar el argumento de la impugnante, en cuanto a la presunta vulneración de los principios de legalidad y certeza tributaria, toda vez que la Superservicios ha orientado la contribución adicional de la vigencia 2021 en cumplimiento estricto de las facultades otorgadas por la normatividad.

#### **4.2.3. De la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo**

Para estos efectos, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*“Artículo 91. Pérdida De Ejecutoriedad Del Acto Administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.”*

Es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021 están llamadas a ser cobradas por la Superservicios en la medida en que así lo dispuso la Corte Constitucional en los párrafos 108 de la sentencia C-484 de 2020 y 61 y 76 de la sentencia C-147 de 2021. Por lo anterior, el elemento principal conserva su vigencia en el tiempo respecto de la contribución del año 2021.

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento para su cobro, éste está regulado por el Decreto 1150 de 2020. Si bien podría pensarse que éste decayó de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que ese fenómeno operó respecto de la contribución adicional correspondiente al año 2022. No así para las contribuciones adicionales del año 2021 por los motivos expuestos pues, lo accesorio; en este caso, el Decreto 1150 de 2020, debe seguir la suerte de lo principal; es decir, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. En este orden de ideas, el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020 está llamado a ser aplicado para lograr la liquidación y cobro de las contribuciones adicionales del año 2021.

Por otro lado, el procedimiento para el cobro de la contribución adicional se encuentra regulado en el Decreto 1150 de 2020, y este tiene presunción de legalidad por el tiempo comprendido entre su expedición y la declaratoria de inexecutable de la norma que le sirvió de fundamento de derecho. En tal sentido tiene plena oponibilidad y eficacia para las obligaciones que se hayan causado al amparo del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en los términos expresados por la Corte Constitucional. Si bien podría pensarse que éste decayó de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que ese fenómeno si operó, pero solamente respecto de la contribución adicional correspondiente al año 2022, no así para las contribuciones adicionales del año 2021, por los motivos expuestos, teniendo en cuenta que lo accesorio (Decreto 1150 de 2020), debe seguir la suerte de lo principal (art. 314, Ley 1955 de 2019), lo que significa que, el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020, deberá ser aplicado para efectuar la liquidación y cobro de las contribuciones adicionales del año 2021, ya que goza de presunción de legalidad y, por ende, debe ser aplicado a las contribuciones adicionales causadas antes de la sentencia C-147 de 2021.

Una cosa es que haya perdido obligatoriedad a partir de la inexecutable de una norma sobre la cual se fundamentó un acto administrativo, y otra cosa muy distinta es su obligatoriedad durante el tiempo en que su sustento de derecho estaba vigente. Lo anterior no cambia, a menos de que la jurisdicción declare esos actos administrativos como nulos. Esto, en concordancia con lo planteado por la Corte Constitucional:

*“El hecho de que exista una declaratoria de inexecutable de una norma sobre la cual se fundamentó un acto administrativo, determina el decaimiento de dicho acto y entonces, la administración deberá dejar sin efectos dicho acto so pena de incurrir en una vía de hecho. Sin embargo, hay que resaltar que, en concordancia con la jurisprudencia administrativa, el hecho de que el acto quede sin efectos no significa*

*que el destinatario de éste no pueda ejercitar las acciones contenciosas que determinen la posible nulidad del mismo desde el momento de la expedición y hasta antes de la declaratoria de inexequibilidad de la norma que le dio fundamento.”<sup>1</sup>*

En este sentido, si el acto administrativo no fuera ejecutable desde su expedición hasta la declaratoria de inexequibilidad de su sustento de derecho, no sería necesaria la demanda de nulidad. Es así como lo ha manifestado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“La circunstancia de que un acto administrativo haya perdido su fuerza ejecutoria en virtud de que la Ley en la cual se fundamentó fue declarada inexequible, no conduce al pronunciamiento de un fallo inhibitorio como lo pide el demandado, pues la consecuencia de una declaratoria en tal sentido no conlleva la nulidad de los actos administrativos que la desarrollen, sino únicamente su decaimiento a futuro y por lo tanto, **tales actos, aunque sin la posibilidad de continuar siendo ejecutados, aún hacen parte del ordenamiento jurídico y solo podrán ser expulsados del mismo mediante la declaratoria de su nulidad**, a través de sentencia judicial en ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico contempla al respecto - artículos 84 y 85 del C. C. A.-. Lo anterior se desprende del artículo 66 numeral 2º del C. C. A. Es decir, la jurisdicción contencioso administrativa puede revisar la legalidad de un acto administrativo cuando su fundamento normativo ha sido objeto de una declaratoria de inconstitucionalidad, en atención a que **dicho acto nació a la vida jurídica cobijado por la presunción de legalidad y a que los efectos de su decaimiento son ex nunc o a futuro, por lo tanto la única manera de que ese acto se invalide desde el momento de su expedición, es mediante una sentencia que así lo declare, dentro de una acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho**; sentencia que por su naturaleza declarativa de una situación invalidante ab initio del acto que revisa, sí tiene efectos ex tunc o hacia el pasado.”<sup>2</sup>*

Como se puede observar en lo manifestado por el Consejo de Estado, los actos administrativos que tuvieron como fundamento de derecho una norma declarada como inexequible, tienen presunción de legalidad desde su expedición hasta la pérdida de ejecutoria. Por ende, dichos actos administrativos, deben ser aplicados a los hechos que ocurrieron con anterioridad a la inexequibilidad.

Sobre el particular, esta Corporación ha expresado<sup>3</sup>:

*“De tal manera que, siguiendo los criterios jurisprudenciales que han orientado a la Sala en tratándose del decaimiento de los actos administrativos, (ver, entre otras, sentencias de 3 de agosto de 2000 (Expediente núm. 5722 y de 30 de noviembre de 2000, expediente núm. 5681, Consejera ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero), es procedente hacer un análisis de fondo, ya sea estimatorio o*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1143 del 10 de noviembre de 2005. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra. 11001-03-27-000-2000-00011-01(18136) del 27 de septiembre 2006.

<sup>3</sup> Sentencia del 18 de octubre de 2001. Sección Primera. M.P. Gabriel Mendoza. Exp. 6328.

*desestimatorio de las pretensiones, no inhibitorio, por el lapso dentro del cual el acto administrativo controvertido estuvo vigente y gozó de presunción de legalidad.*

*(...)*

*Y es que bien puede acontecer que el acto reglamentario se haya expedido por autoridad competente, respetando el espíritu de la norma que reglamenta; y que las regulaciones de ésta, en principio, no contraríen el ordenamiento superior, caso en el cual no tiene porqué convertirse lo legal en ilegal, por el solo hecho de que hubiera desaparecido el fundamento de derecho.*

*Una cosa es que el acto administrativo reglamentario, en sí mismo, contraría el ordenamiento superior, o que la norma que reglamente sea violatoria de éste, y otra muy distinta, que por circunstancias sobrevinientes se afecten sus efectos, como ocurre con la desaparición de los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.*

***Es perfectamente posible que un acto reglamentario, mientras estuvo llamado a producir efectos, se hubiera ajustado a la legalidad y así puede declararse, pues su decaimiento lo único que hace es, por mandato de la ley (artículo 66 el C.C.A.), impedir que, HACIA EL FUTURO, siga produciendo efectos, sin que se afecten los que válidamente produjo mientras estuvo vigente, como ocurre en este caso con el Decreto acusado lo cual, por lo mismo, no puede ser aplicado. (se resalta)”<sup>4</sup>.***

Luego, aplicando la lógica de la jurisprudencia transcrita es fácil concluir que el decaimiento del Decreto 1150 de 2020 opera de la siguiente manera:

1. Respecto de la contribución especial a favor de la SSPD, la CREG y la CRA determinada con observancia del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su forma original: **Las contribuciones especiales para el periodo 2021 y siguientes** deben determinarse de acuerdo con las reglas de la Ley 1437 de 2011 y lo previsto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Es decir, el Decreto 1150 de 2020 decayó respecto del artículo 18 de la Ley 1955 de 2020 al momento de la declaratoria de inexequibilidad prevista en la sentencia C-484 de 2020.
2. Respecto de las contribuciones adicionales del año 2021 previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Contrario a lo que sucede con las reglas anteriores, **las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2021** deben ser cobradas observando el Decreto 1150 de 2020 ya que dichas contribuciones se causaron el 1 de enero de 2021. Así, el procedimiento para su cobro es algo meramente accesorio por lo que el Decreto 1150 de 2020 sigue la misma suerte que la norma que le dio origen; es decir, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 el cual estuvo vigente hasta que fue declarado inexequible mediante sentencia C-147 de 2020. En este orden de ideas, el decreto no ha perdido su fuerza ejecutoria respecto de estas contribuciones por lo que está llamado a ser observado para el cobro de las contribuciones causadas.

---

<sup>4</sup> Sentencia del 18 de octubre de 2001. Sección Primera. M.P. Gabriel Mendoza. Exp. 6328.

Estas consideraciones implican necesariamente que el decaimiento del Decreto 1150 de 2019 fue escalonado en virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021. En la misma línea, a partir de 2022 el Decreto 1150 de 2020 habrá perdido por completo su fuerza ejecutoria de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en concordancia con la posición del Consejo de Estado, que expone que los actos administrativos que tuvieron como fundamento de derecho una norma declarada como inexecutable, tienen presunción de legalidad desde su expedición hasta la pérdida de ejecutoria. Por ende, dichos actos administrativos, deben ser aplicados a los hechos que ocurrieron con anterioridad a la inexecutable. Sobre esto, la Corporación ha expresado:

*“Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada. Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante, para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley”.*

(...)

*“En efecto, en la práctica bien pudo haberse producido la expedición de actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas con base en aquel del que se predica el fenómeno del DECAIMIENTO, por declaratoria de inexecutable de la ley o por declaratoria de nulidad de la norma sustento de derecho y, como quiera que tal fenómeno en nada afecta la validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.*

*No hay, por lo tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, entendiendo que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad.*

*Lo anterior, por cuanto para que se produzca un fallo de mérito respecto de un acto administrativo, no se requiere que el mismo se encuentre produciendo efectos, tal como se sostuvo por esta Sección en providencia de fecha junio 15 de 1992 ([3]), pues sólo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que acompañó al acto administrativo mientras éste produjo sus efectos. (...)”<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> Dictado en proceso número 68001-23-15-000-2000-01275-01 (2333-08). M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

En conclusión, la pérdida de fuerza ejecutoria del Decreto 1150 de 2020 se da sólo con respecto a la contribución adicional del año 2022 y, en la misma línea, los actos administrativos de liquidación de las contribuciones adicionales del año 2021 deben observar el procedimiento descrito en el Decreto 1150 de 2020, lo que en desarrollo del principio de seguridad jurídica debe ser liquidada y cobrada por la Superservicios y pagada por los contribuyentes de acuerdo con el párrafo 76 de la sentencia C-147 de 2021.

Por tal razón, el argumento no está llamado a prosperar.

#### **4.2.4. De la falsa motivación – causación de la contribución adicional**

El recurrente argumenta que el cobro de la contribución adicional sólo puede darse para para situaciones jurídicas consolidadas antes de la inexequibilidad de la sentencia. En este sentido, argumenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no puede realizar la liquidación y el cobro de la contribución adicional para el año 2021, ya que no se ha consolidado ninguna situación jurídica; es decir, no hay actos administrativos en firme y no se ha cumplido el plazo para solicitar la devolución.

No obstante, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-147 de 2021, no se refirió a situaciones jurídicas consolidadas; por el contrario, estableció una regla especial para la liquidación y el cobro de la contribución adicional para el año 2021, de la siguiente manera:

*“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.”<sup>6</sup>*

Como se puede observar en la primera frase del párrafo citado, la Corte Constitucional reconoce la existencia de una regla general: “(...) los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad.” Asimismo, en aras de proteger el principio de seguridad jurídica, la Corte Constitucional establece la forma en la cual va a operar esa declaratoria de inexequibilidad y sus efectos hacia futuro: “(...) las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de la sentencia, podrán ser cobradas (...)”.

Con base en lo anterior, se concluye que la Corte Constitucional estableció una regla especial para los efectos de la sentencia de inexequibilidad; esto, ya que no se refirió en ningún momento a las situaciones jurídicas consolidadas, sino que estableció directa y expresamente la posibilidad de realizar el cobro de las contribuciones adicionales que ya se hubiesen causado al momento de la expedición de la sentencia C-147 de 2021.

Es aquí donde vale la pena referirse a punto importante en la sentencia, la definición de causación de la contribución adicional por parte de la Corte Constitucional:

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-147 de 2021. Magistrado Ponente: Alejandro Linares

“61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

| <b>Elementos estructurales</b> | <b>Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019</b>                                           |
|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| (...) Causación                | <u>1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma</u> |

(...)”

Recapitulando, es claro que la Corte Constitucional estableció una regla especial para efectos de determinar cuáles de las contribuciones adicionales se podrían liquidar y cobrar: aquellas causadas con anterioridad a la sentencia de inexequibilidad. Además, definió en la sentencia la fecha de causación de la misma: 1 de enero de cada año gravable.

En este sentido, todas las contribuciones adicionales del año 2021 pueden ser cobradas por parte de esta superintendencia, ya que se causaron el 1 de enero de 2021; hecho anterior a la expedición de la sentencia C-147 de 2021 del 20 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1. Confirmar** la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000023086 del 14 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340264316, correspondiente a la contribución adicional año 2021, por el servicio de aseo, expedida a cargo de SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada con el NIT 800.135.913, por valor de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$ 329.028.000,00).

**Artículo 2. Ordenar** a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., a efectuar el pago de la contribución adicional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

**Artículo 3. Notificar** el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

**Artículo 4. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.



**ANDREA GUAUQUE ZAMBRANO**  
Secretaria General

Proyectó: Lino Andrés Ramón . Prof. Especializada SG

Acta de Envío y Entrega de Correo  
Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

|                |                                                            |
|----------------|------------------------------------------------------------|
| Id mensaje:    | 182741                                                     |
| Emisor:        | superservicios@superservicios.gov.co                       |
| Destinatario:  | notificaciones@aaa.com.co - notificaciones                 |
| Asunto:        | Notificacion electronica radicado salida No 20235000460565 |
| Fecha envío:   | 2023-08-14 11:25                                           |
| Estado actual: | El destinatario abrio la notificacion                      |

## Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Fecha Evento                        | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Estampa de tiempo al envío de la notificacion</b><br><br>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>        | Fecha: 2023/08/14<br>Hora: 11:46:38 | <b>Tiempo de firmado:</b> Aug 14 16:46:38 2023 GMT<br><b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Notificacion de entrega al servidor exitosa</b><br><br>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>                                                                                             | Fecha: 2023/08/14<br>Hora: 11:46:40 | Aug 14 11:46:40 cl-t205-282cl postfix/smtp[12675]: D565C124882B: to=<notificaciones@aaa.com.co>, relay=aaa-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.58.110]:25, delay=1.2, delays=0.21/0/0.29/0.69, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <876c98be6d73c3cebebd912415c89473166d8ee5b2111d6445ab1047ed5e30ce@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=3715146747182, Hostname=MW4PR13MB5531.namprd13.prod.outlook.com] 1113396 bytes in 0.321, 3381.279 KB/sec Queued mail for delivery) |
| <b>El destinatario abrio la notificacion</b><br><br>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. | Fecha: 2023/08/14<br>Hora: 11:47:07 | <b>Dirección IP:</b> 40.94.20.126<br><b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/35 Safari/537.36                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

Señores

SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S. P.

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la resolución No. 20235000460565 del 11 de agosto de 2023 proferida dentro del expediente No. 2021534260106525E, respectivamente "Por la cual se liquida la contribución Adicional, correspondiente a la vigencia 2021", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente correo.

Cordialmente,

Felipe Acevedo Gomez

Notificador Designado Secretaría General

Adjuntos

| Nombre                                                                                       | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| 20235000460565_SOCIEDAD_DE_ACUEDUCTO,_ALCANTARILLADO_Y_ASEO_DE_BARRANQUILLA_S.A._E.S.P_1.pdf | b2537d7a8ec4f4880a5a81bf19599b32d9971ec468f703603d43037d3a54f018 |

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

## CONSTANCIA DE FIRMEZA

GD-F-043 V.8

La suscrita Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General facultada para expedir las constancias de firmeza de los actos administrativos proferidos por la Dirección Financiera, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 20211000884685 del 30 de diciembre de 2021.

### HACE CONSTAR:

Que la liquidación oficial N. 20210000023086 de fecha 14 de octubre de 2021, proferida por la DIRECCIÓN FINANCIERA de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día 15 de agosto de 2023 respecto de la EMPRESA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

La presente constancia, se expide el 24 de agosto de 2023 en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

**LINO ANDRES RAMON SILVA**  
Coordinador del Grupo de Notificaciones  
Expediente: 2021534260106601E

---

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.  
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35  
Código postal: 110221  
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059  
[sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

Dirección Territoriales  
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.  
Código postal: 110221  
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001  
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003  
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046  
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031  
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031  
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001



Corte Constitucional de Colombia  
Secretaría General

**EDICTO**  
**N° 071**

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL  
NOTIFICA:

Que la Sala Plena de esta Corporación en sesión del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) adoptó la Sentencia N° **C-147/21** dentro de los expedientes **D-13641** y **D-13645 (acumulados)**, cuya parte resolutive dispuso:

<<**Primero. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) *“Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””;* y (ii) *“Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.*

**Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió *“Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.*

**Tercero.** Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 *“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.*>>

SE FIJA EN LA SECRETARÍA

HOY: 14 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

HORA. 8:00 a. m.

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ  
Secretaria General

SE DESFIJA

HOY: 16 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

HORA. 5:00 p. m.

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ  
Secretaria General



Radicado: 11001-03-27-000-2021-00081-00 (25961)

Demandante: ECOPETROL S.A. Y OTROS  
Fallo

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Referencia:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD  
**Radicación:** 11001-03-27-000-2021-00081-00 (25961)  
**Demandante:** ECOPETROL S.A. Y OTROS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS – SSPD-

**Temas:** Contribución para el fortalecimiento del fondo empresarial.  
Causación de la contribución. Efectos de la sentencia de  
inexequibilidad.

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

La Sala decide el medio de control de nulidad promovido por los demandantes contra la expresión que a continuación se subraya, contenida en el artículo 1 de la Resolución nro. SSPD – 20211000206585, de 3 de junio de 2021<sup>1</sup>:

**Resolución nro. SSPD - 20211000206585 del 03-06-2021**

*“Por la cual se establece el número de prestadores que servirá como base para liquidar la contribución especial para el año 2021 y la contribución adicional para el fortalecimiento del fondo empresarial”*

**LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

(...)

RESUELVE:

**Artículo 1.- Determinación del número de prestadores objeto de contribución especial y de contribución adicional destinada al fortalecimiento del fondo empresarial para la vigencia 2021.** Establecer, con base en los soportes anexos a la presente resolución, en 3412 el número de prestadores que serán objeto de contribución especial y de contribución adicional para el fortalecimiento del fondo empresarial, para la vigencia 2021. (subrayados demandados)

**DEMANDA**

ECOPETROL S.A., ECOPETROL ENERGÍA SAS ESP, HOCOL S.A. y REFINERÍA DE CARTAGENA SAS (REFICAR), en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), formularon las siguientes pretensiones<sup>2</sup>:

1 Se declare la nulidad parcial de la Resolución nro. SSPD - 20211000206585 de 03 de junio de 2021 en lo relacionado exclusivamente con la contribución adicional para el

<sup>1</sup> «Por la cual se establece el número de prestadores que servirá como base para liquidar la contribución especial para el año 2021 y la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial».

<sup>2</sup> Índice 1, Plataforma Samai.



**Radicado:** 11001-03-27-000-2021-00081-00 (25961)

**Demandante:** ECOPEPETROL S.A. Y OTROS  
Fallo

fortalecimiento del fondo empresarial contenida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con base en la sentencia C-147/21, del 20 de mayo de 2021 de la Sala Plena de la Corte Constitucional que declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 de forma inmediata y con efectos hacia el futuro, al concluir que el legislador desconoció los principios de legalidad y certeza tributaria.

2. En caso de oposición, se condene y reconozcan costas y agencias en derecho.

Las demandantes indicaron como normas violadas, las siguientes:

- Artículos 338 y 359 de la Constitución Política.
- Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022)
- Artículo 85 de la Ley 142 de 1994
- Artículo 137 del CPACA.

El concepto de la violación se sintetiza así<sup>3</sup>:

Mediante sentencia C-147 de 2021, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad en forma inmediata y con efectos hacia el futuro del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022) que creó la contribución para el fortalecimiento del fondo empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD. Lo anterior, porque dicha norma dispuso como elementos del tributo los mismos de la contribución especial prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, lo cual vulnera los principios de legalidad y certeza tributaria, en la medida en que conduce a que, en contravía del inciso 2 del artículo 338 de la Constitución Política, a los sujetos pasivos se les imponga una tarifa mayor a aquella correspondiente a la recuperación de los costos por la prestación del servicio público de inspección y vigilancia, pues, desde 1994 todo el costo que se pretende recuperar se encuentra contemplado completamente en la contribución especial prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Aun si se asumiera que la contribución demandada es independiente de la señalada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en todo caso se desconocería lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 338 superior, pues desvincula el tributo de los costos que se pretenden recuperar por los servicios prestados por la SSPD o la participación en los beneficios que les proporcionen, lo cual contraviene el referido artículo 85 que habilita, por la vía del tributo allí previsto, recuperar únicamente los costos en la prestación del servicio.

De otra parte, si en gracia de discusión se considera que más allá de la recuperación de los costos de los servicios que presta, el propósito del nuevo tributo es establecer, acorde con la naturaleza de las contribuciones, una participación en los beneficios que les proporciona a los sujetos pasivos, tampoco es claro cómo mediante el recaudo de dicha contribución se garantiza dicha participación, dado que no necesariamente los contribuyentes podrán beneficiarse del financiamiento y demás funciones establecidas para el fondo, pues este tiene multiplicidad de fines y dentro de estos, no está específicamente la participación de los sujetos pasivos en dichos beneficios.

<sup>3</sup> Índice 2, Plataforma Samai.



## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **demandada** se opuso a las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera<sup>4</sup>:

La decisión que adopte el Consejo de Estado en este proceso debe tener en cuenta las sentencias C-464 de 2020, C-484 de 2020 y C-147 de 2021, en las que se indicó que la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 no cubre las situaciones jurídicas consolidadas, concernientes a los tributos causados por los años 2020 y 2021. En particular, en la sentencia C-147 de 2021 se precisó que la contribución para el fortalecimiento del fondo empresarial que se hubiere causado con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podía ser cobrada por la SSPD, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los **demandantes** reiteraron lo expuesto en la demanda, al tiempo que acotaron que las sentencias C-464 y C-484 de 2020 no sirven para decidir el caso, porque fueron proferidas en relación con el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, no frente al artículo 314 *ibidem*<sup>5</sup>.

La **demandada** reiteró que la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fue diferida y no cubrió los años 2020 y 2021, razón por la cual la resolución demandada es legal, en tanto que establece las condiciones para el cobro de la contribución el año 2021<sup>6</sup>.

El Ministerio Público pidió negar las pretensiones de la demanda, ya que, a pesar de que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se declaró inexecutable, en todo caso se preservó que la norma produjera efectos durante los periodos 2020 y 2021, difiriendo los efectos de inexequibilidad al 1 de enero de 2023. Bajo esas condiciones, la SSPD estaba facultada para liquidar y cobrar la contribución para el fortalecimiento del fondo empresarial de la SSPD causada antes del 14 de julio de 2021, fecha en la que se notificó por edicto la sentencia C-147 de 2021<sup>7</sup>.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala decide la legalidad del artículo 1 en sus apartes demandados de la Resolución nro. SSPD – 20211000206585, de 3 de junio de 2021, que estableció el número de prestadores que servirá como base para liquidar la contribución para el fortalecimiento del fondo empresarial, creada por el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Para resolver la *litis* planteada, resulta pertinente recordar que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 «*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*» creó, a partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022, una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, que se cobraría a favor del Fondo Empresarial de la SSPD. Los elementos esenciales de esta contribución serían los mismos que los definidos para la contribución especial prevista en el referido artículo 85, es decir, igual base gravable, los mismos sujetos activo y

<sup>4</sup> Índice 28, Plataforma Samai.

<sup>5</sup> Índice 41, Plataforma Samai.

<sup>6</sup> Índice 39, Plataforma Samai.

<sup>7</sup> Índice 40, Plataforma Samai.



pasivo, la tarifa del 1% y el hecho generador que consiste en estar sometido a la vigilancia de la Superintendencia.

El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fue demandado ante la Corte Constitucional por: (i) desconocimiento del artículo 338 superior, por destinación de los recursos provenientes de las contribuciones especiales al fondo empresarial, a pesar de que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 asigna a las contribuciones especiales fines distintos y (ii) violación del artículo 158 de la Constitución Política por falta de unidad de materia de la disposición demandada con el PND.

Mediante sentencia C-464 de 2020, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 por desconocimiento del principio de unidad de materia, pero debido a que dicha decisión estuvo fundada en un cambio de jurisprudencia respecto de la inclusión de normas de naturaleza tributaria en los PND, la Corte decidió modular su decisión y difirió los efectos de la inexequibilidad a partir del 1 de enero de 2023.

Contra esa misma norma y por cargos similares, en particular, por violación del principio de unidad de materia, cursó una segunda demanda, decidida mediante la sentencia C-484 de 2020, que determinó **«estarse a lo resuelto en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (...) (ii) “Declarar INEXEQUIBLES los artículos (...) 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia».**

Del mismo modo, hizo tránsito una tercera demanda en contra del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en la que se formularon cargos adicionales, la cual fue decidida mediante la sentencia C-147 de 2021 y en ella se declaró *«la inexequibilidad del artículo 314 demandado de forma inmediata y con efectos hacia el futuro»*, bajo las siguientes consideraciones:

*“64. La contribución especial a la que se refiere el artículo 314 demandado, establece el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, desconociendo dicho diseño el precepto del inciso 2º del artículo 338 superior, al desvincular los costos que se pretenden recuperar por los servicios prestados por la SSPD o la participación en los beneficios que les proporcionen. Es importante señalar que la base gravable de la contribución especial definida en el artículo 314 demandado es **“exactamente la misma que la base de contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994”**. En esta medida, se debe destacar que el artículo 85 establece una contribución especial<sup>8</sup>, **“con el fin de recuperar los costos del servicio [...] de control***

<sup>8</sup> Es importante recordar, de forma preliminar, que la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de referirse al contenido del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 -cuyo contenido es modificado por la norma acusada- al conocer de controversias relativas al contenido y alcance de la base gravable de la “contribución especial” allí prevista. Sobre el particular, varios pronunciamientos han sido uniformes en referirse al tributo como una **contribución especial**, y a partir de esta definición han resuelto sobre los conceptos que integran la base gravable de la obligación. Consejo de Estado, entre otros, expedientes 11001-03-27-000-00049-00 (con radicado interno 16874 y fecha 23.09.10); 25000-23-27-000-2008-00174-01 (con radicado interno 19155 y fecha 26.02.14); 25000-23-27-000-2009-00067-01 (con radicado interno 21075 y fecha 15.09.16); expediente 25000-23-37-000-2014-00070-01 (con radicado interno 23299 y fecha 03 de mayo de 2018); 11001-03-27-000-2016-00031-00 (con radicado interno 22481 y fecha del 26 de septiembre de 2018); 11001-03-27-000-2017-00012-00 (con radicado interno 22972 y fecha 10 de mayo de 2018); 11001-03-27-000-2016-00016-00 (con radicado interno 22394 y fecha 24 de enero de 2019); y 25000-23-37-000-2017-00475-01 (con radicado interno 24166 y fecha 29 de abril de 2020). Así mismo, cabe mencionar que con anterioridad a estos pronunciamientos, la Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto de radicado 1421 proferido el 6 de junio del año 2002, había considerado sobre la naturaleza de estas contribuciones, que **“se asemejan más a la figura de la tasa, que a la denominada por algunos autores, tasa parafiscal o contribución parafiscal, pues la función de fiscalización y la de regulación son funciones inherentes al Estado”**.



**y vigilancia que preste el Superintendente**", para lo cual *"las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año"*. Asimismo, se define en dicho artículo de la Ley 142 de 1994 que la tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al 1% de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros<sup>9</sup>.

[...]

66. En esta medida, a la luz de los principios constitucionales de justicia y equidad tributaria, los cuales constituyen un límite a la amplia potestad de configuración del Legislador en materia tributaria, se evidencia que de la norma demandada (i) se superponen bases gravables; (ii) por el mismo hecho generador; y (iii) recae sobre los mismos sujetos pasivos. Por lo que, los sujetos vigilados por la SSPD resultan pagando más de una vez por la recuperación de costos por la prestación del servicio de inspección y vigilancia, lo cual acarrea sin duda alguna un aumento en los costos. Asimismo, revisadas las bases del Plan Nacional de Desarrollo no se encuentra justificación alguna respecto de la creación de la contribución especial a la que hace referencia el artículo 314 demandado<sup>10</sup>.

(...)

68. *Si en gracia de discusión, este tribunal asumiera que la contribución especial adicional a la que se refiere el artículo 314 demandado, fuese una nueva contribución independiente de la señalada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, desconocería lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior, al desvincular los costos que se pretenden recuperar por los servicios prestados por la SSPD o la participación en los beneficios que les proporcionen. [...]"*

Además, en la sentencia C-147 de 2021, la Corte precisó que, teniendo en cuenta que la declaratoria de inexequibilidad era inmediata y con efectos hacia el futuro o *ex nunc* «*las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia [20 de mayo de 2021, notificada por edicto el 14 de julio de 2021], podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago*».

Ahora bien, la causación de un tributo está relacionada con el aspecto temporal del elemento objetivo del hecho generador del tributo y alude al momento en que se entiende realizado el hecho generador y nace la obligación tributaria.

Como se anticipó, a la nueva contribución para el fortalecimiento del fondo empresarial se le aplican las reglas de la contribución especial definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y, por ello, en la sentencia C-147 de 2021, la Corte reconoció que su causación tenía lugar a «*1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma [1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022]*», momento en el que también se causaba la referida contribución especial, como se recalcó en la precitada sentencia C-484 de 2020.

En orden de lo anterior, como la inexequibilidad con efectos inmediatos y a futuro del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 tuvo lugar con posterioridad a la causación de la contribución para el fortalecimiento del fondo empresarial por el año gravable 2021,

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 31 de mayo de 2018. Exp. 11001-03-24-000-2014-00389-01(21286). Sección 4ª. C.P. Milton Chaves García.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-464 de 2020.



**Radicado:** 11001-03-27-000-2021-00081-00 (25961)

**Demandante:** ECOPETROL S.A. Y OTROS  
Fallo

dicha causación quedó rescatada de los efectos de la inconstitucionalidad de la norma legal, en los términos de la sentencia C-147 de 2021, de modo que la resolución demandada, que fijó algunos aspectos de la base gravable atendiendo a los criterios definidos por el legislador para ese momento, mantiene su legalidad por ese mismo periodo, ya que la inexequibilidad ordenada por la Corte solo puede afectar el periodo 2022 porque para ese periodo aún no se ha causado el tributo. En consecuencia, la Sala niega las pretensiones de la demanda.

**2. Condena en costas.** En consideración de lo previsto en el artículo 188 del CPACA, no procede la condena en costas, por cuanto en el presente asunto se debate una pretensión de nulidad general, la cual lleva inmersa un interés público.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**1. NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**2.** Sin condena en costas.

Cópiese, notifíquese y comuníquese. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

*(Firmado electrónicamente)*

**MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**  
Presidenta

*(Firmado electrónicamente)*

**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**

*(Firmado electrónicamente)*

**MILTON CHAVES GARCÍA**

*(Firmado electrónicamente)*

**WILSON RAMOS GIRÓN**



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**CONSEJERA PONENTE: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**

**Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

|                   |                                                                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia</b> | Nulidad                                                                                                                  |
| <b>Radicación</b> | 11001-03-27-000-2021-00005-00 (25441)                                                                                    |
| <b>Demandante</b> | MARÍA CATALINA JARAMILLO HERNÁNDEZ                                                                                       |
| <b>Demandado</b>  | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS<br>DOMICILIARIOS SSPD                                                             |
| <b>Temas</b>      | Contribución especial artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.<br>Efectos en el tiempo de la sentencia de constitucionalidad. |

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA**

La Sala decide la demanda interpuesta por María Catalina Jaramillo Hernández contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante “SSPD”), en la que pretende la nulidad de las Resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y Nro. SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

**ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 modificó la contribución especial regulada por el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y dispuso que este tributo sería recaudado en favor de la SSPD, entre otras entidades. Además, el artículo 314 de la citada Ley 1955 autorizó el cobro de una contribución adicional en favor del fondo empresarial de esa Superintendencia.

En ejercicio de esa facultad, la SSPD profirieron las Resoluciones Nros. SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, determinando la tarifa y la base gravable para liquidar la contribución especial por el año gravable 2020, así como el número de prestadores en 3.186.

**ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL**

En ejercicio del medio de control de nulidad, contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), María Catalina Jaramillo Hernández formuló las siguientes pretensiones:

«A. Que se declare la nulidad de las siguientes normas:

- **Resolución No. SSPD – 20201000028355 del 10/07/2020 “Por la cual se determina el número de prestadores que servirá como base para liquidar la contribución especial para el año 2020 y la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial”. Proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:**

“Artículo 1.- Tarifas para liquidar las contribuciones. Fijar la tarifa de la contribución especial que deben pagar los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020 a

favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en 0.2186% de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. - La tarifa de la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial es del 1% de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 2.- Base Gravable para la liquidación de la contribución especial y de la contribución adicional de la vigencia 2020. La base gravable de la contribución especial y de la contribución adicional se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. En este sentido la base gravable “se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro.

La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:

Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) \* (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).

Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario”.

Parágrafo 1.- Para aquellos prestadores de servicios públicos domiciliarios que no reporten los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2019 de acuerdo con lo establecido por la Superservicios, la liquidación de la contribución especial y adicional se realizará con base en el último reporte de información financiera certificado bajo normas de información financiera – NIF, el cual se actualizará aplicando el incremento del índice de precios al consumidor – IPC de cada año certificado por el DANE, más un (1) punto. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 2.- Para aquellos prestadores objeto de inspección, vigilancia y control de la Superservicios de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. SSPD - 20201000028355 del 10 de julio de 2020, que no hayan realizado ningún cargue de información financiera bajo NIF al SUI, el valor a pagar por concepto de contribución especial y contribución adicional para la vigencia del año 2020, será de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$317.136,00) MCTE por cada liquidación, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones a que haya lugar

Parágrafo 3.- Para la aplicación del costo-beneficio establecido, se tendrá en cuenta el valor de la liquidación de la contribución especial y de la contribución adicional. Si este valor es inferior a TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$317.136,00) MCTE, el valor a liquidar por concepto de contribución especial y contribución adicional será de CERO PESOS (\$0).

Parágrafo 4.- A los prestadores de servicios públicos domiciliarios que hubieren realizado el primer pago de la contribución especial 2020 en los términos de la Resolución SSPD No. 20195300057675 del 12 de diciembre de 2019, se les descontará dicho valor de la liquidación de la contribución especial expedida para la vigencia 2020.

Parágrafo 5.- En el evento en que un prestador de servicios públicos domiciliarios no reporte información financiera a través del SUI, la Superservicios, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, lo requerirá para que realice el respectivo reporte de la información financiera, sin perjuicio de las investigaciones, cobros y sanciones a que haya lugar.

Artículo 3.- Término para liquidar. La Superservicios cuenta con un término de cinco (5) años a partir de la fecha de expedición de la resolución de la contribución de la respectiva vigencia a liquidar, para realizar la liquidación de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la ley 142 de 1994 y de la contribución adicional del 314 de la Ley 1955 de 2019.



*Parágrafo. - La contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial, fue autorizada de acuerdo con lo establecido en el 314 de la Ley 1955 de 2019 para las vigencias 2020, 2021 y 2022, en este sentido los cinco (5) años para realizar la liquidación en los términos del presente artículo, solo operaran para las citadas vigencias, desde la expedición de la resolución de la contribución de la respectiva vigencia a liquidar.*

*Artículo 4.- Reliquidación. Si después de liquidada la contribución especial y la contribución adicional, la Superservicios advierte cambios en la información financiera reportada y certificada por los prestadores, que genere variaciones a la base gravable de la liquidación y por ende al valor de los mencionados tributos, la entidad realizará la correspondiente reliquidación de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).*

*Artículo 5.- Notificación y recursos. La liquidación de la contribución especial y la contribución adicional, se notificarán de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes y contra ésta procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y en subsidio el de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios dentro de los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Artículo 6.- Firmeza y ejecutoria. La liquidación de la contribución especial y la contribución adicional, quedarán en firme de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>15</sup> y prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 99 del mismo código.*

*Artículo 7.- Pago de la contribución especial y de la contribución adicional. El valor de la contribución especial y la contribución adicional, deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.*

*La Superservicios pone a disposición de los prestadores de servicios públicos domiciliarios como herramienta para facilitar el pago de la contribución especial y la contribución adicional, el formato de pago de las liquidaciones que estará disponible en el sitio web de la Entidad <https://www.superservicios.gov.co>, en la opción Plataforma de Pagos y a través de la página web del SUI <https://www.sui.gov.co>.*

*De igual forma, los prestadores podrán pagar la contribución especial y la contribución adicional únicamente a la orden de la Superservicios, por la plataforma de Pagos Seguros en línea – PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.*

*Sin embargo, e independientemente de que el formato de pago no se encuentre disponible en la página web señalada, los prestadores de servicios públicos domiciliarios deberán adelantar las gestiones pertinentes a fin de realizar el pago, para lo cual podrán comunicarse con el Grupo de Tesorería de la Superservicios.*

*Artículo 8.- Sanción por mora. Las liquidaciones que no sean canceladas dentro del término señalado en el artículo anterior, serán trasladadas con su respectivo expediente al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superservicios o quien haga sus veces para lo de su competencia. La falta de pago o el pago extemporáneo dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones por mora contenido en la Ley 1066 del 2006<sup>16</sup> y demás normas que la adicionen o modifiquen.*

*Artículo 9.- Del régimen sancionatorio. Cualquier inconsistencia originada por irregularidades o incumplimientos en el cargue de la información financiera o en el reporte y certificación por los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el SUI, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.*

*Artículo 10.- Remisión Normativa. Lo no previsto en la presente resolución se regirá por lo establecido en la Ley 142 de 1994, en el Decreto 1150 de 18 de agosto de 2020, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes” (sic).*

- **Resolución No. SSPD – 20201000033335 del 20/08/2020 “Por la cual se establece la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2020, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta contribución y a la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial”. Proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**

*“Artículo 1.- Determinación del número de prestadores objeto de contribución especial y de contribución adicional destinada al fortalecimiento del fondo empresarial vigencia 2020. Determinar, con base en el documento anexo a la presente resolución, en 3.186 el número de prestadores que serán objeto de contribución especial y de contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial, en la vigencia 2020.*

*Artículo 2.- Tarifa de la contribución especial vigencia 2020. Establecer que el número de prestadores determinado en el artículo primero de la presente resolución, que serán objeto de la contribución especial 2020 servirá como base para realizar el cálculo de la tarifa de la contribución especial 2020.*

*Parágrafo Primero. Formarán parte integral del presente acto administrativo, los reportes realizados por las Superintendencias Delegadas para Acueducto, Alcantarillado y Aseo y para Energía y Gas Combustible, mencionados en la parte considerativa del acto.*

*Parágrafo Segundo. En caso de que un prestador de servicios públicos domiciliarios no haya cumplido con la obligación legal de inscribirse en el RUPS, tal omisión no restringe el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control por parte de la Superservicios, respecto al mismo, ni del cobro de la contribución especial y de la contribución adicional, respectiva.*

*Artículo 3.- Comunicación. La presente resolución debe ser comunicada a la Secretaría General, a las Superintendencias Delegadas para Acueducto, Alcantarillado y Aseo y para Energía y Gas Combustible, a la Oficina de Informática, al Grupo SUI, a la Dirección Financiera y a todas las áreas de la Superservicios involucradas con el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS).*

*Artículo 4.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y contra la misma no procede recurso alguno.*

*Parágrafo Primero. Los reportes mencionados en el parágrafo primero del presente acto administrativo serán publicados con la resolución en el sitio web de la Entidad y del SUI, <https://www.superservicios.gov.co> - <https://www.sui.gov.co>” (sic).*

B. Que se declare la **suspensión provisional** de las mencionadas normas, por las razones que se exponen y sustentan dentro del presente escrito»<sup>1</sup>.

Para estos efectos, invocó como normas violadas los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 150, 189 y 338 de la Constitución Política. Los cargos de nulidad se resumen así:

Violación del principio de legalidad en su versión de certeza y facultad reglamentaria en materia tributaria. Desconocimiento de los artículos 338, 150 numeral 12, 189 numeral 11 de la Constitución Política.

## 1. Sobre el principio de legalidad

Inicialmente la actora hace consideraciones generales sobre el principio de legalidad. Afirmó que este parte del supuesto de que todas las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, están sometidas al imperio de la ley. Señaló que, el principio de legalidad exige el cumplimiento de dos supuestos: i) que los actos emanados de las autoridades sean expedidos en cumplimiento de las normas que regulan el asunto específico; y ii) que, en la expedición de tales actos, las autoridades no excedan las competencias y capacidades otorgadas mediante ley.

Alegó que la Constitución Política consagra ese principio en materia tributaria en el artículo 338, en virtud del cual solo los órganos que representan la voluntad popular pueden crear y regular las contribuciones fiscales o parafiscales. Así, solo el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, tienen la facultad de imponer tributos y, a través de las leyes, ordenanzas y acuerdos que expidan dichos órganos, se deben fijar directamente los elementos de los

<sup>1</sup> SAMAI. Índice 2. PDF de la demanda. Páginas 1 a 7.

impuestos tanto nacionales como territoriales, esto es, los sujetos pasivos y activos, los hechos generadores, las bases gravables y tarifas.

## **2. Sobre el principio de certeza del tributo**

Sostuvo que del principio de legalidad se deriva el de certeza del tributo, en virtud del cual los órganos de representación popular, esto es, el poder legislativo, además de fijar los elementos de los tributos, deben hacerlo de una manera clara y precisa, porque ello permitirá que, al momento de la definición y aplicación del tributo, exista certeza. Afirmó que este principio se concreta en el establecimiento previo y preciso tanto de las obligaciones fiscales como de los elementos que determinan la obligación y los criterios que permiten el cumplimiento de los derechos económicos que como contribuyentes se tienen con el Estado.

## **3. Sobre el principio de seguridad jurídica**

Precisó que este principio supone una garantía de certeza que depende del orden establecido en el Estado para hacer que las normas se cumplan y den la posibilidad de prever las consecuencias de una actuación. Manifestó que, en materia tributaria, la seguridad jurídica se refleja para los contribuyentes en la posibilidad de conocer con antelación los gravámenes a los que se está obligado y las exenciones a las cuales se tienen derecho, y para el Estado, en la certeza del valor de los recursos que recaudará por los tributos, lo que le permite diseñar el presupuesto para la consecución de los objetivos del Estado Social de Derecho.

## **4. El exceso de la potestad reglamentaria**

Luego, la demandante manifestó que la Rama Ejecutiva del poder público tiene la competencia para reglamentar la ley, pero esta potestad no le permite restringirla o modificarla. Al hilo de esto, señaló que si el reglamento excede el alcance de la ley debe declararse nulo, no solo por violar la ley que dice reglamentar, sino porque desconocer el reparto constitucional dispuesto por la Constitución.

## **5. Consideraciones particulares sobre las Resoluciones**

Con fundamento en lo anterior, la demandante sostuvo que las resoluciones fueron proferidas por la SSPD con el fin de determinar elementos del tributo, como son la tarifa, la base gravable y el número de los sujetos pasivos. A su juicio, la entidad demandada está supliendo vacíos normativos cuya definición son de competencia exclusiva del legislador.

Adujo que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 estableció como sujetos pasivos de la contribución especial las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios según los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994 «y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios», aparte que fue declarado inconstitucional mediante la Sentencia C-464 de 2020 por contener una indeterminación insubsanable de los sujetos pasivos del tributo.

De esta forma, para la demandante, la entidad demandada profirió la Resolución Nro. SSPD 20201000028355 del 20 de agosto de 2020 con el propósito de subsanar la indeterminación de la ley frente a la definición de los sujetos pasivos de la contribución, pues esto era necesario para calcular la tarifa aplicable por el año 2020.

También indicó que la resolución bajo análisis dispuso que, en caso que se identifiquen prestadores de servicios públicos domiciliarios adicionales, se procederá a realizar la correspondiente liquidación de conformidad con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. A su juicio, aunque la Resolución Nro. SSPD 20201000028355 fue proferida para subsanar la indeterminación del legislador, la entidad demandada tampoco logró determinar con precisión quiénes son los sujetos pasivos de la obligación tributaria y cuál es la tarifa aplicable, de tal modo que este acto administrativo desconoce los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, además de suponer un exceso de la potestad reglamentaria.

Manifestó que, la Corte Constitucional comparte esta visión del tema, comoquiera que mediante la Sentencia C-464 declaró inexecutable con efectos inmediatos la expresión referida a los sujetos pasivos de la contribución (transcrita en apartes anteriores) y la sentencia C-484 de 2020 declaró inexecutable con efectos inmediatos, la totalidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 (base gravable, tarifa, hecho generador, sujetos pasivos), *“basada en el principio de legalidad y su proyección en el principio de certeza tributaria, así como sobre los límites de la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional en materia tributaria”*, providencia de la cual transcribió algunos apartes.

Además, destacó que los actos acusados incurren en el defecto que trató de prevenir la Corte, porque la indeterminación del sujeto pasivo en la ley dio lugar a que este elemento del tributo fuera determinado arbitrariamente por la administración, lo que supone un exceso de la potestad reglamentaria.

De otro lado, la demandante puso de presente que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 no determinó la tarifa, sino que señaló que sería determinada tomando el valor del presupuesto neto de la entidad para el año a financiar, incluida la totalidad de los gastos de funcionamiento e inversión, dividido *«por la suma de las bases gravables de los sujetos pasivos»*<sup>2</sup>.

Sobre este punto, destacó que la Constitución autoriza que las autoridades administrativas determinen la tarifa de los tributos, siempre y cuando el legislador haya definido el sistema y el método para hacerlo. Empero, afirmó que en este caso no se cumplió con esta condición constitucional porque la redacción de la ley no es precisa en identificar qué se debe entender por presupuesto neto, pues no identifica cuáles son los rubros que deben restarse o depurarse. De igual forma, indicó que la indeterminación de los sujetos pasivos, supone también una indeterminación de la tarifa aplicable.

En cuanto a la base gravable, la actora sostuvo que la Ley 1955 de 2019 dispuso que este elemento del tributo sería determinado con base en los costos y los gastos totales devengados por los sujetos pasivos, para lo cual sería aplicada la siguiente fórmula:

*«Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) \* (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período)».*

A continuación, la demandante sostuvo que los actos administrativos acusados se limitan a copiar textualmente la norma reglamentada, reitera lo que señala la ley a pesar de que no guarda coherencia con el principio de progresividad porque

<sup>2</sup> SAMAI. Índice 2. PDF de la demanda. Página 25.

estableció que la base gravable se determina en función a los gastos incurridos por los sujetos pasivos, de tal manera que cuanto más alto sea el costo, mayor será la carga tributaria. Indicó que la base gravable así determinada no cumple con el propósito de las contribuciones especiales de recuperar los costos del servicio.

Finalmente señaló que la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2018 si bien busca crear un fondo empresarial para garantizar la viabilidad y continuidad de la prestación del servicio público domiciliario, pero existen actores del mercado sin antecedentes de intervención que deben soportar déficit de los otros, generando una inequidad contributiva contraria a la naturaleza de las contribuciones.

A modo de conclusión, la actora insistió en que es clara la falta de técnica legislativa y que los vicios de la ley trataron de subsanarse mediante las normas reglamentarias acusadas, lo que supuso una delegación en la determinación del sujeto pasivo, la tarifa y la base gravable.

### Oposición a la demanda

La SSPD contravirtió las pretensiones de la demanda con los siguientes argumentos:

La entidad inició señalando que *«los actos aquí demandados, en tanto y en cuanto se fundaron en la norma declarada inexecutable, constituyen las que la Corte denominó SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS»*<sup>3</sup>.

Luego, afirmó que la decisión que se tome en este proceso debe tener en cuenta que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional expresamente decidieron preservar la aplicación del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 por el año 2020. Señaló que para estos efectos, la Sentencia C-464 de 2020 declaró la inexecutable de esta norma con efectos diferidos para el año 2023 y la Sentencia C-484 del mismo año determinó que los tributos causados por el año 2020 constituyen una situación jurídica consolidada.

La entidad demandada transcribió apartes de las anteriores sentencias proferidas por la Corte Constitucional y destacó que dicha corporación precisó que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 recobraría plena vigencia para el año 2021, lo que solo se explica, por haber mantenido los efectos del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

De otro lado, invocó la sentencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado el 21 de mayo de 2009<sup>4</sup>, según la cual la ley declarada inexecutable conserva su vigencia y es aplicable a los hechos que ocurran hasta la ejecutoria de la sentencia de constitucionalidad.

A modo de conclusión, la SSPS insistió en que *«los actos administrativos aquí demandados fueron expedidos durante la vigencia del artículo 18 de la ley 1955 de 2019, razón por la cual constituyen situaciones jurídicas consolidadas, como lo definió la Corte en la sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020, notificada por edicto # 007 del 19 de enero de 2021»*<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> SAMAI. Índice 35. Página 4.

<sup>4</sup> La entidad demandada identificó la providencia con la siguiente información: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-27-000-2003-00119-01. Sentencia del 21 de mayo de 2009. CP: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

<sup>5</sup> SAMAI. Índice 35. Página 15.

Además de lo expuesto, la entidad demandada formuló las excepciones que denominó «Los actos demandados fueron expedidos con apego a la constitución y a la ley» y «Los actos demandados constituyen situaciones jurídicas consolidadas»<sup>6</sup>, los cuáles se fundamentan en los argumentos de defensa antes expuestos, esto es, que las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 reconocen la causación del tributo con base en las reglas del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 como una situación jurídica consolidada para el año gravable 2020.

### Alegatos de conclusión

La **demandante** reiteró los cargos de nulidad de la demanda. Adicionalmente, señaló que, la demandada se abstuvo en la contestación de la demanda, de efectuar cualquier análisis de fondo sobre la ilegalidad de los actos acusados y el evidente exceso de la potestad reglamentaria, con lo cual faltó a la ética procesal, evadiendo el análisis del asunto en discusión, escudándose en las sentencias de la Corte Constitucional, que, por demás, no hacen sino confirmar la ilegalidad de los actos demandados

Adujo igualmente que, es falsa la afirmación que hace la SSPD en la oposición a la demanda, en el sentido de que por haber sido expedidos los actos en vigencia de la Ley 1955 de 2019 constituyen situaciones jurídicas consolidadas, porque esto no se predica de los actos demandados, sino de las actuaciones surtidas a su amparo si cumplen las condiciones exigidas en la Ley.

Manifestó que la situación jurídica consolidada, se refiere a aquella que ya no goza de un debate jurídico ante las autoridades administrativas o judiciales en razón de haberse agotado las instancias para tal efecto.

Sostuvo que, en materia fiscal, no hay una situación jurídica consolidada hasta tanto no transcurra el término para solicitar la devolución de lo pagado en exceso, que equivale al término de prescripción de 5 años del artículo 2536 del Código Civil.

Adujo que, respecto de los actos administrativos demandados no puede predicarse que se trate de situaciones jurídicas consolidadas, en la medida en que los actos están sometidos a debate. Que cuando la Corte hizo referencia a esta figura, lo hizo para referirse a las contribuciones causadas bajo el amparo de la norma y que estuvieran consolidadas, pero no a las normas reglamentarias, cuya legalidad puede ser debatida.

Aseveró que, de haber algún efecto derivado del fallo, adicional a la evidente ilegalidad de los mismos, sería el decaimiento administrativo de los actos cuando se presentan circunstancias que implican la desaparición de los fundamentos jurídicos del acto administrativo, lo que afirma, ocurre en este caso.

De otro lado, la **SSPD** reiteró los argumentos de defensa expuestos en la oposición a la demanda.

### Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público guardó silencio.

---

<sup>6</sup> Ibidem.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### Delimitación del problema jurídico.

Para empezar, la Sala advierte que la demandante, al final de la exposición del concepto de la violación, afirmó lo siguiente:

*«Por último, es importante resaltar que la Contribución adicional (cfr. artículo 314 de la Ley 1955 de 2019) si bien es cierto busca crear un fondo empresarial para “garantizar la viabilidad y continuidad en la prestación en general del servicio público domiciliario” (Cfr. Ley 812 de 2003), lo cierto es que existen actores de mercado (e.g. gas GLP), sin antecedentes de intervención que deben soportar déficit de otros actores de mercado, generando una inequidad contributiva contraria a la naturaleza misma de la Contribución»<sup>7</sup>.*

Como se observa del aparte transcrito, este argumento de la actora no está dirigido a controvertir la legalidad de los actos administrativos proferidos por la SSPD, sino el contenido del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Dado que, el medio de control de simple nulidad, ejercido por la demandante, no tiene como objeto analizar la constitucionalidad de las leyes, sino la validez de los actos administrativos, según lo prevé el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala no tendrá en cuenta este cargo de nulidad. En todo caso, se destaca que esa norma fue declarada inconstitucional por la Sentencia C-147 de 2021.

Adicionalmente, se observa que la actora, en los alegatos de conclusión, señaló que si las decisiones contenidas en las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 no dan lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, si deben dar lugar a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria. Además, indicó que la entidad demandada interpretó erróneamente la noción de situaciones jurídicas consolidadas, aspectos que serán objeto de análisis, en tanto no constituyen a nuevos cargos de nulidad, en la medida que fueron planteados ante los argumentos de defensa propuestos por la SSPD.

Tras estas precisiones, corresponde a la Sala decidir sobre la legalidad de las Resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y Nro. SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, proferidas por la SSPD, atendiendo los cargos de nulidad propuestos en la demanda, previo a lo cual deben analizarse los efectos en el tiempo de las sentencias C-464 del 28 de octubre de 2020 y C-484 del 19 de noviembre de 2020, proferidas por la Corte Constitucional.

### 1. Efectos en el tiempo de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020.

Según la demandante, las omisiones en que incurrió el legislador al expedir el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 fueron reconocidas por la Corte Constitucional al declarar inexecutable la disposición, con efectos inmediatos, mediante las Sentencias C-464 y C-484 de 2020. Por ello considera que la SSPD excedió su facultad reglamentaria porque trató de subsanar las omisiones de la ley determinando elementos del tributo, lo que supone la usurpación de las funciones del legislador.

En oposición, la SSPD señala que los actos administrativos acusados se limitaron a dar aplicación al artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 porque esta disposición legal surte efectos para la vigencia 2020, según lo afirmó la misma Corte Constitucional

<sup>7</sup> SAMAI. Índice 2. PDF de la demanda. Página 27.

en las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 al considerar que la causación del tributo constituye una situación jurídica consolidada.

Para decidir este cargo de la demanda, la Sala considera necesario precisar los efectos en el tiempo de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020, que declararon la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Con el fin de cumplir lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia) dispone que las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional tienen efectos hacia el futuro, a menos que dicha corporación determine lo contrario. En la Sentencia C-037 de 1996, que realizó el control previo de constitucionalidad de esta norma, se precisó que «sólo la Corte Constitucional puede definir los efectos de sus sentencias» en la medida que el constituyente primario guardó silencio al respecto.

De acuerdo con lo expuesto, para determinar los efectos de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 en el tiempo, es necesario acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional en cada una de ellas. Con este propósito, se observa que la Sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020 resolvió lo siguiente:

«**Primero.** Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

**Segundo.** Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

**Tercero.** **DISPONER** que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutivo primero, el cual surte efectos hacia el futuro» (negrilla del original).

En la parte considerativa de la sentencia en mención consta que la Corte declaró la inconstitucionalidad con efectos inmediatos y hacia el futuro de la expresión «y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios» del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 porque, según concluyó, contiene una indeterminación insuperable de los sujetos pasivos de la contribución especial, lo que supone una amenaza de dejar la determinación de este elemento del tributo al arbitrio de la administración y el desconocimiento del principio de legalidad del tributo.

De otro lado, la inconstitucionalidad con efectos diferidos de los demás incisos de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 se fundamentó en un cambio expreso jurisprudencial, pues se determinó que a partir de la sentencia analizada, la modificación del régimen de servicios públicos domiciliarios, y especialmente tratándose de una norma tributaria, exige una motivación clara y suficiente en el documento de bases del Plan, que permita entender el carácter imperativo o indispensable en su adopción.

Ahora, en lo que interesa al litigio de la referencia, esta sentencia determinó efectos inmediatos y hacia el futuro, únicamente respecto de la inexequibilidad de la expresión «y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios» del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

De otro lado, la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020 decidió lo siguiente:

«**Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””; y (ii) “Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

**Segundo.- Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”»** (negrilla del original).

Por su parte, la Sentencia C-484 del mismo año, expuso con detalle el alcance que tiene la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacia el futuro, al considerar lo siguiente:

«107. En virtud de lo expuesto (ver supra, numerales 77 a 100), la Sala procederá a declarar la inexequibilidad del artículo 18 demandado. Al encontrar que la norma en su totalidad vulnera la Constitución, por las razones ya señaladas, la Corte se encuentra habilitada para retirar la norma del ordenamiento jurídico de forma inmediata sin necesidad de modular sus efectos, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferirlos en el tiempo.

108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, **y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas.** Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.

109. Igualmente, **cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021,** los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994» (énfasis y subrayado de la Sala).

De las consideraciones transcritas de la Sentencia C-484 de 2020, resulta claro que los efectos de la sentencia, respecto de la inexequibilidad de todo el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, fueron determinados solo a partir del año 2021 y al hilo de esto, precisó la Corte Constitucional que la causación de la contribución para el año 2020 constituía una «situación jurídica consolidada»,

Ahora bien, la demandante, en los alegatos de conclusión contravirtió que la situación jurídica consolidada, no podía predicarse de los actos demandados y que, en materia tributaria, solo opera esta figura cuando finaliza el plazo para solicitar la devolución de lo pagado en exceso o cuando el asunto no es susceptible de controversia judicial.

En primer lugar, debe precisarse que la noción de esta figura en materia tributaria, a la que alude la demandante, relacionada con la oportunidad para solicitar la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, resulta ajena e inaplicable en el contexto en que fue expedida la sentencia de la Corte Constitucional en comento.

Sin embargo, le asiste razón respecto de que la noción de situación jurídica consolidada no resulta predicable de los actos demandados, sino de la causación de la contribución.

En este orden, cuando la Sentencia C-484 de 2020 señala que los tributos causados en la anualidad 2020 constituyen situaciones jurídicas consolidadas, se refiere a la contribución que debía por la vigencia 2020, lo que se traduce en que respecto de la misma, era plenamente aplicable el artículo 18 de la Ley 1955, aun en los eventos en que las autoridades administrativas fijen los elementos del tributo atendiendo los criterios definidos por el legislador para ese momento, los cuales fueron declarados inexequibles para la vigencia 2021 y posteriores.

Para el caso bajo examen, se destaca que la Resolución Nro. SSPD 20201000028355 y la Resolución Nro. SSPD 20201000033335 determinaron el número de sujetos pasivos de la contribución especial y calcularon la tarifa «en la vigencia 2020»<sup>8</sup> y «para el año 2020»<sup>9</sup>. Es decir, que sus efectos se agotan en la vigencia por la cual la Corte Constitucional consideró que la causación del tributo constituía una situación jurídica consolidada.

Bajo la misma ilación, para la Sala, los actos administrativos acusados no decayeron por la expedición de las sentencias C-464 y C-484 de 2020 respecto del período gravable 2020, habida cuenta de que la Corte Constitucional determinó expresamente la inexequibilidad a partir del año 2021, es decir que para el año 2020 la norma era plenamente aplicable.

A modo de conclusión de lo expuesto en este acápite, el hecho de que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexequible por las Sentencias C-464 y C-484 de 2020 no es suficiente para declarar la nulidad de las Resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 y Nro. SSPD 20201000033335, sino que es necesario verificar si excedieron o no los criterios definidos para el año 2020 por el legislador en la citada disposición.

Partiendo entonces de la vigencia del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 respecto del año 2020, la Sala pasará a analizar los cargos de nulidad propuestos por la demandante, respecto de la indeterminación de los sujetos pasivos, la tarifa y la base gravable en los actos administrativos en cuestión.

## 2. Legalidad de las Resoluciones SSPD 20201000028355 y Nro. SSPD 20201000033335

Previo al correspondiente análisis de legalidad, advierte la Sala que el fundamento de la sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020, misma que determinó situación jurídica consolidada respecto de la contribución correspondiente al año 2020, fue que *“el artículo demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Principalmente por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoce lo dispuesto en el artículo 338 superior, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la prestación del servicio público divisible. **Lo anterior, afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo**, ni cumplió con definir el sistema y método para que el sujeto activo pudiera definir la tarifa de la obligación”* (énfasis y subrayado de la Sala).

<sup>8</sup> SAMAI. Índice 35. Página 161.

<sup>9</sup> SAMAI. Índice 35. Página 167.



Muy relevante lo anterior, en tanto la inexequibilidad la determinó el establecimiento de la contribución para el financiamiento de todos los gastos de la Superintendencia, lo que excedía el artículo 338 de la Constitución, que solo autoriza la recuperación de los costos de prestación del servicio, es decir que no devino de la estructura de cada uno de los elementos integrantes del tributo, y es por eso es que la Corte señala su afectación en forma “transversal”.

A partir de lo anterior, procederá la Sala a verificar la legalidad de los actos demandados, atendiendo los cargos que fueron propuestos en la demanda:

**2.1. En relación con los sujetos pasivos**

Afirma la demandante que con la Resolución Nro. SSPD 20201000028355, trató de subsanar la indeterminación del sujeto pasivo en que incurrió el legislador. Pese a lo anterior, no lo logró, pues previó que, sí se determina que existen más sujetos pasivos, se les liquidará el tributo por el año 2020.

Para dilucidar este aspecto, es menester comparar la previsión reglamentaria contra la Ley, así:

| Ley 1955 de 2019                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Resolución Nro. SSPD 20201000028355                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| «Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.» | «4. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.» |

Repárese en que la definición del sujeto pasivo fue efectuada en el acto demandado de manera idéntica a la previsión legal, lo cual pone de presente la conformidad del acto demandado con la ley a la cual le debía sujeción.

Si bien es cierto, como lo puso de presente la actora, que el acto en cuestión señaló que «si la Superservicios identifica prestadores de servicios públicos domiciliarios adicionales a los determinados en la presente resolución, procederá a realizar la correspondiente liquidación de conformidad con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para lo cual utilizará la tarifa establecida en la resolución de la contribución especial 2020»<sup>10</sup>, esto debe ser visto en contexto con la observación de la entidad, en el sentido de que «algunos prestadores de servicios públicos domiciliarios no cumplen con la obligación de mantener actualizada la información en el RUPS, así como tampoco informan a la Superservicios la suspensión y/o finalización de sus actividades»<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> SAMAI. Índice 35. Página 161.  
<sup>11</sup> SAMAI. Índice 35. Página 160.



Dicho en otra forma, dado que, el número de sujetos pasivos fue determinado con base en la información inscrita en el registro único de prestadores de servicios públicos (RUPS), existía la posibilidad de no haberse determinado la totalidad de los sujetos pasivos que no hubieran cumplido con actualizar su información.

Por los motivos expuestos, la Sala concluye que la Resolución Nro. SSPD 20201000028355 se ajustó a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para determinar el número de sujetos pasivos, de tal modo que no existió un exceso de la potestad reglamentaria por parte de la SSPD, por lo que no prospera este cargo de la demanda.

## **2.2. En relación con la tarifa**

Aduce la demandante que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 no determinó la tarifa de la contribución especial, sino que señaló que sería determinada tomando el valor del presupuesto neto de la entidad, dividido por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos. Además, manifestó que la redacción de la ley no fue precisa en identificar que se entiende por presupuesto neto y que la indeterminación del sujeto pasivo también implica una indeterminación de la tarifa.

Respecto de lo anterior, la Sala observa que no se trata de un cargo de nulidad dirigido contra los actos administrativos acusados, sino que su intención es controvertir la constitucionalidad de la ley, aspecto que escapa al objeto del proceso de simple nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, este cargo de nulidad tampoco prospera.

## **2.3. En relación con la base gravable**

Frente a la base gravable del tributo, la demandante afirmó que, los actos acusados reiteran el contenido de la ley a pesar de que el legislador no guardó coherencia con el principio de progresividad, puesto que determinó la base gravable en función de los gastos en que incurren los sujetos pasivos. Además, señaló que la base gravable determinada de esta manera no cumple con el propósito de las contribuciones especiales que es recuperar el costo del servicio.

Nuevamente, la Sala observa que la actora no está formulando algún cargo de nulidad concreto contra los actos administrativos acusados, porque se limita a señalar que reiteraron el contenido de la ley, declarada inconstitucional, aspecto que como se señaló excede el objeto del proceso de simple nulidad.

Por lo anterior, tampoco prospera este cargo de nulidad.

## **3. Sobre la condena en costas.**

No se impondrá condena en costas porque en el proceso de la referencia se ventiló un asunto de interés público, pues se trató de un proceso de simple nulidad, según lo establece el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo expuesto, la Sala negará las pretensiones de la demanda y no impondrá condena en costas.



En mérito de lo expuesto, **el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

1. **Negar** las pretensiones de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de simple nulidad por María Catalina Jaramillo Hernández.
2. Sin condena en costas.

**Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase** el expediente al tribunal de origen. **Cumplase.**

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

*(Firmado electrónicamente)*  
**JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**  
Presidente

*(Ausente con permiso)*  
**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**

*(Firmado electrónicamente)*  
**MILTON CHAVES GARCÍA**

*(Firmado electrónicamente)*  
**MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**-Sala Plena-**

**SENTENCIA C-147 DE 2021**

**Expediente AC D-13641 y D-13645**

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 *“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*.

Demandantes: Lucy Cruz de Quiñones, Diego Quiñones Cruz y María Catalina Jaramillo Hernández

**Magistrado Ponente:**  
ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la presente

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

1. En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 40.6 de la Constitución Política, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 241.4 y 242 de la misma, los ciudadanos Lucy Cruz de Quiñones, Diego Quiñones Cruz y María Catalina Jaramillo Hernández presentaron sendas demandas contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, por considerar que ambas disposiciones son contrarias a la Constitución.

2. Según consta en oficio de la Secretaría General del 24 de enero de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sesión del 22 de enero del mismo año, resolvió acumular ambas demandas, identificadas con los radicados D-13641 y D-13645, por lo que en consecuencia se debían tramitar conjuntamente para ser decididas en la misma sentencia.

3. Mediante auto del 7 de febrero de 2020, el magistrado sustanciador (i) admitió la demanda; (ii) dispuso correr traslado al Procurador General de la Nación; (iii) que paralelo a ese término se fijara en lista el proceso para permitir la intervención ciudadana; (iv) ordenó comunicar la iniciación del proceso al Presidente de la República, al Presidente del Congreso, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Minas y Energía, para que, de considerarlo pertinente conceptuaran sobre la constitucionalidad de las normas acusadas; y (v) invitó a participar a varias organizaciones y universidades del país<sup>1</sup>.

4. En el mismo auto se decretaron pruebas sobre el trámite legislativo, pidiendo a los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el aporte de los antecedentes legislativos correspondientes. Asimismo, se solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegar los documentos contentivos de las bases del Plan Nacional de Desarrollo y aportar otros instrumentos que permitieran a la Corte determinar la finalidad que se buscó realizar con la aprobación de las disposiciones demandadas.

### A. NORMAS DEMANDADAS

5. A continuación, se transcriben las normas demandadas:

#### **“LEY 1955 DE 2019**

(mayo 25)

D.O. 50.964, mayo 25 de 2019

*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*

*Artículo 18. Contribuciones especiales a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Modifíquese el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:*

*Artículo 85. Contribuciones especiales a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio, las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades, serán sujetos pasivos del pago de las contribuciones especiales anuales descritas en el presente artículo, cuyas tarifas serán determinadas por las entidades respectivas y las cuales no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables. Los elementos de las contribuciones a que hace referencia el presente artículo serán:*

---

<sup>1</sup> Al Departamento Nacional de Planeación, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, Agua Potable y Saneamiento Básico, al Instituto Colombiano de Derecho Tributario, a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, a la Cámara Colombiana de Energía, a la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica -Acolgen, a la Asociación Nacional de Empresas Generadoras -Andeg, a la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones -Andesco, a la Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica -Asocodis, al Comité Asesor de Comercialización -CAC, al Consejo Nacional de Operación -CNO, a la Organización Latinoamericana de Energía -Olade, a Ser Colombia, a la Asociación Nacional de Empresarios -ANDI y a los Decanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Colombia, de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás sede Tunja, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena y de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario.

1. *Base gravable:* La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:

*Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) \* (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).*

*Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.*

2. *Tarifa:* La tarifa de cada contribución especial se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión, el cual se dividirá por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior.

*Tarifa de contribución de sujeto activo = (Presupuesto a financiar de sujeto activo) / (Suma de bases gravables de sujetos pasivos).*

3. *Hecho generador.* El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos, será la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados.

4. *Sujetos pasivos.* Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.

*Parágrafo 1º.* El Gobierno nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

*Parágrafo 2º.* El manejo de los recursos del pago de las contribuciones especiales de la CRA y la CREG a que hace referencia el presente artículo se realizará de acuerdo con los mecanismos previstos en los artículos 72 de la Ley 142 de 1994 y 21 de la Ley 143 de 1994. En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la CREG provenientes de las actividades reguladas de combustibles líquidos, debido a recursos no ejecutados en el período

*presupuestal, dichos excedentes serán compensados al pago de la contribución especial de cada empresa del sector de combustibles líquidos en la siguiente vigencia fiscal.*

*Parágrafo 3°. Los sujetos pasivos objeto de la presente contribución están obligados a reportar a más tardar el 30 de abril de cada vigencia la información requerida para el cálculo de la tarifa y la liquidación de la contribución especial en el formato que para el efecto defina la CRA, la CREG y la SSPD a través del SUI.*

*El no reporte de información, en las condiciones de oportunidad, calidad e integralidad definidos por la SSPD, generará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.*

*Parágrafo transitorio. Para la vigencia de 2019 el plazo para el cargue de la información será el 31 de julio.*

*Artículo 314. Contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial. A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las reglas aplicables a esta contribución serán las siguientes:*

- 1. La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*
- 2. Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.*
- 3. El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.*
- 4. La tarifa será del 1%.*
- 5. El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.*

*El recaudo obtenido por esta contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El traslado de los recursos de las cuentas de la Superintendencia al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estará exento del gravamen a los movimientos financieros”.*

*[...]”*

## **B. LAS DEMANDAS**

### **Demanda formulada por los ciudadanos Lucy Cruz de Quiñones y Diego Quiñones Cruz (Expediente D-13641)**

6. *Primer cargo -El artículo 18 demandado transgrede los principios de equidad y justicia tributarios, por exceso en el gravamen y desproporción en relación con la capacidad contributiva (arts. 95.9 y 363 C.P.): La “gravedad constitucional del caso que aquí se presenta radica en que la norma acusada del artículo 18 de la ley del Plan, no ausculta ningún criterio previo de justicia y equidad (95.9) porque la “capacidad contributiva” del sujeto pasivo, como medida fundamental de la tributación (la llamada justa proporción), no se ve reflejada en la base gravable del sujeto, concebida como un flujo de costos y*

*gastos devengados según la técnica contable de una empresa vigilada*”<sup>2</sup>. Lo anterior, entre otros, en la medida en que las empresas contribuyentes resultarían gravadas no por el beneficio que reciben del desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control de las superintendencias, sino con base en el ingreso derivado de la prestación misma de los servicios públicos que constituyen su objeto social.

7. Destacaron que no sería posible excluir de la base gravable de la contribución especial los costos de los insumos que son indispensables para realizar las actividades propias de las empresas vigiladas, como por ejemplo las compras de combustibles y energía. Por esto, la norma acusada genera un impacto desigual para los prestadores que requieren manejar mayores costos y gastos para el buen funcionamiento de sus servicios aunque su margen de utilidad sea mínimo. La normas demandadas desconocerían las diferencias entre los sujetos gravados por la contribución, pues no se evidencia relación alguna entre beneficio, utilidad o externalidad positiva, elemento esencial de las contribuciones, y el valor final del tributo que deben pagar las empresas obligadas.

8. *Segundo cargo -El artículo 18 desconoce el principio de legalidad en su faceta de certeza (art. 338 C.P.), por la vaguedad en la determinación de la base gravable, los sujetos pasivos y hecho generador de la contribución. En consecuencia, el artículo 314 demandado también incurre en el mismo vicio.* En virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica es el Legislador quien, por regla general, está facultado para determinar los elementos esenciales del tributo. Para el caso de las tasas y contribuciones, la norma constitucional permite que uno de esos elementos, la tarifa, sea definida por una autoridad administrativa, bajo la condición de que el sistema y el método para definir los costos o beneficios que determinan la magnitud del tributo, y la forma de hacer su reparto, sea fijados directamente en la ley. Establecido lo anterior, los demandantes señalaron que la imprecisión en la definición de la base gravable, los sujetos pasivos y el hecho generador de las contribuciones demandadas resultaba patente.

9. *Tercer cargo -Se viola el régimen constitucional de los servicios públicos contenido en los artículos 365, 367 y 370 C.P., por cuanto el nuevo tributo consagrado en el artículo 18 de la norma demandada obliga a prestar el servicio en condiciones de ineficiencia económica, con mayor costo para el usuario, sin consideración a la finalidad social que el Estado cumple a través de la garantía de acceso a estos servicios. Adicionalmente se viola el principio de eficiencia en la tributación (art. 363 C.P.).* En opinión de los demandantes, existe una ruptura evidente de la neutralidad económica que distorsiona el libre funcionamiento del mercado. En efecto, luego de la imposición existirán sujetos que podrán trasladar el costo de las contribuciones a los usuarios mientras que otros, que prestan sus servicios a usuarios no regulados, deberán asumir la totalidad de la carga tributaria con su propio patrimonio.

10. *Cuarto cargo -Violaciones específicas del artículo 314 de la Ley del Plan.* La contribución adicional prevista en el artículo 314 se trata de un mismo tributo, solo que este tiene una destinación más específica dirigida a un Fondo Empresarial manejado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Estiman los demandantes que la contribución

---

<sup>2</sup> Cuaderno principal, folio 10.

establecida en el artículo 314 demandado establece una renta nacional de destinación específica, desconociendo el artículo 359 de la Constitución. Asimismo, un tributo como el que dispone la norma demandada resulta discriminatorio, al forzar a agentes sectoriales que cumplen con los estándares adecuados de operación a soportar las cargas económicas derivadas del salvamento de otras empresas que no cumplieron en el pasado con las obligaciones impuestas por el ordenamiento, ni con el mínimo de diligencia comercial para mantenerse en el mercado.

11. *Quinto cargo –Las normas demandadas violan el artículo 339 de la Constitución porque la Ley del Plan no es un vehículo apto para modificar normas tributarias permanentes, ni para establecer sobretasas a los tributos existentes. Este tipo de normas no guardan relación de conexidad con el plan mismo e implican el desconocimiento del principio de unidad de materia.* En las bases de la Ley del Plan no existen consideraciones tributarias y ningún tributo fue presentado en la iniciativa original. Por esta razón, es imposible sostener que normas como las demandadas guardan conexidad con las bases y objetivos del Plan de manera directa, pues lo que buscan es modificar la tributación contenida en la Ley 142 de 1993 (art. 85), objetivo que nada tiene que ver con la función de planeación que se realiza con la expedición de la Ley 1955. Asimismo, las normas que se demandan tienen vocación de permanencia al buscar financiar el costo de los servicios prestados a los entes vigilados, sin que se reconozca relación alguna con una Ley del Plan cuyo propósito es definir objetivos para los años 2018-2022.

12. *Sexto cargo -Se infringe el principio de debida deliberación democrática y de publicidad (arts. 157 y 341 CP), respecto de los artículos 18 y 314 demandados.* Señalan los accionantes que las normas tributarias acusadas fueron incluidas en la Ley del Plan omitiendo un cuarto debate con publicación previa de los textos que habían sido modificados en tercer debate en la Cámara, que quedaron sin deliberación y fueron votados solo conforme a lo dicho por la cámara. Estas irregularidades deben ser objeto de un examen estricto respecto a las formas y reglas de procedimiento que garantizan el principio de deliberación en la aprobación de normas tributarias. En desarrollo del mismo, la Corte debería concluir que, tratándose de proposiciones normativas que no fueron publicadas ni conocidas, no se puede concluir la existencia de un verdadero debate.

Demanda formulada por la ciudadana María Catalina Jaramillo Hernández (Expediente D-13645)

13. *Primer cargo: Vulneración a lo dispuesto en el artículo 338 de la C.P., pues el artículo 18 demandado no determina con suficiencia los elementos del tributo.* En opinión de la accionante, existe una vulneración a lo dispuesto en el artículo 338 superior pues la norma demandada (artículo 18) no determina con suficiencia los elementos del tributo. Lo anterior, en la medida que, la norma deja un amplio margen de interpretación en la determinación del sujeto pasivo de la contribución especial violando el principio de legalidad, la certeza del tributo y la seguridad jurídica. En especial, el artículo 18 demandado deja al arbitrio del intérprete definir la extensión y comprensión del criterio “inciden” y del criterio “indirectamente”, pues resultan demasiado amplios y generales como para permitir al obligado y al intérprete determinar con precisión el alcance del elemento estructural del tributo.

14. *Segundo cargo: Prohibición de doble imposición tributaria sobre un mismo hecho económico (art. 95 de la C.P.).* La prohibición de doble imposición tributaria sobre un mismo hecho económico prevista en el artículo 95 superior se vulnera por los artículos 18 y 314 demandados, en cuanto las contribuciones que establecen tienen el mismo hecho generador, misma base gravable y se imponen al mismo titular de los recursos, a través de sus distintas cuentas y fondos. La doble imposición también implica el desconocimiento de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues la exigencia de dos contribuciones prácticamente idénticas de manera concomitante excede y supera de manera manifiesta el deber de contribución de las personas sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El desconocimiento de la prohibición de doble imposición y dos tributos que se construyeron al margen del criterio de capacidad contributiva implican el desconocimiento del principio de justicia tributaria.

15. *Tercer cargo: Las contribuciones especiales previstas en los artículos 18 y 314 no pueden recaudar más allá de la concurrencia de los costos asociados al funcionamiento de las entidades a las que se refieren (art. 338 de la C.P.).* Señaló la ciudadana que las contribuciones especiales no pueden ser utilizadas para recaudar recursos más allá de la concurrencia de los costos asociados a la actividad que las origina (art. 338 superior). Con fundamento en lo anterior, consideró que incluir como destinación de la contribución el financiamiento de la inversión es contrario a los principios constitucionales que exigen que estos tributos sólo estén destinados a la recuperación de los costos de los servicios que financien. Dada su naturaleza y objeto, las contribuciones especiales establecidas en las normas demandadas no podrían más que financiar los gastos de funcionamiento de las entidades a las que se refieren, no así los gastos de inversión que también incluyó en este caso el Legislador.

16. *Cuarto cargo: Vulneración al derecho a la propiedad privada y a la libertad de empresa por el desconocimiento de la prohibición de implementar tributos confiscatorios.* Consideró que la contribución especial establecida en el artículo 18 demandado implica una vulneración al derecho a la propiedad privada y a la libertad de empresa, y una afrenta a la prohibición de implementar tributos confiscatorios. En efecto, tres aspectos demuestran el carácter de confiscatorio de lo previsto en el artículo 18 demandado: (i) se pretende financiar el gasto de inversión de las entidades estatales; (ii) se dan sospechosas modificaciones en el fondo empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD); y (iii) no hay proporcionalidad entre el impacto económico de las contribuciones y la capacidad contributiva de los sujetos obligados.

17. *Quinto cargo: Desigualdad en el tratamiento entre sujetos pasivos.* Finalmente, señaló que en el caso de la contribución especial de la CREG el Legislador dispuso la posibilidad de compensar excedentes no ejecutados, pero solo para el sector de combustibles líquidos. Esto implica que otros obligados no podrán realizar esa compensación, lo que supone un tratamiento distinto que quebranta el derecho a la igualdad. Además, y en vista de la falta de justificación para el tratamiento diferenciado, la demanda no superaría un juicio de proporcionalidad y resultaría inconstitucional.

C. INTERVENCIONES

18. Durante el trámite del presente asunto se recibieron oportunamente<sup>3</sup> trece escritos de intervención<sup>4</sup>. Los intervinientes en su mayoría, se refirieron al precedente C-464 de 2020, para considerar la aplicación del mismo como cosa juzgada respecto de ciertos cargos expuestos por los demandantes. Asimismo, algunos intervinientes solicitaron la declaratoria de **exequibilidad** de las disposiciones acusadas<sup>5</sup>, otros solicitaron la **inexequibilidad**<sup>6</sup>, otros intervinientes se abstuvieron de presentar argumentos orientados a debatir la constitucionalidad de las normas según los cargos planteados<sup>7</sup>, otros señalaron la existencia de una **cosa juzgada constitucional**.

19. En suma, los escritos de intervención y las solicitudes presentadas a la Corte oportunamente en relación con la presente demanda se resumen así:

| Interviniente                                                                                                                                                                                                                     | Concepto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Solicitud                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| Procurador General de la Nación                                                                                                                                                                                                   | La sentencia C-464 de 2020 constituye cosa juzgada formal y absoluta, por lo que procede declarar estarse a lo resuelto en la misma.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Estarse a lo resuelto, sentencia C-464 de 2020 |
| Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. | En la intervención conjunta, se señalaron las múltiples razones por las cuales se solicita la exequibilidad de las normas demandadas, resaltando las siguientes:<br>1. La modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 tuvo como efecto una redistribución de la carga tributaria por concepto de las contribuciones especiales a favor de la CREG, la CRA y la SSPD.<br>2. Por el principio de eficiencia en la prestación de los servicios públicos no se presenta un caso de confiscación.<br>3. Todos los elementos de las contribuciones fueron claramente definidos por la ley.<br>4. La expresión “inversión” en el contexto del artículo 18 demandado, no tiene el alcance señalado en la demanda. En efecto, sólo se permite recuperar el presupuesto fijado por el legislador que comprende los gastos de funcionamiento, el servicio de la deuda y las inversiones. De esta manera, no se vulnera el principio de legalidad de los tributos. | Exequibilidad                                  |

<sup>3</sup> El término de FIJACIÓN EN LISTA el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), y en cumplimiento a lo ordenado en el auto del siete (7) de febrero y cuatro (4) de noviembre de 2020.

<sup>4</sup> (i) ANDESCO, escrito suscrito por Camilo Sánchez de fecha 15 de abril de 2020; (ii) Intervención conjunta entidades estatales: DAPRE, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Minas y Energía, la CRA, de fecha 23 de noviembre de 2020; (iii) DICEL S.A. ESP. escrito suscrito por Armando Molano Gonzalez de fecha 2 de octubre de 2020; (iv) oficio de SER Asociación Energías Renovables, reitera lo señalado en concepto No. 158 del 19 de octubre de 2020; (v) el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, suscrito por Juan De Dios Bravo de fecha 20 de noviembre de 2020; (vi) la ciudadana Dora Mariño Florez, en oficio de fecha 23 de noviembre de 2020; (vii) el Comité Asesor de Comercialización se abstiene de proferir concepto, mediante oficio del 23 de noviembre de 2020; (viii) Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho, de fecha 23 de noviembre de 2020; (ix) la Universidad Externado de Colombia, Centro de Estudios Fiscales, de fecha 23 de noviembre de 2020 ; (x) la Universidad Libre Facultad de derecho el día 23 de noviembre de 2020; (xi) Acolgen, de fecha 23 de noviembre de 2020; (xii) Cámara Colombiana de la Energía, suscrito por Carlos Alberto Zarruk, de fecha 27 de noviembre de 2020, intervención extemporánea en la que se indica que no tienen comentarios dentro del expediente de la referencia; (xiii) el ciudadano Jhon Jairo Bustos Espinosa, de fecha 26 de octubre de 2020; (xiv) la Universidad de Cartagena, el 23 de noviembre de 2020, manifestó no poder atender el requerimiento en el término fijado.

<sup>5</sup> Intervención conjunta del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Asimismo, la Universidad Externado de Colombia respecto de lo dispuesto en el artículo 18 superior (Facultad de Derecho y Centro de Estudios Fiscales).

<sup>6</sup> ANDESCO, DICEL S.A. ESP., el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, la ciudadana Dora Mariño Flórez, Jhon Jairo Bustos Espinosa. La Universidad Externado de Colombia (Facultad de Derecho) solicita la inexequibilidad del artículo 314 demandado. El Centro de Estudios Fiscales de la Universidad Externado de Colombia solicita la inexequibilidad del par. 2º del art. 18 demandado. La Universidad Libre solicitó la inexequibilidad del par. 2º del art. 18 de la norma demandada. ACOLGEN solicitó la inconstitucionalidad de las normas demandadas.

<sup>7</sup> El Comité Asesor de Comercialización, la Universidad de Cartagena, SER Asociación de Energías Renovables, la Cámara Colombiana de la Energía.

| Interviniente                              | Concepto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Solicitud                                                             |
|--------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
|                                            | <p>Adicionalmente, la ley definió la tarifa y los sujetos obligados.</p> <p>5. No se vulnera el principio de eficiencia tributaria, pues la ley busca el recaudo de los presupuestos de cada sujeto activo, despertando la menor cantidad de controversias posibles.</p> <p>6. No se vulnera el principio de unidad de materia, ni el principio de deliberación democrática y publicidad.</p> <p>7. El artículo 314 demandado se ajusta a los límites de la Constitución Política, pues se trata de un gasto para inversión social. Dicha disposición demandada es una contribución parafiscal, a la cual no le es aplicable el art. 359 de la CP, y en todo caso corresponde a un gasto público social.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                       |
| ANDESCO                                    | <p>La indefinición de los elementos del tributo permite que las entidades titulares puedan elaborar cualquier presupuesto, sin ningún límite de cuantía y sin que los sujetos pasivos obligados puedan conocer los parámetros utilizados por dichas entidades. La norma no define los costos asociados al servicios que se va a financiar con las contribuciones especiales. Las contribuciones especiales no pueden tener por objeto la financiación de inversiones. En especial, respecto del artículo 314 demandado, señaló que la norma no hace referencia a un servicio prestado por la SSPD que deba ser recuperado mediante la contribución creada, ni define un sistema o método para definir tales costos. El uso o destinación al Fondo Empresarial no está expresamente vinculado a la prestación de un servicio a los contribuyentes, por parte de la entidad. Esto aunado a que el hecho generador es el estar sometido a la vigilancia, permite entender que el servicio cuyos costos se pretende recuperar con esta contribución especial del 314, corresponde al servicio de vigilancia prestado por la entidad a las empresas prestadoras de servicios públicos, el cual ya se encuentra gravado por el artículo 18 demandado. Las normas demandadas resultan violatorias del principio de unidad de materia.</p> | Inexequibilidad                                                       |
| DICEL S.A.<br>E.S.P.                       | <p>Existe una indefinición en los sujetos pasivos, y los supuestos que dan lugar a la definición de la base gravable. Señala que las contribuciones especiales establecen un mismo hecho económico, de forma tal que contienen el mismo hecho generador, base gravable, y los mismos sujetos activos. Lo anterior genera una doble imposición sobre un mismo hecho económico, de forma que tanto la contribución del artículo 18 y del 314 tienen identidad en su estructura tributaria. Las contribuciones especiales no pueden recuperar inversiones, vulnerando la disposición constitucional que fija el tope de los costos asociados a su actividad. Por lo anterior, se genera una violación al principio de libertad de empresa. Finalmente, señala que las normas demandadas no guardan relación con las bases del Plan, por lo que se consolida una violación al principio constitucional de unidad de materia.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Inexequibilidad                                                       |
| ACOLGEN                                    | <p>El interviniente señala que las contribuciones especiales no pueden dedicarse a inversión. Igualmente, señala que el par. 2º del art. 18 y el art. 314 demandados deben declararse inexequibles, por resultar contrarios a los principios de equidad y justicia tributaria. Los mencionados artículos establecen condiciones de trato diferenciadoras para los agentes, privilegiando aquellos que ejercen actividades reguladas de combustibles líquidos. Esta situación no cuenta con justificación y no se comparte el tratamiento diferente si se tiene en cuenta que todas las actividades vigiladas deberían estar en pie de igualdad.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Inexequibilidad                                                       |
| Instituto Colombiano de Derecho Tributario | <p>Reconoce que la sentencia C-464 de 2020 se pronunció sobre las mismas normas, pero estas demandas plantean argumentos nuevos que no fueron objeto de análisis por la Corte en la mencionada sentencia. En opinión del interviniente (i) el art. 18 incurre en una violación al principio de equidad y justicia tributaria; (ii) la vulneración al principio de legalidad, sólo cubría la indeterminación del sujeto pasivo declarado inexequible en la sentencia mencionada; (iii) el art. 18 incurre en una violación a la eficiencia en la prestación de servicios públicos y del principio de eficiencia tributario; (iv) vulneración de los artículos 338 y 362 por el art. 314, ya fueron decididos en la sentencia C-464 de 2020; (v) se formulan las</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Inexequible parcial, estarse a lo resuelto respecto de ciertos cargos |

| Interviniente                                                           | Concepto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Solicitud                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                         | <p>mismas consideraciones respecto de las vulneraciones al principio de unidad de materia, por lo que llama a la declaratoria de una cosa juzgada constitucional absoluta respecto de dichos cargos; (vi) en cuanto a la potencial contravención a los principios de debida deliberación democrática y publicidad, coincide con los demandantes, por lo que estima que las normas demandadas deben ser declaradas inexecutable; (vii) en cuanto a la infracción a los principios de legalidad y certeza, considera que aplica la cosa juzgada, al igual que frente a los reproches formulados contra el artículo 338 superior; (viii) en cuanto a la libertad de empresa considera que las contribuciones tienen carácter confiscatorio por cuanto no se limitan a distribuir los costos del servicio, por lo que debería declararse la inexecutable del artículo 314 demandado; y (iv) en relación con la violación al derecho a la igualdad, señala debe declararse la inexecutable del par. 2º del art 18 de la mencionada norma demandada.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                         |
| <b>Universidad Externado de Colombia: Facultad de Derecho</b>           | <p>(i) considera que la demanda frente al artículo 18 es inepta respecto de los reproches por violación a los principios de justicia y equidad; (ii) el artículo 18 establece con suficiencia y claridad los elementos esenciales del tributo; (iii) la eficiencia tributaria en el ámbito de los servicios públicos no se ve vulnerada por lo dispuesto en el artículo 18; (iv) se genera una doble tributación, por lo que el artículo 314 debería ser declarado inexecutable; (v) la falta de certeza en las actividades que inciden en la prestación del servicio resulta violatoria de lo dispuesto en el artículo 338 superior; (vi) las normas demandadas cumplen con los requisitos de unidad de materia. No emite un concepto sobre la violación al principio de deliberación democrática y publicidad.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <p>Acumula varias pretensiones:<br/>Exequibilidad condicionada art. 18 a variable macroeconómica, inexecutable del art. 314, unidad normativa con el art. 17 de la Ley 1955 de 2019</p> |
| <b>Universidad Externado de Colombia: Centro de Estudios Económicos</b> | <p>(i) la expresión indefinida en el artículo 18 no es tal, pues se puede determinar su alcance de manera armónica con otras disposiciones del ordenamiento jurídico; (ii) no se presenta una doble imposición pues los hechos gravables de las contribuciones son diferentes. Así, frente al primer tributo se establece el nacimiento de la obligación tributaria cuando se prestan servicios sometidos a inspección, control y vigilancia y la venta de sus bienes vigilados y regulados, mientras que para el segundo gravamen, el aspecto activador es estar sometido a la vigilancia de la SSPD; (iii) no es cierto que no se pueda cubrir el crecimiento de la inversión mediante contribuciones especiales; (iv) no se encuentra que los tributos sean confiscatorios, pues el la presión tributaria derivada de los mismos se encuentra dentro del margen de potestad de configuración del legislador; (v) ante la aplicación de un test leve de igualdad, no es justificado ni razonable el tratamiento preferencial otorgado en el artículo 18 al sector de combustibles líquidos. Afirma que la medida no es idónea, ya que no cumple con el objetivo o finalidad que pretende soportar.</p>                                                                                                                                                                                                | <p>Acumula varias pretensiones:<br/>Exequibles, excepto el par- 2º del artículo 18</p>                                                                                                  |
| <b>Universidad Libre -Facultad de Derecho</b>                           | <p>La Corte se pronunció respecto de las normas demandadas en la sentencia C-464 de 2020 (Exp D-13482), lo que permite evidenciar la existencia de una cosa juzgada relativa. La contribución del artículo 18 es inconstitucional, por cuanto, se grava conforme a los costos y gastos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios y no por una inversión estatal en una actividad o bien que beneficie a los prestadores. Asimismo, las disposiciones demandadas gravan el mismo hecho generador y el mismo sujeto pasivo. Considera que la determinación de quienes son o no sujetos pasivos vulnera el principio de legalidad y reserva de ley. A pesar de evidenciarse una conexidad, la contribución especial tiene el carácter permanente, por lo que debió expedirse una ley ordinaria para su establecimiento. Por esto, se requiere un análisis de constitucionalidad más estricto en aras de que no se utilicen las leyes del Plan para introducir disposiciones normativas que procuren llenar vacíos normativos, especialmente cuando no tienen como fin verificable cumplir con los objetivos y metas generales del Plan Nacional de Desarrollo. A pesar de que la Corte se inhibió frente al principio de legalidad, se encuentra una omisión legislativa relativa respecto de otros sectores diferentes a combustibles líquidos en materia de compensación de excedentes.</p> | <p>Estar a lo resuelto en la sentencia C-464 de 2020, adicional la inexecutable del par. 2º del art. 18 de la Ley 1955 de 2019</p>                                                      |

| Interviniente              | Concepto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Solicitud       |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Dora Mariño Flórez         | El diseño constitucional no permite el establecimiento de contribuciones especiales para financiar las inversiones a cargo del Estado. Asimismo, señala que no se encuentran determinados con claridad y precisión la totalidad de los elementos esenciales de los tributos. Sobre la contribución especial del artículo 314 demandado, considera que resulta violatoria de los principios de equidad, justicia y eficiencia tributaria. Por último, la demandante señala que la destinación al Fondo Empresarial de la contribución adicional prevista en el artículo 314 demandado resulta inconstitucional, en la medida en que hace parte del plan de salvamiento de la empresa Electricaribe S.A. ESP. Asimismo, indicó que dicha contribución no obedece a un estudio serio sobre el impacto en los prestadores, lo cual puede resultar en la afectación de la prestación del servicio público.                                                                                                                      | Inexequibilidad |
| Jhon Jairo Bustos Espinosa | Las normas demandadas tienen el mismo hecho generador y base gravable, por lo que se genera una doble tributación para las personas sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Asimismo, considera que desconocen el principio de legalidad, al definir genéricamente a los sujetos pasivos en el artículo 18, y porque no se determina el beneficio que recibirá el contribuyente. La estructuración del tributo genera un efecto nocivo en el nivel de gastos, y por consiguiente, puede impactar las proyecciones de rentabilidad e incluso hacer inviable la prestación del servicio público. Asimismo, señaló que, una vez revisadas las bases y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, no existe una relación con los artículos demandados. Finalmente, señaló que se configuró una evidente discriminación negativa, teniendo en cuenta que no se observa justificación para la diferenciación en el tratamiento entre los sujetos pasivos de la contribución especial. | Inexequibilidad |

D. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

20. Mediante el concepto del 14 de enero de 2021, el Procurador General de la Nación le solicitó a esta Corte **estarse a lo resuelto en la sentencia C-464 de 2020, en relación con los cargos contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019.**

21. Como fundamento de su solicitud, el Ministerio Público señaló que (i) en la mencionada sentencia, la Corte declaró la inexequibilidad de las disposiciones demandadas con efectos diferidos; (ii) en el comunicado de prensa correspondiente a la decisión mencionada, se indicó que la expresión declarada inexecutable con efectos inmediatos y hacia futuro por constatar una vulneración al principio de legalidad tributaria; (iii) es claro que, fueron juzgadas las mismas normas, las cuales fueron declaradas inconstitucionales, por lo que se configura la institución procesal de cosa juzgada formal y absoluta.

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

22. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 4° de la Constitución, la Corte es competente para conocer y decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad de la referencia.

## B. CUESTIONES PREVIAS

23. La Sala Plena advierte que en las recientes sentencias C-464 de 2020 y C-484 de 2020, la Corte se pronunció sobre demandas de inconstitucionalidad presentadas en contra de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 –“*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”. En consecuencia, antes de entrar a pronunciarse de fondo sobre los cargos de inconstitucionalidad planteados en el caso *sub examine*, la Sala deberá determinar si se presenta el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional.

### Cosa juzgada constitucional. Reiteración de jurisprudencia

24. La Corte Constitucional ha señalado que la cosa juzgada constitucional, “*es una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política (...) mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas*”<sup>8</sup>. Así, por regla general, cuando esta se configura surge, entre otros efectos, la prohibición e imposibilidad para el juez constitucional de volver a conocer y decidir de fondo sobre lo ya debatido y resuelto<sup>9</sup>.

25. A partir de ello la Corte, a lo largo de su jurisprudencia, ha clasificado la cosa juzgada constitucional en *formal* o *material*. Al respecto, la sentencia C-744 de 2015 define lo siguiente:

“*Se tratará de una cosa juzgada constitucional formal cuando (sic): ‘(...) cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es llevada posteriormente a su estudio...’, o, cuando se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual. Este evento hace que ‘... no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado...’*”

*De otra parte, habrá cosa juzgada constitucional material cuando: ‘(...) existen dos disposiciones distintas que, sin embargo, tienen el mismo contenido normativo. En estos casos, es claro que si ya se dio un juicio de constitucionalidad previo en torno a una de esas disposiciones, este juicio involucra la evaluación del contenido normativo como tal, más allá de los aspectos gramaticales o formales que pueden diferenciar las disposiciones demandadas. Por tanto opera el fenómeno de la cosa juzgada’.*

26. Así mismo, la cosa juzgada constitucional puede clasificarse en *absoluta* o *relativa*. En el primer caso, por regla general, no será posible emprender un nuevo examen constitucional. En efecto, la Corte ha resaltado que “*el principio de cosa juzgada constitucional absoluta cobra mayor relevancia cuando se trata de decisiones de inexequibilidad, por cuanto en estos casos las normas analizadas y encontradas contrarias a la Carta Política son expulsadas del ordenamiento jurídico, no pudiendo sobre ellas volver a presentarse demanda de inconstitucionalidad o ser objeto de nueva discusión o debate*”<sup>10</sup> (Se destaca). En el segundo caso, será posible examinar de fondo la norma acusada desde la perspectiva de *nuevas acusaciones*. En esta línea, cuando la norma es declarada inconstitucional, **la cosa juzgada que recae sobre ese**

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias C-774 de 2001 y C-007 de 2016.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-774 de 2001.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-247 de 2009.

**mismo texto normativo será siempre absoluta, por cuanto el retiro del ordenamiento jurídico se hace con independencia del cargo o los cargos que prosperaron<sup>11</sup>.**

27. Con fundamento en lo anterior, en materia de control constitucional, los efectos de la cosa juzgada dependerán de la decisión adoptada en el pronunciamiento previo. Así, **cuando la decisión ha consistido en declarar la inconstitucionalidad de una norma, se activa la prohibición comprendida por el inciso 1º del artículo 243 Superior conforme a lo cual los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, lo cual implica que no existe objeto para un nuevo pronunciamiento de esta Corte.** Por tal razón, la demanda que se presente con posterioridad deberá rechazarse ante la ausencia de objeto de control<sup>12</sup>, o en su defecto estarse a lo resuelto en la decisión anterior. Dicho esto, la Sala Plena procederá a analizar el caso concreto.

Caso concreto. Existencia de la cosa juzgada constitucional respecto del artículo 18 (en su totalidad) y el artículo 314 (artículo 158 de la Carta Política)

28. La Sala Plena encuentra acreditada la configuración de la cosa juzgada respecto de (i) la totalidad de los cargos formulados contra el artículo 18; y (ii) el cargo relacionado con la vulneración del principio de unidad de materia y el principio de deliberación democrática y publicidad, en relación con el artículo 314 de la norma demandada, por las razones que se exponen a continuación.

29. *Con fundamento en las decisiones proferidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-464 y C-484 de 2020, procede la declaratoria de cosa juzgada formal y absoluta, derivada de la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.* La Sala Plena concluye que no es posible emprender una revisión de los cargos formulados contra el artículo 18, como se resumen a continuación:

| Cargo demanda expediente D-13641                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Cargo demanda expediente D-13645                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Primer cargo -Artículo 18: Transgresión del valor de justicia del tributo junto el principio de equidad, por exceso en el gravamen y desproporción en relación con la capacidad contributiva. Artículos 95.9 y 363 de la Constitución Política (“C.P.”).                                                                                                                                | Segundo cargo -Artículo 18: Prohibición de doble imposición tributaria sobre un mismo hecho económico (art. 95 superior).                                                              |
| Segundo cargo -Artículo 18: Se vulnera el principio de legalidad en su versión de certeza del tributo respecto de la base, sujetos y hecho gravado (artículo 338 superior).                                                                                                                                                                                                             | Tercer cargo -Artículo 18: Las contribuciones especiales no pueden recaudar más allá de la concurrencia de los costos asociados a la actividad que la origina. Artículo 338 de la C.P. |
| Tercer cargo -Artículo 18: Se viola el régimen constitucional de los servicios públicos contenido en los artículos 365, 367 y 370, por cuanto el nuevo tributo obliga a prestar el servicio en condiciones de ineficiencia económica con mayor costo para el usuario, sin consideración a la finalidad social que el Estado cumple a través de la garantía de acceso a estos servicios. | Cuarto cargo -Artículo 18: Vulneración al derecho a la propiedad privada y a la libertad de empresa por el desconocimiento de la prohibición de implementar tributos confiscatorios.   |

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-383 de 2019. En este mismo sentido: (i) en la sentencia C-225 de 2016, al conocer de una demanda contra una disposición previamente declarada inexequible, la Sala consideró que al haberse expulsado del ordenamiento jurídico su objeto de control, por resultar contrario a la Constitución, **la Corte no podía volver a estudiar su constitucionalidad**, en virtud del fenómeno de la cosa juzgada constitucional absoluta, y procedía estarse a lo resulto en el pronunciamiento anterior; y (ii) en igual sentido, en la sentencia C-312 de 2017, la Corte señaló que la cosa juzgada en estos casos es **formal** -en la medida en que la demanda recae sobre la misma disposición juzgada en la ocasión anterior, y **absoluta** -en la medida en que la decisión anterior sea de inexequibilidad por motivos de fondo-.

<sup>12</sup> En el presente acumulado, no procedía el rechazo de plano de las demandas. Lo anterior, por cuanto, las sentencias C-464 y C-484 de 2020, fueron proferidas con posterioridad al auto admisorio de las demandas.

| Cargo demanda expediente D-13641                                                                                                                                                                                                                                        | Cargo demanda expediente D-13645                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Quinto cargo -Artículo 18: La Ley del Plan viola el artículo 339 de la Constitución porque no es un vehículo apto para modificar normas tributarias permanentes ni para establecer sobretasas a las existentes, que no guardan relación de conexidad con el plan mismo. | Quinto cargo -Artículo 18: En el caso de la contribución especial de la CREG, se puede dar aplicación a la compensación de excedentes no ejecutados al pago de la contribución especial, pero sólo dirigida al sector de combustibles líquidos, sin que sea posible para otros sujetos pasivos realizarlo. Lo anterior, sin ningún tipo de justificación o razón para un tratamiento diferente que no supera un juicio de proporcionalidad. |
| Sexto cargo -Artículo 18: Se infringe el principio de debida deliberación democrática y de publicidad. Artículos 157 y 341 de la C.P.                                                                                                                                   | N/A                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

30. De esta manera, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad del mencionado artículo. En esta medida, dado que la disposición demandada ya fue expulsada del ordenamiento jurídico no podría “(...) *ser objeto de nueva discusión o debate*”<sup>13</sup>, configurándose plenamente el fenómeno de cosa juzgada constitucional formal y absoluta, como se precisa a continuación.

31. En primer lugar, en la sentencia C-464 de 2020, la Corte resolvió declarar la inexequibilidad de la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios”, del numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, por vulnerar el principio de legalidad del tributo (artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política). Señaló la Corte que de dicho principio constitucional se desprende la necesidad de que sean los órganos colegiados de representación popular, en particular el Congreso de la República, quienes establezcan directamente los elementos del tributo, y que al hacerlo, los “*determinen con suficiente claridad y precisión*”.

32. Con fundamento en lo anterior, afirmó la Sala Plena en dicha sentencia que a pesar de que se realice una interpretación sistemática del artículo 18, numeral 4º, junto con lo dispuesto en los artículos 17 y 290 de la mencionada Ley 1955 de 2019, dichas normas legales no permiten identificar con claridad quiénes serían los sujetos pasivos del tributo, por lo que se estaría delegando una función legislativa a autoridades administrativas. Por lo demás, constató la Sala Plena que, eventualmente, cualquier persona que contrate con empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrían ser consideradas como obligadas al pago del impuesto, lo que obedece a una indeterminación insuperable que conllevó a la declaratoria de inexequibilidad del aparte del numeral 4º del artículo 18 de la mencionada ley (ver *supra*, numeral 31), la cual surtió efectos inmediatos hacia futuro.

33. En segundo lugar, la Corte Constitucional mediante sentencia C-484 de 2020, declaró la **inexequibilidad de lo dispuesto en el artículo 18 demandado**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- (i) El artículo 18 demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Esto por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoció lo dispuesto en el inciso 2º del mencionado artículo 338 de la Carta Política, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C-247 de 2009.

prestación del servicio. Lo anterior afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo, e incumplió con el deber de definir el sistema y método para que la administración pudiera definir la tarifa de la obligación.

- (ii) Asimismo, se constató una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República, en tanto que el artículo demandado abrió espacio a una reglamentación por parte del Gobierno nacional para determinar elementos esenciales del tributo señalado en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Asimismo, desconoció los límites impuestos al Ejecutivo para determinar temas procedimentales y sancionatorios, en tanto la norma demandada afecta derechos fundamentales de los contribuyentes.
- (iii) Con fundamento en lo anterior, la Sala **declaró la inexequibilidad del artículo 18 demandado, con efectos a futuro**, al encontrar que la norma en su totalidad vulneraba la Constitución. Por lo cual, resultó claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.
- (iv) Igualmente, precisó que **a partir del período o anualidad 2021**, los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto, ya que, **ante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994**.

34. De esta manera, ante la inexistencia de la controversia constitucional respecto del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, no cabe otra opción para la Sala Plena que proceder a estarse a lo resuelto en las sentencias C-464<sup>14</sup> y C-484 de 2020.

35. *Con fundamento en la decisión proferida por la Corte Constitucional en la sentencia C-464 de 2020, procede la declaratoria de cosa juzgada, respecto de los reproches de constitucionalidad por vicios de forma, formulados contra el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.* Respecto del cargo por el desconocimiento del principio de unidad de materia referido al artículo 314, tampoco procede un pronunciamiento de fondo por parte de este tribunal. Lo anterior ya que, como se advirtió, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 superior no es posible analizar el mismo contenido normativo de una proposición jurídica ya estudiada y declarada inexequible en una sentencia anterior<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C-464 de 2020. Cabe resaltar que en dicho pronunciamiento, al declarar la inexequibilidad del artículo 18 demandado por desconocimiento del principio de unidad de materia, en los términos del artículo 158, se indicó expresamente que atendiendo la jurisprudencia reiterada de la Corte, se abstendría de realizar un análisis de fondo respecto del *cargo primero* formulado por el demandante relacionado con la destinación de las contribuciones especiales (artículos 338 superior). En la línea de dicha jurisprudencia, así como de la cosa juzgada absoluta derivada de dicha decisión, no procede en este caso pronunciarse sobre los cargos adicionales indicados por el demandante en su escrito. Igualmente, destaca la Corte lo dispuesto en el artículo 243 superior “*Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución*”.

<sup>15</sup> La Sala Plena considera que “*no pudiendo sobre ellas volver a presentarse demanda de inconstitucionalidad o ser objeto de nueva discusión o debate*”. Corte Constitucional, sentencia C-247 de 2009.

36. Es de resaltar que, en la mencionada sentencia C-464 de 2020, frente a los planteamientos referentes a la vulneración al principio de unidad de materia (artículo 158 de la Carta Política), consideró la Sala Plena que los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019, eran contrarios a dicho principio, por cuanto: (i) no tenían una conexidad directa e inmediata con los pactos estructurales, ni con los capítulos y subsecciones, ni con los pactos transversales del Plan Nacional de Desarrollo; y (ii) el Gobierno nacional incumplió con la *carga argumentativa suficiente* que permitiera asociar tales necesidades con una modificación permanente del régimen tributario de los servicios públicos domiciliarios.

37. Por lo anterior, respecto de los reproches constitucionales por vicios de procedimiento en su formación formulados contra el mencionado artículo 314 de la Ley 1955 de 2019<sup>16</sup>, este tribunal procederá a estarse a lo resuelto en la sentencia. Por esta razón, por otros vicios de procedimiento en su formación, procede declarar la sustracción de materia. Respecto de los vicios materiales formulados por los accionantes contra el artículo 314, norma demandada, no procede declarar la sustracción de materia.

38. *Respecto de los cargos segundo y cuarto de la demanda D-13641 y cargos segundo y tercero de la demanda D-13645 formulados contra el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por existir una decisión previa de inexequibilidad diferida por vicios de procedimiento no procede declarar la sustracción de materia.* Es relevante señalar que en una primera etapa, a partir de lo dispuesto en la sentencia C-863 de 2001, reiterada por las sentencias C-957 de 2001, C-1049 de 2001, C-1211 de 2001, C-027 de 2012 y el auto A-311 de 2001, la Corte sostuvo que había cosa juzgada absoluta, sobre una regulación declarada inexecutable de forma diferida y que ordenaba *estarse a lo resuelto*, con independencia de que los nuevos cargos fueran por vicios materiales o por vicios de procedimiento.

39. Posteriormente, la sentencia C-088 de 2014 modificó este precedente, para en su lugar establecer que la cosa juzgada derivada de una decisión previa de inexequibilidad diferida, por vicios de procedimiento, no excluía la posibilidad de analizar una nueva demanda que se basara en cargos por vicios materiales, así se dirigiera contra idéntica norma, por cuanto, el vicio por unidad de materia constituye en estricto sentido un vicio material<sup>17</sup>.

40. Es importante notar que esta Corte ha sostenido que el desconocimiento del principio de unidad de materia constituye un vicio de naturaleza material<sup>18</sup>, y constata la Sala Plena que el artículo 314 demandado objeto de la declaratoria de inexequibilidad diferida por violación al principio de unidad de materia en

<sup>16</sup> Los cargos por vicios de forma formulados en el expediente D-13641, corresponden a la vulneración del principio de unidad de materia (art. 158 superior) y principio de debida deliberación democrática y publicidad (art. 157 y 341 superior).

<sup>17</sup> En este sentido, en la sentencia C-088 de 2014 se señaló que “*cuando la propia Corte ordena el aplazamiento de la declaratoria de inconstitucionalidad establecida en función de un defecto procedimental, y posteriormente se presenta una demanda en contra de la misma disposición cuando aún se encuentra vigente, por un vicio sustancial no abordado en la sentencia anterior (...) ya no se presenta esta sustracción de materia porque la norma aún se encuentra vigente y además puede producir efectos jurídicos, decae el fundamento de la prohibición de control, y de este modo (...) es viable una nueva revisión a la luz de la nueva acusación propuesta por el demandante, y un nuevo fallo en relación con esta*”. Corte Constitucional, sentencias C-128 de 2018, C-009 de 2018 y C-281 de 2017.

<sup>18</sup> Recientemente, en la sentencia C-415 de 20201, en la que la Sala unificó la jurisprudencia sobre los criterios con los que se evalúa la unidad de materia en las leyes del Plan Nacional de Desarrollo se precisó que es un vicio de competencia que se traduce en un vicio material. En ese mismo sentido, ver las sentencias C-068 de 2020, C-219 de 2019 y C-008 de 2018.

la sentencia C-464 de 2020 (vicio de naturaleza material<sup>19</sup>), continúa produciendo efectos jurídicos hasta el 31 de diciembre de 2022.

41. Por lo anterior, dando aplicación a la línea jurisprudencial vigente, procede este tribunal a analizar los nuevos vicios materiales formulados en contra del artículo 314 mencionado, a saber los cargos segundo y cuarto de la demanda D-13641 y cargos segundo y tercero de la demanda D-13645. Asimismo, evidencia esta corporación que pronunciarse de fondo respecto de los otros reproches de constitucionalidad permite aclarar si la disposición, puede o no, ser reproducida en su contenido material. Con fundamento en lo anterior, la Corte procederá a analizar la aptitud de dichos cargos.

### **Aptitud sustantiva de la demanda**

42. En sentencia C-623 de 2008, la Corte precisó que “[a]un cuando en principio, es en el auto admisorio donde se define si la demanda cumple o no con los requisitos mínimos de procedibilidad, ese primer análisis responde a una valoración apenas sumaria de la acción, llevada a cabo únicamente por cuenta del Magistrado Ponente, razón por la cual, la misma no compromete ni define la competencia del Pleno de la Corte, que es en quien reside la función constitucional de decidir de fondo sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes y los decretos con fuerza de ley”<sup>20</sup>.

43. El artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 dispone que la demanda debe contener: (i) el señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, transcribiéndolas literalmente por cualquier medio o aportando un ejemplar de la publicación oficial; (ii) el señalamiento de las normas constitucionales infringidas; (iii) las razones que sustentan la acusación, comúnmente denominadas concepto de violación; (iv) el señalamiento del trámite legislativo impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado, cuando fuere el caso, y (v) la razón por la cual la Corte es competente.

44. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el concepto de la violación se formula debidamente cuando (i) se identifican las normas constitucionales vulneradas; (ii) se expone el contenido normativo de las disposiciones acusadas –lo cual implica señalar aquellos elementos materiales que se estiman violados–; y (iii) se expresan las razones por las cuales los textos demandados violan la Constitución.

45. Como lo señaló esta Corte en la sentencia C-1052 de 2001, toda demanda de inconstitucionalidad debe, como mínimo, fundarse en razones *claras*,

<sup>19</sup> La Corte ha considerado que los vicios de procedimiento en el trámite legislativo se dividen en dos: vicios materiales y vicios de procedimiento en su formación (que a su vez se dividen en sustantivos y puramente formales). Dentro de los vicios de procedimiento en su formación de naturaleza sustantiva, la Corte ha ubicado irregularidades como la extralimitación en el ejercicio de las facultades extraordinarias (C.P. art. 150-10), la violación al principio de unidad de materia (C.P. arts. 158 y 169), el desconocimiento de la reserva de ley estatutaria u orgánica y la pretermisión de la consulta previa. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la entidad de estas irregularidades “no se agota en el proceso legislativo sino que también tiene[n] capital importancia en el resultado, esto es, en las leyes mismas y en su cumplimiento, razón por la cual, se proyectan al estudio tanto de los vicios de procedimiento como de los vicios de contenido material. En tal sentido, no se limitan a aspectos puramente formales y no están sujetos al término de caducidad previsto por el artículo 242 de la Constitución. No se puede considerar, sin embargo, que los vicios de procedimiento en su formación de naturaleza sustantiva tengan el mismo carácter que los vicios materiales propiamente dichos, pues tienen origen, en todo caso, en el procedimiento, aunque para su comprobación se debe constatar el contenido y la materia de las normas acusadas.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencias C-894 de 2009, C-055 y C-281 de 2013.

*ciertas, específicas, pertinentes y suficientes. A partir de dicha sentencia, la Corte Constitucional ha reiterado, de manera uniforme, que las razones de inconstitucionalidad deben ser “(i) claras, es decir, seguir un curso de exposición comprensible y presentar un razonamiento inteligible sobre la presunta inconformidad entre la ley y la Constitución; (ii) ciertas, lo que significa que no deben basarse en interpretaciones puramente subjetivas, caprichosas o irrazonables de los textos demandados, sino exponer un contenido normativo que razonablemente pueda atribuírseles; (iii) específicas, lo que excluye argumentos genéricos o excesivamente vagos; (iv) pertinentes, de manera que planteen un problema de constitucionalidad y no de conveniencia o corrección de las decisiones legislativas, observadas desde parámetros diversos a los mandatos del Texto Superior; y (v) suficientes; esto es, capaces de generar una duda inicial sobre la constitucionalidad del enunciado o disposición demandada”*<sup>21</sup>.

46. En consecuencia, esta Sala pasará a estudiar si los cargos propuestos por la demanda –sobre los cuales no recayó la cosa juzgada– cumplen con los requisitos mencionados en el numeral 45 anterior.

Caso concreto: Aptitud sustantiva de la demanda

47. Considera la Corte que los cargos segundo y cuarto de la demanda D-13641 y cargos segundo y tercero de la demanda D-13645, son aptos y permiten a este tribunal un pronunciamiento de fondo, por cuanto: (i) son *claros*, debido a que existe un hilo conductor que permite identificar el contenido normativo acusado por el actor, así como los reproches de constitucionalidad formulados. Además, (ii) son *ciertos*, por cuanto los argumentos que fundamentan las acusaciones recaen sobre una proposición jurídica real y existente. Asimismo, (iii) se sustentan en afirmaciones concretas y determinadas que obedecen a razones de naturaleza constitucional, por lo cual los argumentos expuestos para sustentar este cargo son *específicos y pertinentes*.

48. En suma, (iv) dado que los argumentos que sustentan los vicios materiales señalados por los demandantes, constituyen una interpretación razonable y atribuible al texto del artículo 314 demandado y plantean un problema de constitucionalidad por el presunto desconocimiento de las normas del texto superior que a continuación se señalan, la Sala concluye que satisface el requisito de *suficiencia*, y por consiguiente emprenderá el estudio de fondo respecto de los siguientes reproches de constitucionalidad:

| Cargo demanda expediente D-13641                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Cargo demanda expediente D-13645                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Segundo cargo -Artículo 314: El artículo 314 vulnera el principio de legalidad en su versión de certeza respecto de la base, sujetos y hecho gravado (art. 338 de la C.P.)                                                                                                                                                                                                                                                      | Segundo cargo -Artículo 314: Prohibición de doble imposición tributaria sobre un mismo hecho económico prevista en el artículo 95 de la C.P., en cuanto tienen el mismo hecho generador, mismas bases gravables e incluso dirigidas en esencia al mismo titular de los recursos a través de sus distintas cuentas y fondos. |
| Cuarto cargo -Artículo 314: La contribución adicional prevista en el artículo 314 se trata de un mismo tributo solo que este tiene una destinación más específica, dirigida a un Fondo Empresarial manejado por la Superintendencia. De manera que el hecho generador revela la existencia de un impuesto de destinación específica violatorio de la Constitución, además de discriminatorio contra los miembros del sector que | Tercer cargo -Artículo 314: Las contribuciones especiales no pueden recaudar más allá de la concurrencia de los costos asociados a la actividad que la origina (art. 338 de la C.P.).                                                                                                                                       |

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia C-330 de 2013.

| Cargo demanda expediente D-13641                                                                              | Cargo demanda expediente D-13645 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| deben salir al salvamento de empresas que no cumplen con los estándares de operación (Artículo 359 superior). |                                  |

**C. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO, MÉTODO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN**

49. Corresponde a la Sala Plena de la Corte Constitucional determinar si **(i)** ¿el Legislador desconoció el principio de legalidad y el principio de certeza tributaria (artículo 338 superior) al definir los elementos de la contribución de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; **(ii)** ¿el Legislador desconoció la prohibición de doble imposición tributaria de la que trata el artículo 95 superior, al regular la mencionada contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; y, **(iii)** ¿el Legislador desconoció la prohibición de creación de rentas nacionales de destinación específica (artículo 359 superior) al regular la contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, como una renta nacional con destinación específica que no tiene por destino la inversión social?

50. Para resolver los problemas jurídicos mencionados, la Sala procederá a reiterar su jurisprudencia sobre el principio de legalidad tributaria, con especial énfasis en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política. Con fundamento en lo anterior, se procederá a analizar el caso concreto respecto del primer problema jurídico. Así de resultar exequible la disposición demandada respecto de dicho problema, procederá a reiterar su jurisprudencia respecto del principio de equidad tributaria, así como la prohibición de creación de rentas nacionales de destinación específica, y a analizar el caso concreto respecto del segundo y tercer problema jurídico.

**D. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 338 DE LA CARTA POLÍTICA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>22</sup>**

51. De conformidad con lo previsto en los artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política, el Congreso de la República se encuentra facultado para crear, modificar y eliminar contribuciones fiscales y fijar sus elementos estructurales. El fundamento de esta competencia, según la reiterada jurisprudencia constitucional, es el principio de la legalidad tributaria o “*nullum tributum sine legem*”.

52. *Consideraciones sobre el principio de legalidad tributaria.* En desarrollo de dicho principio, establece la norma superior que la Ley se encargará de definir, *directamente*, los sujetos activos y pasivos, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de los impuestos<sup>23</sup>. A partir de esta disposición, se tiene que para que una obligación en materia impositiva se entienda ajustada al texto superior, el Legislador, al momento de su creación, deberá cumplir con unos elementos mínimos en su definición, que precisamente, por emanar del Congreso, dotan de legitimidad democrática la obligación.

<sup>22</sup> Este acápite, reitera en su totalidad, lo dispuesto en la sentencia C-484 de 2020.  
<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012: “[el principio de legalidad] *No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución (en sentido amplio)*”.

53. Esta labor de configuración de la política tributaria, asignada por el texto constitucional al Legislador, se refleja, además, en las facultades de (i) establecer contribuciones fiscales como una de las funciones asignadas a la competencia general del Congreso<sup>24</sup>; (ii) fijar un marco dentro del cual, las entidades territoriales podrán decretar tributos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales<sup>25</sup>; y (iii) la posibilidad de facultar *a las autoridades administrativas* para fijar la tarifa de las tasas y contribuciones que se cobren a título de recuperación de costos del servicio o participación en beneficios, conforme al sistema y método que la Ley defina (inciso 2º del artículo 338 superior).

54. Las anteriores facultades asignadas al Congreso de la República, como lo ha reconocido la jurisprudencia de este tribunal, conllevan a la reserva legal en materia tributaria y la legitimidad democrática que ello conlleva. La creación del tributo *es una de las características definitorias del Estado Constitucional*, destacando, en particular, el principio de *no taxation without representation* (no hay tributación sin representación). Ello, según ha sido expuesto, es expresión de los principios de representación popular y democrático, que exigen que *para decretar un impuesto hayan concurrido los eventuales afectados por medio de sus representantes ante los cuerpos colegiados*<sup>26</sup>.

55. Ahora bien, de forma reciente, este tribunal, en la sentencia C-278 de 2019 -que reitera, a su vez, entre otras, las sentencias C-060 de 2018 y C-056 de 2019-, realizó una compilación de las reglas contenidas en el precedente consolidado sobre el principio de legalidad tributaria<sup>27</sup>. Dentro de esta labor de sistematización, se hizo referencia a las funciones que cumple este principio en el ordenamiento jurídico y a uno de sus componentes fundamentales *la certeza tributaria*, siendo relevante destacar las siguientes cuatro premisas:

- (i) El principio de legalidad tributaria conlleva necesariamente la exigencia de una deliberación democrática suficiente y plural.
- (ii) Este principio materializa la *predeterminación del tributo*, que impone el **deber a las corporaciones de elección popular de definir**, mediante normas *previas y ciertas*, **los elementos de la obligación fiscal, a saber: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa**. Lo anterior, sin perjuicio de la delegación a las entidades estatales para fijar la tarifa de las tasas y las contribuciones especiales conforme al sistema y método que para ello defina el Legislador.
- (iii) El principio de legalidad resulta *especialmente relevante* frente a la seguridad jurídica, en la medida en que es a través de la efectividad de este principio que los ciudadanos pueden conocer el contenido de sus deberes económicos con el Estado, y de esta forma, se garantiza el *debido proceso* cuando la existencia de reglas precisas permite la previsibilidad de las decisiones de los jueces y la administración; y,
- (iv) Dependiendo de si el tributo es un ingreso de orden nacional o territorial, se exige un nivel distinto de determinación por parte del Legislador. Así,

<sup>24</sup> Constitución Política, artículo 150.12.

<sup>25</sup> Constitución Política, artículos 300.4 y 313.4.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia C-690 de 2003.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia C-484 de 2020.

en el caso de los ingresos nacionales los elementos esenciales del tributo deben ser definidos de forma *clara e inequívoca* por el Congreso de la República, mientras que, en el caso de los tributos territoriales, se concede un margen de acción más amplio a los órganos territoriales competentes de elección popular, para concretar los aspectos generales prefigurados por el Legislador.

56. Es importante considerar que intrínsecamente relacionado con el principio de legalidad se encuentra el componente de la certeza tributaria. Sobre el particular, ha precisado la Corte que el mismo no exige una *definición legal absoluta* de los elementos del tributo, sino *la prohibición de su indefinición*. Esto quiere decir que una norma fiscal, al igual que cualquier disposición jurídica escrita, puede contener un cierto grado de indeterminación con relación a sus elementos esenciales, siempre y cuando sea superable a partir de *las pautas y cánones generales de interpretación jurídica*<sup>28</sup>, lo cual no implica ningún tipo de infracción constitucional. De esta manera, la Corte ha señalado que “*No se violan los principios de legalidad y certeza del tributo cuando uno de los elementos del mismo no está determinado expresamente en la norma, pero es determinable a partir de ella*”<sup>29</sup> (Resaltado por fuera del texto original).

57. *La configuración legal de una obligación en materia tributaria comprende, a su vez, el cumplimiento de los fines constitucionales que la norma superior prevé para los tributos en específico (artículo 338 inciso 2º superior).* Es decir, que si la Constitución prevé que una obligación impositiva podrá cobrarse con un fin específico, como es el fin previsto para las tasas y contribuciones especiales a que se refiere el artículo 338 superior, dichas tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, *como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen*; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. En consecuencia, el Legislador, al momento de regular estos asuntos, deberá proyectar el cumplimiento de tales cometidos, cumpliendo así en estricto sentido con la amplia potestad de configuración en materia tributaria que le otorga el texto superior.

**E. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO. LA DISPOSICIÓN DEMANDADA VULNERA EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 338 SUPERIOR, POR CUANTO, EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 NO CORRESPONDE A UN DISEÑO AJUSTADO A DICHO PRECEPTO, AL DESVINCULAR DE LA RECUPERACIÓN DE LOS COSTOS DE LOS SERVICIOS QUE LES PRESTEN O PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS QUE LES PROPORCIONEN**

58. Con el objetivo de analizar los cargos formulados por los demandantes, en relación con la vulneración a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior<sup>30</sup>, la Sala Plena abordará el caso concreto en el siguiente orden. En primer lugar, analizará los elementos esenciales del tributo consagrado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, y definirá su naturaleza. Para en segundo

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencia C-550 de 2019.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, entre otras, sentencias C-056 de 2019, C-690 de 2003 y C-459 de 2013.

<sup>30</sup> Segundo cargo de la demanda correspondiente al expediente D-13641 y tercer cargo de la demanda correspondiente al expediente D-13645.

lugar, señalar las razones por las cuales el tributo al que se refiere el artículo 314 demandado, desconoce lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior, al desvincular los costos que se pretenden recuperar por los servicios prestados por la SSPD o la participación en los beneficios que les proporcionen.. Por último, se referirá a la decisión de inexequibilidad de la disposición demandada y a los efectos de dicha decisión.

59. *Análisis de los elementos esenciales de la contribución fiscal consagrada en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, y definición de la naturaleza tributaria.* La contribución fiscal es un término genérico que abarca todos los tributos mencionados en el numeral 9 del artículo 95, el numeral 12 del artículo 150 y el primer inciso del artículo 338 de la Constitución Política. No obstante lo anterior, es un término específico, diferente de los impuestos, en la medida que en el segundo inciso del artículo 338 *ibídem*, se refiere a las tasas y contribuciones como aquellas que se cobran a los contribuyentes “*como recuperación de los costos de los servicios que (las autoridades) les presten o participación en los beneficios que les proporcionen*”.

60. Respecto a las tasas y contribuciones, la jurisprudencia constitucional ha fijado unos criterios que permiten diferenciar los tributos que pueden existir en el marco del orden constitucional y legal nacional<sup>31</sup>. En este orden de ideas, a continuación se resumen los elementos de las tasas y las contribuciones:

|                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Tasa</b>                  | (i) El hecho generador se basa en la prestación de un servicio público, o en un beneficio particular al contribuyente, por lo cual es un beneficio individualizable;<br>(ii) Tiene una naturaleza retributiva, por cuanto, las personas que utilizan el servicio público, deben pagar por él, compensando el gasto en que ha incurrido el Estado para prestar dicho servicio; y<br>(iii) Se cobran cuando el contribuyente provoca la prestación del servicio, siendo el cobro de forma general proporcional, aunque en ciertos casos admite criterios distributivos. |
| <b>Contribución Especial</b> | (i) La compensación atribuible a una persona, por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública;<br>(ii) Manifiesta externalidades, al generar un beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente; y<br>(iii) Se cobran para evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales, que se traducen en el beneficio o incremento del valor o de los bienes del sujeto pasivo, o en un beneficio potencial como por ejemplo, seguridad.                  |

61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

| Elementos estructurales | Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019                                                                                                                                                                           |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sujeto activo           | El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.                                                                                                                                                           |
| Sujeto pasivo           | Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.                                                                                                                                             |
| Base gravable           | La <b>base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994</b> , o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. |
| Hecho generador         | El <b>hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD</b> .                                                                                                                                   |
| Tarifa                  | La tarifa será del 1%.                                                                                                                                                                                        |
| Temporalidad            | A partir del 1º de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 <b>se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994</b> .                         |

<sup>31</sup> Corte Constitucional, sentencia C-155 de 2016, entre otras.

| Elementos estructurales | Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019                                                                                                                        |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Destinación             | Dicha <b>contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.</b>                                                    |
| Causación               | 1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma                                                                              |
| Liquidación             | Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. |

62. En consecuencia, es dado afirmar que el tributo previsto en la disposición demandada, se refiere a una contribución especial, por cuanto, (i) la carga tributaria se impone sobre la base de los beneficios para las personas vigiladas por la SSPD, derivados de la actividad estatal de inspección, vigilancia, regulación y control. Lo anterior es claro, en la medida que, el hecho generador está dado por el sometimiento a la vigilancia de dicha entidad; (ii) los beneficios que se derivan no tienen un carácter divisible ni individualizable, ya que el recaudo se encuentra destinado a la contribución a favor del Fondo Empresarial de la SSPD; y (iii) la obligación tributaria se genera a partir del desarrollo de la función estatal de inspección y vigilancia ejercida por la SSPD, por lo que, el pago resulta forzoso para el contribuyente que se encuentre sujeto a la vigilancia de dicha autoridad administrativa (sujeto pasivo) al momento de la causación del tributo.

63. Cabe resaltar que **esta definición como “contribución especial” no impacta en el hecho de que tanto las tasas como las contribuciones deben ajustarse a la finalidad prevista en el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política** (ver *supra*, numeral 57). Por ello, independientemente de la naturaleza jurídica del tributo, ya sea como tasa, contribución especial o contribución, es menester respetar el límite máximo constitucional que establece el artículo 338, inciso 2°, de la Carta.

64. *La contribución especial a la que se refiere el artículo 314 demandado, establece el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, desconociendo dicho diseño el precepto del inciso 2° del artículo 338 superior, al desvincular los costos que se pretenden recuperar por los servicios prestados por la SSPD o la participación en los beneficios que les proporcionen.* Es importante señalar que la base gravable de la contribución especial definida en el artículo 314 demandado es **“exactamente la misma que la base de contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994”**. En esta medida, se debe destacar que el artículo 85 establece una contribución especial<sup>32</sup>, **“con el fin de recuperar los costos del servicio**

<sup>32</sup> Es importante recordar, de forma preliminar, que la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de referirse al contenido del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 -cuyo contenido es modificado por la norma acusada- al conocer de controversias relativas al contenido y alcance de la base gravable de la “contribución especial” allí prevista. Sobre el particular, varios pronunciamientos han sido uniformes en referirse al tributo como una **contribución especial**, y a partir de esta definición han resuelto sobre los conceptos que integran la base gravable de la obligación. Consejo de Estado, entre otros, expedientes 11001-03-27-000-00049-00 (con radicado interno 16874 y fecha 23.09.10); 25000-23-27-000-2008-00174-01 (con radicado interno 19155 y fecha 26.02.14); 25000-23-27-000-2009-00067-01 (con radicado interno 21075 y fecha 15.09.16); expediente 25000-23-37-000-2014-00070-01 (con radicado interno 23299 y fecha 03 de mayo de 2018); 11001-03-27-000-2016-00031-00 (con radicado interno 22481 y fecha del 26 de septiembre de 2018); 11001-03-27-000-2017-00012-00 (con radicado interno 22972 y fecha 10 de mayo de 2018); 11001-03-27-000-2016-00016-00 (con radicado interno 22394 y fecha 24 de enero de 2019); y 25000-23-37-000-2017-00475-01 (con radicado interno 24166 y fecha 29 de abril de 2020). Así mismo, cabe mencionar que con anterioridad a estos pronunciamientos, la Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto de radicado 1421 proferido el 6 de junio del año 2002, había considerado sobre la naturaleza de estas contribuciones, que **“se asemejan más a la figura de la tasa, que a la denominada por algunos autores, tasa parafiscal o contribución parafiscal, pues la función de fiscalización y la de regulación son funciones inherentes al Estado”**.

[...] *de control y vigilancia que preste el Superintendente*”, para lo cual “*las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año*”. Asimismo, se define en dicho artículo de la Ley 142 de 1994 que la tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al 1% de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros<sup>33</sup>.

65. Sobre el particular, observa la Corte que dicho diseño conlleva a que a los sujetos pasivos o contribuyentes sometidos a la vigilancia de la SSPD se les pueda imponer una tarifa mayor a aquella correspondiente a la recuperación de los costos por la prestación del servicio público de inspección y vigilancia. Esto es así, por cuanto el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya prevé una regulación sectorial completa respecto de la recuperación de los costos del servicio de inspección y vigilancia prestado por la SSPD, por lo que, desde el año 1994, está claro que todo el costo a recuperar se encuentra contemplado en dicho tributo. Visto lo anterior, es posible concluir que se está cobrando un valor adicional de la tarifa para la recuperación de los costos de prestación del servicio o participación en los beneficios que les proporcionen a los sujetos pasivos de la contribución especial adicional, por lo que, la norma demandada desconoce el contenido y el alcance del inciso 2º del art. 338 superior.

66. En esta medida, a la luz de los principios constitucionales de justicia y equidad tributaria, los cuales constituyen un límite a la amplia potestad de configuración del Legislador en materia tributaria, se evidencia que de la norma demandada (i) se superponen bases gravables; (ii) por el mismo hecho generador; y (iii) recae sobre los mismos sujetos pasivos. Por lo que, los sujetos vigilados por la SSPD resultan pagando más de una vez por la recuperación de costos por la prestación del servicio de inspección y vigilancia, lo cual acarrea sin duda alguna un aumento en los costos. Asimismo, revisadas las bases del Plan Nacional de Desarrollo no se encuentra justificación alguna respecto de la creación de la contribución especial a la que hace referencia el artículo 314 demandado<sup>34</sup>.

67. En este sentido, como se señaló (ver *supra*, sección II.E), el artículo 338 de la Constitución Política dispone, por una parte que (i) el Legislador debe *señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del tributo*, a saber, los sujetos activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias; y (ii) la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, *como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen*. Este entendimiento, dista de una autorización general para el establecimiento de una contribución adicional que exceda los límites constitucionales mencionados, como erróneamente lo entiende el Legislador en el diseño del artículo 314 demandado.

68. *Si en gracia de discusión, este tribunal asumiera que la contribución especial adicional a la que se refiere el artículo 314 demandado, fuese una*

<sup>33</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 31 de mayo de 2018. Exp. 11001-03-24-000-2014-00389-01(21286). Sección 4ª. C.P. Milton Chaves García.

<sup>34</sup> Corte Constitucional, sentencia C-464 de 2020.

nueva contribución independiente de la señalada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, desconocería lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 338 superior, al desvincular los costos que se pretenden recuperar por los servicios prestados por la SSPD o la participación en los beneficios que les proporcionen. Como se indicó, el Legislador definió que las personas sometidas a la vigilancia de la SSPD, deben pagar una tarifa del 1%, cuyo recaudo será “a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos”. Se debe recordar que el artículo 132 de la Ley 812 de 2003 facultó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para constituir un patrimonio autónomo, con vocación de permanencia, denominado “Fondo Empresarial”<sup>35</sup>, con diversas fuentes y usos. La finalidad de dicho fondo, principalmente, es la de “apoyar a la salvaguarda de la prestación del servicio y la financiación de las empresas en toma de posesión”<sup>36</sup>. Otras leyes aprobatorias de planes de desarrollo repitieron las autorizaciones del Fondo Empresarial de la SSPD: el artículo 247 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019<sup>37</sup>.

69. Específicamente, en los términos del artículo 16 de la Ley 1955 de 2019, con los recursos recaudados, el Fondo Empresarial de la SSPD podrá financiar a las empresas en toma de posesión para (i) apoyar pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario, o quienes se les terminen sus contratos de trabajo; (ii) salvaguardar la prestación del servicio; (iii) apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas para prestar apoyo económico, técnico y logístico a la Superintendencia y a la empresa prestadora del servicio público en toma de

<sup>35</sup> El Fondo Empresarial de la SSPD se nutre con los siguientes recursos: (i) los excedentes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG); (ii) el producto de las multas que imponga dicha Superintendencia; (iii) los rendimientos que genere el Fondo Empresarial de la SSPD y que se obtengan por la inversión de los recursos que integran su patrimonio; (iv) los recursos que obtenga a través de las operaciones de crédito interno o externo que se celebren a su nombre, y los que reciba por operaciones de tesorería; (v) los rendimientos derivados de las acciones que posea el Fondo o su enajenación, los cuales no estarán sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios; y, (vi) los **demás que obtenga a cualquier título**. En esta última categoría, se recibirán los recursos que se recauden como consecuencia del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Cabe destacar que en esta misma línea de fondeo “otros recursos que obtenga a cualquier título” el Fondo Empresarial, también se pueden incluir los siguientes:

| Fuente                                                                                               | Finalidad de la norma / Uso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 19 de la Ley del PND - Sanciones (modifica 81.2 del art. 81 de la Ley 142 de 1994)          | Multas desde 1 hasta 100.0000 s.m.l.m.v. al momento de la imposición de la sanción, a favor del Fondo Empresarial. No prevé ninguna destinación o uso diferente a los señalados del artículo 16 de la Ley del PND.                                                                                                                                                                                                                   |
| Artículo 312 de la Ley del PND - Medidas de sostenibilidad financiera del Fondo Empresarial          | Adopción de medidas de sostenibilidad financiera del Fondo Empresarial, autorización a la Nación para financiamiento al Fondo Empresarial. No prevé ninguna destinación o uso diferente a los señalados del artículo 16 de la Ley del PND.                                                                                                                                                                                           |
| Artículo 315 de la Ley del PND - Sostenibilidad del servicio público mediante la asunción de pasivos | Se autoriza a la Nación asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electricaribe S.A. E.S.P., así como el pasivo asociado al Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas. Los recursos que se reciban serán destinados al pago de las obligaciones financieras de Electricaribe con el Fondo. |

<sup>36</sup> Página 10. Intervención del Gobierno Nacional. Expediente digital.  
<sup>37</sup> El artículo 132 de la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, ha sido modificado por las siguientes leyes: (i) el artículo 247 de la Ley 1450 de 2011, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, (ii) el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2014-2018”, “Todos por un nuevo país”, y (iii) el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.

posesión; y (iv) de forma excepcional, podrán apoyar los esquemas de solución a largo plazo sin importar el resultado en el balance del Fondo Empresarial en la respectiva operación. De lo cual se puede entender que ha sido el mismo Legislador el que ha dispuesto el origen de los recursos y el destino de estos. En su concepción original, este fondo se podía utilizar para apoyar, de conformidad con sus disponibilidades, a las empresas que contribuían al Fondo, en los procesos de liquidación ordenados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

70. Realizadas las precisiones sobre las fuentes y usos del Fondo Empresarial, para la Corte es claro que surge un vacío en la definición estructural del tributo demandado, de cara a lo previsto en el inciso 2º del artículo 338 superior, en la medida que (i) el hecho generador corresponde a la prestación del servicio de inspección y vigilancia por parte de la SSPD. No obstante, (ii) la base gravable definida en la norma demanda, no permite entenderse de forma aislada a la recuperación de los costos por parte de la SSPD como un todo, como tampoco se encuentra asociada al costo derivado del sostenimiento e inversión de la entidad que administra el Fondo Empresarial.

71. Ahora bien, si se considera que más allá de la recuperación de los costos de los servicios que presta, se evidencia una participación en los beneficios que les proporcionan a los sujetos pasivos, no es claro para este tribunal cómo mediante el recaudo de la contribución especial de la norma demandada destinado al Fondo Empresarial, permite que se garantice dicha participación. Por cuanto, no necesariamente los contribuyentes podrán beneficiarse del financiamiento y demás funciones establecidas para el Fondo Empresarial, ya que como se evidenció en el numeral 69 *supra*, se trata de un fondo con multiplicidad de fines, del cual no necesariamente se benefician los contribuyentes, ni necesariamente estos se encontrarán sujetos a la toma de posesión.

72. Por lo demás, este tratamiento eventualmente conllevaría a dudar en la equidad tributaria de esta contribución especial adicional, en el entendido de que la base de la obligación fiscal sería la de privilegiar al contribuyente moroso y en perjuicio de quienes cumplieron oportunamente con el deber constitucional de concurrir con el financiamiento de los gastos del Estado, aunado a la multiplicidad de fines adicionales del Fondo Empresarial, respecto de los cuales no se identifica una potencial participación de los beneficiarios. En consecuencia, bajo esta hipótesis, la Sala Plena considera que con el establecimiento de la contribución demandada se vulnera lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior.

73. Finalmente, a continuación se rescatan los argumentos presentados por los intervinientes a favor de la exequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, y se realiza una anotación sobre la inexequibilidad de la disposición demandada:

| Interviniente                                                                                     | Concepto                                                                                                                                                                                                                                       | Decisión de este tribunal                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de | El artículo 314 demandado se ajusta a los límites de la Constitución Política, pues se trata de un gasto para inversión social. Dicha disposición demandada es una contribución parafiscal, a la cual no le es aplicable el art. 359 de la CP, | Como se señaló, no le asiste razón a los intervinientes en catalogar el artículo 314 demandado, como un impuesto. Lo anterior, por cuanto, su naturaleza corresponde a una contribución especial (ver <i>supra</i> , numeral 62), y en |

| Interviniente                                                                                                                   | Concepto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Decisión de este tribunal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Planeación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. | y en todo caso corresponde a un gasto público social.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | consecuencia, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 359 superior.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Universidad Externado de Colombia: Centro de Estudios Económicos                                                                | No se presenta una doble imposición pues los hechos gravables de las contribuciones son diferentes. Así, frente al primer tributo se establece el nacimiento de la obligación tributaria cuando se prestan servicios sometidos a inspección, control y vigilancia y la venta de sus bienes vigilados y regulados, mientras que para el segundo gravamen, el aspecto activador es estar sometido a la vigilancia de la SSPD. No se encuentra que los tributos sean confiscatorios, pues el la presión tributaria derivada de los mismos se encuentra dentro del margen de potestad de configuración del legislador. | La definición como contribución especial, no impacta en el hecho de que tanto las tasas como las contribuciones deben ajustarse a la finalidad prevista en el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política. En este sentido, el diseño del tributo conlleva a que a los sujetos pasivos se les pueda imponer una tarifa mayor a aquella que corresponde a la recuperación de los costos (ver <i>supra</i> , numerales 65 y 66). No se debe perder de vista que, el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya prevé una regulación sectorial completa respecto de la recuperación de los costos del servicio prestado por la SSPD, por lo que no cabe duda en el sentido de que todo el costo se encuentra contemplado en dicho tributo. Por lo cual, el valor adicional que se cobra en el artículo 314 a los sujetos pasivos, desconoce el contenido y el alcance del inciso 2° del art. 338 superior. |

74. *Declaratoria de inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y efectos de dicha declaratoria.* Visto lo anterior, es posible concluir que el Legislador desconoció lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 338 superior. En consecuencia, **la Sala Plena procederá a declarar la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.**

75. En virtud de lo expuesto (ver *supra*, numerales 58 a 74), la Sala al encontrar que la norma en su totalidad vulnera la Constitución, por las razones ya señaladas, se encuentra habilitada para retirar la norma del ordenamiento jurídico de forma inmediata y con efectos hacia el futuro sin necesidad de modular sus efectos.

76. La regla general son los efectos hacia el futuro o *ex nunc* de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.

77. La Corte no encuentra necesidad de proceder con la modulación de los efectos de esta decisión, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferir los efectos en el tiempo. En el mismo sentido, es de resaltar que el diferimiento considerado para la mayor parte del artículo 314 en la sentencia C-464 de 2020, obedeció a un cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia en asuntos

de naturaleza tributaria y de servicios públicos, contenidos en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, elemento que no se presenta en el presente caso.

78. Finalmente, como se mencionó, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre normas legales declaradas inexecutable por un vicio de procedimiento de naturaleza sustantiva, si éstas siguen produciendo efectos jurídicos (ver *supra*, numerales 35 y 39). Sin embargo, ante la declaratoria de inexecutable de lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por vulneración a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política, por sustracción de materia, la Corte no se pronunciará respecto del segundo y tercer problema jurídico planteado por los demandantes.

79. Como comentario final, esta corporación precisa que esta decisión no implica que el Legislador ordinario no pueda diseñar y establecer la financiación de un mecanismo permanente para operaciones de salvamento de empresas del sector de los servicios públicos domiciliarios, en los procesos de toma de posesión ordenados por la SSPD. Tal es el caso, por ejemplo, del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, autoridad encargada de proteger los ahorros de los ciudadanos depositados en bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento, entre otras, respecto de las actividades financiera, bursátil y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro privado, actividades sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

## F. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

80. Correspondió a la Corte estudiar una demanda acumulada contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 “*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, pacto por la equidad*”. En primer lugar, la Sala Plena considera que no es posible emprender una revisión de los cargos formulados contra el artículo 18, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del mencionado artículo en las sentencias C-464<sup>38</sup> y C-484<sup>39</sup> de 2020. En esta medida, dado que la disposición demandada ya fue expulsada del ordenamiento jurídico no podría “*ser objeto de nueva discusión o debate*”, configurándose plenamente el fenómeno de cosa juzgada constitucional formal y absoluta. En consecuencia, se estará a lo resuelto en dichas sentencias.

81. Respecto del cargo por el desconocimiento del principio de unidad de materia y el desconocimiento del principio de deliberación democrática referido al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, tampoco procederá la Corte a realizar un pronunciamiento de fondo. Lo anterior ya que, como se advirtió, en

<sup>38</sup> En la sentencia C-464 de 2020, la Corte resolvió declarar la inexecutable de la expresión “*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*”, del numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, por vulnerar el principio de legalidad del tributo (artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política), decisión que surtió efectos inmediatos hacia futuro.

<sup>39</sup> En la sentencia C-484 de 2020, la Corte resolvió declarar la inexecutable de lo dispuesto en el artículo 18 demandado, por vulnerar los principios de legalidad y certeza del tributo (art. 338 superior), y una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República. Dicha decisión que surtió efectos inmediatos hacia futuro. Igualmente, aclaró la Corte que **los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.** Finalmente, precisó que **a partir del período o anualidad 2021**, los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto, ya que, **ante la declaratoria de inexecutable del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.**

virtud de lo dispuesto en el artículo 243 superior no es posible analizar el mismo contenido normativo de una proposición jurídica ya estudiada y declarada inexecutable, como se indicó en la sentencia C-464 de 2020.

82. Sin perjuicio de lo anterior, señala que en el presente caso no se presenta una sustracción de materia, por cuanto el artículo 314 de la Ley 1955 demandado aún se encuentra produciendo efectos jurídicos. Esto obedece a (i) la declaratoria de inexecutable del artículo 314 con efectos diferidos -sentencia C-464 de 2020-; y (ii) como consecuencia de la constatación de un vicio de procedimiento en la formación de la norma, como lo es el de unidad de materia.

83. De este modo, correspondió a la Corte Constitucional determinar si ((i) ¿el Legislador desconoció el principio de legalidad y el principio de certeza tributaria (artículo 338 superior) al definir los elementos de la contribución de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; (ii) ¿el Legislador desconoció la prohibición de doble imposición tributaria de la que trata el artículo 95 superior, al regular la mencionada contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; y (iii) ¿el Legislador desconoció la prohibición de creación de rentas nacionales de destinación específica (artículo 359 superior) al regular la contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, como una renta nacional con destinación específica que no tiene por destino la inversión social?

84. Tras realizar un recuento jurisprudencial sobre el principio de legalidad, con especial énfasis en el contenido y alcance de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior, la Corte Constitucional caracterizó el tributo como una contribución especial, y considera que:

- (i) La definición de la contribución adicional a la que hace referencia el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 como “contribución especial” no impacta en el hecho de que tanto las tasas como las contribuciones deben ajustarse a la finalidad prevista en el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Política. Por ello, independientemente de la naturaleza jurídica del tributo, ya sea como tasa, contribución especial o contribución, es menester respetar el límite constitucional que establece el artículo 338, inciso 2º, de la Carta.
- (ii) Observó la Corte que el diseño del tributo demandado -cuya base gravable corresponde a la recuperación de costos del servicio definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994- conlleva a que a los sujetos pasivos o contribuyentes sometidos a la vigilancia de la SSPD se les pueda imponer una tarifa mayor a aquella correspondiente a la recuperación de los costos por la prestación del servicio público de inspección y vigilancia. Esto es así por cuanto, el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya prevé una regulación sectorial completa respecto de la recuperación de los costos del servicio de inspección y vigilancia prestado por la SSPD. De esta forma, no cabe duda de que todo el costo se encuentra contemplado en dicho tributo establecido en la Ley 142 de 1994.
- (iii) Visto lo anterior, destaca este tribunal que el artículo 338 de la Constitución Política dispone, por una parte que (i) el Legislador debe

*señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del tributo, a saber, los sujetos activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias; y (ii) la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.* En este sentido, lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior, dista de ser una autorización general para el establecimiento de una contribución adicional que exceda los límites constitucionales mencionados, como erróneamente lo entiende el Legislador en el diseño del artículo 314 demandado. En consecuencia, dicha norma resulta inexecutable al vulnerar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior.

- (iv) Aún si en gracia de discusión, se aceptará que el artículo 314 demandado constituye un tributo independiente al establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, también encuentra la corporación que resulta contrario a lo dispuesto en el mencionado inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política, por cuanto: (a) surge un vacío en la definición estructural del tributo demandado, en la medida que el hecho generador corresponde a la prestación del servicio de inspección y vigilancia por parte de la SSPD; y en consecuencia, la base gravable definida en la norma demanda, no permite entenderse de forma aislada a la recuperación de los costos por parte de la SSPD como un todo, además de que no se encuentra asociada al costo derivado del sostenimiento e inversión de la entidad que administra el Fondo Empresarial. Asimismo, (b) no se evidencia una participación en los beneficios que les proporcionan a los contribuyentes, quienes no necesariamente se beneficiaran de los múltiples usos y funciones de dicho Fondo.

85. En virtud de lo expuesto, la Sala Plena declarará la inexecutable del artículo 314 demandado de forma inmediata y con efectos hacia el futuro, sin necesidad de modular sus efectos. Aclara que los efectos a futuro, se sustentan en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.

86. Señaló la Corte que no se veía la necesidad de proceder con dicha modulación, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferir los efectos en el tiempo. En el mismo sentido, señala este tribunal que el diferimiento considerado para la mayor parte del artículo 314 en la sentencia C-464 de 2020, obedeció a un cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia en asuntos de naturaleza tributaria y de servicios públicos, contenidos en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, elemento que no se presenta en el presente caso.

87. Finalmente, frente la declaratoria de inexecutable de lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por vulneración a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política, por sustracción de materia, la Corte no se pronunció respecto del segundo problema jurídico planteado por los demandantes.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**Primero. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “*Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”; y (ii) “*Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.*

**Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió “*Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”.

**Tercero.** Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 “*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”.

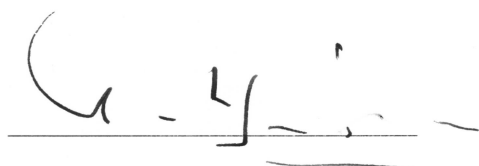
Notifíquese, comuníquese y cúmplase,



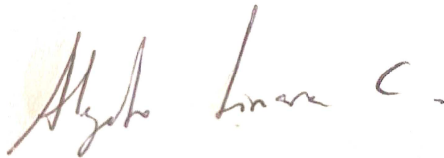
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO  
Presidente  
*con aclaración de voto*



DIANA FAJARDO RIVERA  
Magistrada



JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR  
Magistrado



ALEJANDRO LINARES CANTILLO  
Magistrado



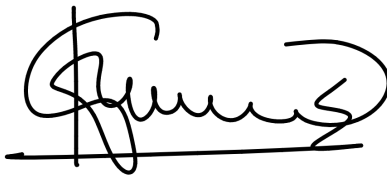
PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA  
Magistrada



GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO  
Magistrada



CRISTINA PARDO SCHLESINGER  
Magistrada



JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS  
Magistrado



ALBERTO ROJAS RÍOS  
Magistrado



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ  
Secretaria General